

Ramon Llull

ARTE DE DERECHO

Estudio preliminar

Rafael Ramis Barceló

Traducción y notas

Pedro Ramis Serra

Rafael Ramis Barceló



Arte de derecho

Arte de derecho

Ramon Llull

Estudio preliminar de Rafael Ramis Barceló

Traducción y notas de Pedro Ramis Serra y Rafael Ramis Barceló

UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

2011

© 2011 Rafael Ramis Barceló, estudio preliminar
© 2011 Pedro Ramis Serra y Rafael Ramis Barceló, traducción

Venta: Editorial Dykinson
c/ Meléndez Valdés, 61 – 28015 Madrid
Tlf. (+34) 91 544 28 46
E-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.com>

Diseño: TALLERONCE

ISBN: 978-84-15454-34-2

Depósito Legal: M

Versión electrónica disponible en e-Archivo
<http://hdl.handle.net/10016/12762>

A Maria Antònia

ÍNDICE

PREFACIO	11
ESTUDIO PRELIMINAR	
1. Una figura iluminadora	16
2. Obras de Ramon Llull que hacen referencia al derecho	20
3. El <i>Arte de derecho</i>	40
4. Conclusiones	83
Bibliografía	87
ARTE DE DERECHO	
I. De la primera distinción	105
1. [Del Árbol]	105
2. De la segunda parte de la primera distinción [De las definiciones de los principios]	107
3. De las diez reglas o cuestiones	108
II. De la segunda distinción [De las cuestiones del derecho]	115
1. [De las cuestiones generales]	115
2. De las cuestiones particulares o peregrinas	141

PREFACIO

Presentamos aquí una traducción al español del *Ars de iure* (*Arte de derecho*) de Ramon Llull. Se trata de la primera traducción de esta obra latina a cualquier idioma. A diferencia de tantas otras, no fue traducida al catalán en tiempos de Llull ni lo ha sido desde entonces. Al conservarse pocos manuscritos de la misma, su difusión fue mínima. El conocimiento de ésta no se dio hasta los años ochenta del siglo XX y su edición crítica no se hizo hasta 1995.

Todo lo anterior subraya la singularidad -y la dificultad- de traducir y anotar una obra sobre la que hay muy poco escrito, pese a su extraordinaria importancia no sólo en el marco del *opus* luliano, sino también en el marco de la historia de las ideas jurídicas. La falta de antecedentes y de puntos de apoyo complica aún más una labor que, de suyo, exige ya un esfuerzo considerable.

De ahí que hayamos optado por una traducción cercana al castellano actual, pese a conservar muchos vocablos lulianos para intentar satisfacer a los que, *a priori*, son potenciales lectores de esta obra: por un lado, los especialistas en la obra de Llull, interesados en conocer su faceta jurídica y, por otro, los expertos en derecho que, por fin, pueden acceder con cierta comodidad, a un texto clave del Doctor Iluminado.

Nuestro interés en satisfacer ambos colectivos ha propiciado que busquemos una traducción muy anotada del texto luliano y un amplio estudio preliminar que seguramente parecerá redundante a unos y a otros, pues está concebido para un público heterogéneo. Se ha procurado aclarar, en la medida de lo posible, el texto de Llull y, en el Estudio Preliminar, se han hecho subdivisiones muy claras para que el lector escoja de él lo que le interese.

Tampoco los estudios jurídicos sobre Llull son muy abundantes.

De ahí que hayamos estimado conveniente contextualizar la obra no sólo en el marco de la vasta producción luliana, sino también en el específicamente histórico-jurídico. La lectura que aquí se defiende es contextualista, es decir, que se pretende entender la aplicación del Arte al derecho no como un mero mecanismo abstracto, sino como una respuesta a los problemas sociales, culturales, jurídicos y políticos de la época.

Las abundantes notas al texto procuran aclarar la terminología y los conceptos que maneja Llull, de forma que el lector tenga una explicación de nuestras decisiones a la hora de traducir el complejo léxico luliano. Cabe apuntar que la bibliografía que se encuentra al final del Estudio Preliminar abarca tanto los títulos recogidos en el mismo como también los que se citan en las notas que acompañan al *Arte de derecho*.

Se ofrece, en los casos que es posible y hasta donde alcanzamos, una comparación entre las soluciones que ofrece Llull a cada caso y las propias del derecho de la época. Resulta especialmente complejo encontrar una solución al caso, pues a finales del siglo XIII se produjo, en Montpellier y en Mallorca, un cambio de paradigma que confirmaba el paso del derecho consuetudinario a la *ratio scripta* del *ius commune*. La gran mayoría de casos son muy discutibles y su interpretación tiene un carácter orientativo. Obviamente, como suelen decir los juristas, éste es nuestro parecer “que gustosamente sometemos a cualquier otro mejor fundado en derecho”.

La visión que presentamos de la obra de Llull intenta mostrar la perspectiva que tenía del derecho un hombre sabio, lego en materias jurídicas, pero en absoluto ajeno al debate doctrinal, intelectual y universitario que se estaba gestando en aquel momento. Tal vez, desde un punto de vista gnoseológico, en el *Arte de derecho* pueda verse un auténtico debate acerca del status epistemológico del saber jurídico y, sobre todo, su relación con la filosofía y con la teología.

Al final, el Doctor Iluminado se opone a la tecnificación del derecho en manos de los juristas, y exige, a través del Arte, una subordinación del derecho a la filosofía y a la teología. El derecho como ciencia o saber de la justicia no puede descuidar su objetivo mediante una casuística que desvincula el saber jurídico del resto de las disciplinas, y que lo aleja de la razón e incluso del sentido común de las personas.

La solución luliana exige una familiaridad con el Arte (su método para hallar la verdad) y el estudio preliminar está destinado a hacerlo algo

más accesible al lector no especialista, al tiempo que pretende tratar las cuestiones histórico-jurídicas y filosóficas antes apuntadas. Nuestro objetivo final es reivindicar a Llull como un autor no jurista que, desde fuera del saber jurídico, puede ayudar a entender muchas de las tensiones del derecho y del pensamiento a caballo entre los siglos XIII y XIV.

Después de esta *captatio benevolentiae* del lector, no nos queda sino agradecer a las personas e instituciones que han ayudado a que este texto llegara a ver la luz. En primer lugar al profesor Manuel Martínez Neira que, con gran generosidad, ha facilitado que este libro pueda incluirse en la colección de estudios de historia del derecho que él dirige. Nos complace que Llull sea el primer autor medieval traducido en el marco de la colección, y esperamos que no sea el último.

La deuda no es menor con el profesor José Luis Muñoz de Baena, que nos dejó consultar su tesis doctoral inédita sobre la epistemología jurídica luliana, así como con el profesor Antonio Planas, que nos orientó doctamente en la interpretación de la historia jurídica medieval. Queremos mostrar nuestro profundo agradecimiento al profesor Alexander Fidora, que leyó minuciosamente el texto y nos ayudó a interpretar muchos pasajes difíciles. Asimismo, los doctores Anthony Bonner y Jordi Gayà, grandes expertos en la obra de Llull, nos hicieron sabias observaciones. Todos los errores que persisten son de nuestra entera responsabilidad.

Palma, 8 de diciembre de 2011

ESTUDIO PRELIMINAR

Ramon Llull es una de las figuras más interesantes y poliédricas de su época. Su vida y su obra son difíciles de entender y encasillar: escapó de las convenciones del momento y supo mantenerse en una cordial relación con los poderes temporales y espirituales en la era que le tocó vivir. Se codeó con “herejes”, reyes, profesores, embajadores, emires, abades, obispos y otros miembros destacados de los distintos cuerpos religiosos y sociales, buscando siempre el entendimiento y nunca la confrontación.

Llull, mallorquín universal, no dejó nunca de viajar y, con ello pasó por peligros y calamidades, sorteó situaciones adversas y supo buscar el equilibrio y la concordia en lugares y momentos donde parecía imposible la conciliación. Su fe inquebrantable en Cristo resucitado y en el hallazgo de un método universal capaz de resolver todas las dudas, unidas a una vida propia de los más intrépidos aventureros hicieron de él un personaje próximo a la leyenda. Y, como en los casos más relevantes de su época (Santo Tomás de Aquino, Arnau de Vilanova, San Buenaventura...) la leyenda ha rivalizado con la figura histórica.

Es difícil hallar un personaje similar al de Llull, tan rico y polifacético, capaz de iluminar su época y de alimentar durante siglos la lámpara de los más dispares saberes. Tan vasta y compleja es su producción, que todavía no se ha cerrado la edición crítica de las obras lulianas. Por tal razón, la difusión de las obras de Ramon Llull ha sido irregular y no siempre se ha procedido con rigor crítico.

Aprovechando los avances en dicha edición, elaboramos aquí una traducción del *Ars iuris* de Llull. Antes de adentrarnos en la explicación de la misma, conviene detenernos a conocer un poco mejor a su autor¹, a

¹ Véase F. Domínguez y J. Gayà, “Life” en *Raimundus Lullus. An Introduction to his Life, Works and Thought* (Turnhout, Brepols, 2008), pp. 3-124.

partir de un extracto de los datos que tenemos sobre su vida², la mayoría de los cuales nos legó él mismo en su *Vita coetanea*³.

1. Una figura iluminadora

A los pocos años de haber desembarcado Jaime I en Mallorca, nació en la isla el unigénito de un matrimonio catalán que había acompañado al monarca en su conquista. Por su contribución a la misma, Antoni “Amat” Llull e Isabel Erill recibieron tierras en Randa y algunas casas en la Ciudad de Mallorca. Su hijo Ramon⁴, nacido en 1232/1235, creció en un ambiente confortable y formó parte de la corte real.

Jaime I, por vía testamentaria, escindió algunos reinos y territorios de la “Corona de Aragón” para la formación de otra “Corona”, en la que se integrasen las Islas Baleares y las regiones del Rosellón, Cerdaña, Conflent y Montpellier⁵. Esta Corona, tan diseminada, fue para Jaime II (1243-1311), del cual Llull sería preceptor⁶. Esta ligazón con el monarca fue, como veremos, muy importante en su vida.

2 Una excelente introducción en versión bilingüe catalán-español es la del P. Miguel Batllori, “Ramon Llull, el hombre, el pensador y el poeta” en Ramon Llull, OES (Madrid, Alfaguara, 1981), pp. xi-xcviii. En catalán puede verse A. Bonner y L. Badia, *Ramon Llull. Vida, pensament i obra literària*, (Barcelona, Empúries, 1988). Para cualquier estudio biográfico sigue siendo imprescindible el documentado trabajo de A. Bonner, “Ambient històric i vida de Ramon Llull” en *Obres selectes de Ramon Llull*, vol. 1 (Palma, Moll, 1989), pp. 3-54, que seguimos para la reconstrucción del perfil biográfico del Doctor Iluminado.

3 Citamos por la ROL VIII (1980), pp. 259-309, y por la muy accesible versión castellana de P. Gimferrer, “Vida coetánea” en OES, pp. 1-22.

4 La documentación sobre Llull y su familia puede verse en J. N. Hillgarth, *Diplomatari lul·lià: documents relatius a Ramon Llull i a la seva família*, trad. L. Cifuentes, (Barcelona, Edicions de la Universitat de Barcelona, 2001). Sobre la vida de Llull en su marco cultural, J. N. Hillgarth, *Ramon Llull i el naixement del lul·lisme*, ed. A. Soler; trad. A. Alborn y J. Santanach (Barcelona, Curial-Publicacions de l'Abadia de Montserrat, 1998).

5 Siguiendo a G. Ensenyat Pujol, *La Reintegració de la corona de Mallorca a la corona d' Aragó: 1343-1349* (Palma, Moll, 1997), nos referimos a la “Corona de Mallorca” para aludir también a los territorios continentales como Montpellier, tan importantes para la vida de Llull y para la obra que nos ocupa aquí.

6 Sobre el contexto, véase Á. Santamaría, *Mallorca Medieval. Obra Selecta* (Palma de Mallorca, Govern de les Illes Balears, 2005).

Ramon contrajo matrimonio con una mujer de su misma posición -Blanca Picany- y tuvieron dos hijos, Domènec y Magdalena. Durante esta etapa de su existencia⁷, Llull tuvo una vida cortesana, dedicado al lujo y a los placeres mundanos, entre los que se encontraban la seducción y conquista de damas.

Sin embargo, a los treinta años, de acuerdo con su propio testimonio, se le apareció Cristo Crucificado y tras una serie de hechos que le hicieron recapacitar⁸, Llull decidió ponerse al servicio de Cristo y escribir “el mejor libro del mundo”⁹ para combatir los errores de los infieles. Después de escuchar un sermón sobre la pobreza, predicado en el convento de los franciscanos, decidió abandonar la vida disoluta y convertirse en un cristiano modélico, dedicado a la oración, a la penitencia y a la caridad. Asegurando la manutención de su esposa y de sus hijos, vendió parte de sus bienes y la entregó a los pobres.

Poco después, se embarcó como peregrino hacia el santuario mariano de Rocamador y hacia Santiago de Compostela. De regreso, pasó por Barcelona, donde quiso exponerle sus dudas al ilustre predicador Ramon de Penyafort. Llull le comunicó su deseo de acudir a París para estudiar y el dominico le aconsejó que se retirase a Mallorca para prepararse intelectualmente¹⁰. Cuando llegó a la isla, adquirió un esclavo moro que le ayudó a aprender la lengua árabe y con ello inició un período de nueve años dedicado al estudio (1265-1274)¹¹.

Su estancia posterior en Randa fue el inicio de la vida contemplativa, en la que recibió la iluminación divina que a su vez se tradujo en dos frutos -espirituales e intelectuales- de gran calado: el primero, la concepción del Arte, y el segundo, idea de la fundación de colegios para el estudio de las lenguas orientales. Ambos objetivos estaban concebidos para convertir a los infieles a la fe de Jesucristo.

Como su fama se extendiera, el príncipe Jaime, su antiguo educando, le llamó a Montpellier. Allí escribió el *Arte demonstrativa* y obtuvo -de la liberalidad y afecto de su protector- la fundación de un Cole-

7 Para esta época, véase J. N. Hillgarth, “Ramon Lull’s early life: New Documents”, *Medieval Studies*, 53 (1991), pp. 337-347.

8 *Vita coetanea*, p. 274; OES, pp. 4-6.

9 Véase J. Gayà, «*Que el llibre multiplicàs*». *Ramon Llull i els llibres* (Mallorca, Publicacions del CETEM, 2006), pp. 9-30.

10 *Vita coetanea*, p. 278; OES, p. 6.

11 *Vita coetanea*, p. 280; OES, pp. 6-7.

gio en Miramar (Mallorca), en el que podrían residir trece franciscanos para aprender teología y lengua árabe. El papa Juan XXI aprobó dicha fundación en 1276¹².

Se encaminó a Roma para conseguir que el Papa aprobase la creación de más centros como el de Miramar, pero -al llegar a la Ciudad Eterna- Honorio IV acababa de fallecer. Se dirigió a París, en cuya Universidad explicó el Arte¹³. Un año después viajó a Roma para explicar de nuevo sus proyectos de reforma al Papa, pero sus ideas tampoco se llevaron a la práctica. Nicolás IV escuchó la exposición de Llull, partidario de la convocatoria a una nueva Cruzada sobre territorios musulmanes, pero el Sumo Pontífice se mostró remiso a tal decisión. Llull no se desanimó y decidió emprender su propia cruzada personal. Su interés se centraba en la conversión de musulmanes y judíos de esas regiones, aunque su éxito fue escaso.

Algunos autores apuntan que en 1295 habría ingresado en la Tercera Orden de los franciscanos, pero es un dato controvertido¹⁴. El General de los franciscanos, Raimon Gaufredi había permitido a Llull enseñar en los conventos que la Orden tenía en Italia¹⁵. Las relaciones del mallorquín con los hijos de San Francisco siempre fueron excelentes, pero no por ello -y he aquí la diferencia con otros contemporáneos suyos- dejó de tener un trato afectuoso y cercano con los dominicos¹⁶. Con todo, hay que decir que los franciscanos, desde su muerte, le han honrado como uno de los suyos y, en vida, recibió de ellos múltiples ayudas logísticas y espirituales¹⁷.

Los reiterados fracasos de sus propuestas le llevaron a la configuración de un proyecto militar-espiritual más ambicioso, plasmado en el *Liber de Fine* (1305) en el que la recuperación de Tierra Santa se hiciese

12 *Vita coetanea*, p. 282; OES, p. 9.

13 *Vita coetanea*, p. 283-284; OES, p. 10.

14 Véase la ambigüedad del propio Llull en *Vita coetanea*, p. 287; OES, pp. pp. 11-12.

15 J. N. Hillgarth, *Ramon Llull i el naixement...*, p. 80.

16 Sobre las afinidades con el espíritu medicante, véase F. Domínguez Reboiras, "Raimundo Lulio y el ideal mendicante. Afinidades y divergencias", en F. Domínguez, R. Imbach, T. Pindl y P. Walter (eds.), *Aristotelica et Lulliana magistro doctissimo Charles H. Lohr septuagesimum annum feliciter agenti dedicata* (Steenbrughe, Abbatia Sancti Petri / Martinus Nijhoff International, 1995), pp. 377-413.

17 Sobre esta cuestión, véase A. Bonner, "Ambient històric i vida de Ramon Llull", pp. 32-33.

unificando las órdenes militares bajo el poder de un príncipe cristiano¹⁸. La Iglesia, sin embargo, tenía otras preocupaciones en Europa, entre ellas la coronación en ese mismo año de Clemente V, sumo pontífice títere de Felipe el Hermoso, el poderoso monarca francés.

En 1307 Llull estuvo en Túnez y a su regreso desde Bugía hacia Génova su barco se hundió a escasa distancia de la costa de esta ciudad italiana. Llull logró salvarse, pero tuvo que rehacer buena parte de sus escritos, perdidos por culpa del naufragio¹⁹. Llull acudió hacia 1310 por última vez en su vida a París donde, al parecer, fue recibido con éxito por parte de los profesores de la Universidad²⁰. El propio Canciller y cuarenta profesores aprobaron sus escritos, así como también el propio monarca, Felipe el Hermoso. En 1311 dictó la *Vita Coetanea* a los monjes de la Cartuja de Vauvert²¹.

En 1308, Clemente V convocó a través de la bula *Faciens misericordiam cum servo suo* un Concilio, que tendría lugar en la ciudad de Vienne en 1311, para tratar variados temas que interesaban a Felipe el Hermoso²². Llull asistió, pero no ha trascendido su opinión sobre los espinosos temas que se trataron allí, entre ellos, la extinción y la condena a la hoguera de muchos caballeros templarios, con cuyo gran maestre, Jacques de Molay, Llull tenía amistad. Se sabe que la petición del mallorquín para crear colegios con la finalidad de enseñar a los misioneros las lenguas orientales fue aceptada por el Concilio²³.

Al acabarse éste, viajó a Mallorca, donde en fecha de 27 de abril de 1313 otorgó testamento²⁴. Luego emprendió un viaje a Messina, atraído probablemente por las ideas reformistas del monarca Federico III²⁵, y más tarde otro a Túnez, lugar al que llegó con cartas de recomendación

18 J. N. Hillgarth, *Ramon Llull i el naixement...*, p. 129.

19 *Vita coetanea*, p. 300-301; OES, p. 20.

20 *Vita coetanea*, p. 302; OES, p. 21.

21 *Vita coetanea*, p. 304; OES, p. 22.

22 *Vita coetanea*, p. 302-303; OES, p. 21.

23 Véase S. Garcías Palou, "Ramon Llull ante la convocación del concilio de Vienne" en *Estudios franciscanos*, 76 (1975), pp. 343-358.

24 *Testamentum Raimundi Lulli*, ROL XVIII (1991), pp. 261-263.

25 F. Domínguez Reboiras, "Las relaciones de Ramon Llull con la corte siciliana", en A. Musco (ed.), *I Francescani e la politica. Atti del Convegno internazionale di studio, Palermo 3-7 Dicembre 2002* (Palermo, Officina di Studi Medievali, 2007), pp. 365-386.

de su soberano, Jaime II. En esta ciudad vivió dos años, dedicado a la predicación, intentando convertir al cristianismo a partir de las “razones necesarias”.

Su muerte es otro aspecto rodeado de leyenda, pues no se sabe a ciencia cierta ni dónde ni cuándo sucedió, aunque es muy probable que fuera hacia 1316 y en la nave que le llevaba de regreso hacia Mallorca o incluso al poco tiempo después de llegar. La leyenda construida sobre su muerte hace referencia al martirio en Bugia, pero los datos invitan a pensar que se trata de una idea que empezó a extenderse a mediados del siglo XV²⁶. No hay duda de que durante su vida se expuso a grandes calamidades para hacer pública demostración de su fe en Cristo crucificado²⁷. Está enterrado en la Basílica de San Francisco de Palma de Mallorca.

2. Obras de Ramon Llull que hacen referencia al derecho

En su intento de escribir “el mejor libro del mundo”, Llull concibió el Arte, un método universal para conocer todas las ciencias de su época. Estaba pensado para demostrar la superioridad del cristianismo sobre las demás religiones, a partir de las “razones necesarias²⁸”, y para convertir con ellas a los infieles²⁹.

Su propósito apologético y científico le obligó a multiplicar la forma y el contenido de los escritos, de manera que con ellos pudiera aproximarse mediante sus ideas tanto a los profesores universitarios, como los dignatarios eclesiásticos y civiles, a las personas letradas o a los infieles. Por su formación tardía, Llull nunca dominó el latín escolástico, si bien, frente a los demás intelectuales de su época, tenía la ventaja de haber estado en contacto con el mundo de los trovadores, así como de conocer la lengua árabe.

26 Sobre esta cuestión, véase A. Bonner, “Ambient històric i vida de Ramon Llull”, pp. 53-54.

27 J. N. Hillgarth, *Ramon Llull i el naixement...*, p. 163.

28 Sobre el carácter filosófico de estas razones necesarias, véase Walter W. Artus, “The philosophical understanding of Ramon Llull’s ‘rationes necessariae’”, *Antonianum*, 62 (1987), pp. 237-270.

29 Sobre esta cuestión, véase J. Gayà, *Raimondo Lullo. Una teologia per la missione* (Milano, Jaca Book, 2002), pp. 27-71.

Del mundo trovadoresco, Llull extrajo una serie de recursos lingüísticos para la persuasión, que se tradujeron, entre otros aspectos, en una lengua vernácula plástica y flexible. El mundo árabe le puso en conexión con el pensamiento neoplatónico y oriental, así como le hizo consciente de la necesidad de buscar un lenguaje formal y dinámico a la vez que posibilitase el diálogo entre las diferentes religiones.

Llull, por lo tanto, tenía muchos proyectos y muchos interlocutores, pero la finalidad que perseguía era fundamentalmente la de la construcción de un Arte general que permitiese demostrar la superioridad del cristianismo sobre las demás religiones. De esta forma, para el Doctor Iluminado cualquier persona con ciertos conocimientos, con independencia de su religión, cultura, *status* social y lugar de procedencia, podría entender, a través de un método universal aplicado a todos los saberes, las verdades que encierra el cristianismo.

Hay que diferenciar varios niveles entre sus interlocutores: en la más alta jerarquía del saber se situaban los profesores universitarios (como los de París, a los que Llull intentó convencer en varias ocasiones, reformulando su propio método y la forma de presentación); luego venían los clérigos regulares y seculares, y también los altos dignatarios civiles; en un nivel distinto se situaban los notables y sabios árabes y judíos a los que Llull intentaba persuadir.

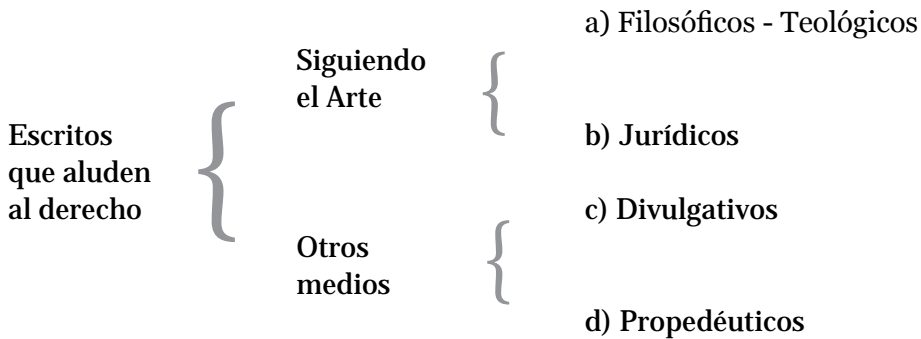
2.1. Clasificación de los escritos

El mallorquín compuso algunos tratados para los profesores, cuya recepción escolar fue, de entrada, difícil. El Arte de Llull requería, sin duda, unas nociones básicas de filosofía, pero no estaba pensado tanto para su exposición universitaria, como para su aplicación a los distintos órdenes del saber y para que sirviese para la discusión en base a argumentos con los infieles³⁰. Los escritos latinos sobre el Arte, generalmente dispuestos para la enseñanza académica de cuestiones filosóficas y teológicas, contienen frecuentes remisiones al derecho, pues éste es un elemento fundamental de la realidad social y no pocas conclusiones filosóficas y teológicas requieren a la postre una plasmación social. Los escritos en lengua vernácula están destinados a una exposición simplificada y literaria de sus

30 Véase M. Cruz Hernández, *El pensamiento de Ramón Llull* (Madrid, Castilla, 1977), cap. IV.

ideas filosóficas y teológicas, pero las alusiones al derecho son asimismo muy frecuentes³¹.

Tenemos, por lo tanto, dos tipos de escritos jurídicos en la obra de Llull, pensados de acuerdo con su forma externa y el público al que van destinados: los que siguen el Arte y los que aprovechan otros medios literarios o expositivos³². Los escritos pensados de acuerdo con el Arte pueden ser de dos tipos: los concebidos como exposición de sus principios filosóficos y teológicos (que pueden tener corolarios en la esfera jurídica) y aquellos en los que se aplica el Arte al derecho. En cuanto a los escritos que utilizan otros medios, puede distinguirse entre los divulgativos y los propedéuticos. Véase el siguiente esquema:



Por lo tanto, en la obra de Llull se encuentran abundantes referencias al derecho, tanto en las obras dirigidas al ámbito académico, como en aquellas en las que su destinatario es el público culto de la época³³. Vea-

31 Puede verse A. Llinarès, *Ramon Llull* (Barcelona, Edicions 62, 1968), pp. 123-129.

32 Una clasificación diferente, pero bastante exhaustiva, puede verse en P. Andreu de Palma, *Els sistemes jurídics i les idees jurídiques de Ramon Llull* (Palma de Mallorca, Biblioteca 'Les Illes d'Or', 1936), pp. 7-21.

33 En los últimos años, el interés por el derecho en Llull ha ido en aumento. Sin ánimo de exhaustividad, citamos algunos trabajos escritos desde diferentes ópticas (filosófica, teológica, filológica, histórica), que se refieren a la relación del derecho con estas obras: G. A. Amengual i Bunyola, "«Com hom se pren guarda de so que fan los jutges e-ls avocats e-ls testimonis»: lectura del capítol 114 del *Llibre de contemplació en Déu*", *Studia Lulliana*, 48 (2008), pp. 93-106; *idem*, "«No't do per conseyl, fil, que aprenes dret civil»: el tractament del dret com a tècnica i professió a la *Doctrina pueril*", *Randa*, 65 (2010), pp. 55-63; R. Bauzá y Bauzá, "Doctrinas jurídicas internacionales de Ramón Llull", *Estudios*

mos ahora, siguiendo la distinción que acabamos de hacer, cuáles son los rasgos esenciales de dichas obras.

a) Principios filosóficos y teológicos según el Arte

Llull concibió el Arte como sistema de persuasión dialéctico, con aplicación preferente a la conversión de los infieles, puesto que se había percatado de que el argumento de autoridad no servía para la conversión. Por ello, ideó un método racional para entablar un diálogo entre los fieles de las religiones del Libro. El Arte, por lo tanto, era un sistema basado en principios generales aceptables en las tres religiones. Se podían encontrar además principios filosóficos comunes, tales como lógica griega (v.g. principio de no contradicción). También las tres religiones coincidían en la existencia de un solo Dios, que era bueno, omnipotente y eterno, fuente de toda justicia, tal y como puede verse en el *Liber de Iustitia Dei*³⁴.

Llull creó un método para combinar estos principios filosóficos y teológicos³⁵, considerados generalmente aceptados por todos, con la intención de mostrar, entre otras cosas, que existían combinaciones de estos principios que resultaban concordantes unas con otras, mientras que algunas resultaban contradictorias. Dicho método implicaba una técnica

Lulianos, 2 (1958), pp. 157-174; 3 (1959), pp. 181-4; 5 (1961), pp. 171-5, 295-304; 13 (1969), pp. 37-49; 14 (1970), pp. 37-45; A. Fidora, "Ramon Llull y la justificación medieval de un 'error judicial'", en J. Cruz Cruz (ed.), *La justicia y los juicios en el pensamiento del Siglo de Oro*, (Pamplona, EUNSA, 2011), pp. 121-130; *idem*, "«Deffensió de raó es conservar o retre a cascú ço qui es seu». Zu Ramon Llulls Auslegung der ulpianischen Gerechtigkeitsformel", A. Fidora, M. Lutz-Bachmann y A. Wagner (ed.), *Lex und Ius* (Stuttgart-Bad Cannstatt, Frommann-Holzboog, 2010), pp. 195-204; A. Lloret, "Modelos jurídicos y reformas sociales en el *Llibre de l'orde de cavalleria* de Ramón Llull", *La crònica*, 35/1 (2006), pp. 171-190; M. M. Romano, "Una bozza de teoria politica nell'*Ars de inventione iuris* de Raimondo Lullo", en A. Musco (ed.), *I Francescani e la politica. Atti del Convegno internazionale di studio, Palermo 3-7 Dicembre 2002* (Palermo, Officina di Studi Medievali, 2007), pp. 857-876; J. E. Rubio Albarracín, "Un *casus* de derecho canónico matrimonial en el primer libro del *Romanç d'Evast e Blaqueria*: una aproximación al texto literario desde el contexto cultural", *Revista de llengües y literatures catalana, gallega y vasca*, 15 (2010), pp. 285-297; J. M. Soto Rábanos, "Lo jurídico en la filosofía luliana", *Revista Española de Filosofía Medieval*, 5 (1998), pp. 75-85.

34 *Liber de Iustitia Dei*, ROL II (1960), p. 45.

35 Una exposición de la "filosofía" luliana, vista separadamente de la teología, puede encontrarse en A. Bordoy, *La filosofía de Ramon Llull* (Palma, Objeto Perdido, 2011).

combinatoria capaz de generar argumentos para confirmar o desmentir, desde un punto de vista racional, cualquier suposición original que pudiera ser motivo de controversia³⁶. Como derivación de lo anterior, la suposición podía versar sobre cualquier tema filosófico o teológico, relacionada también con el derecho o la medicina. A partir del Arte, Llull fundamentó -en un primer momento- la existencia del derecho en una serie de principios filosóficos y teológicos. Al definir los atributos divinos, hacía referencia a la justicia, pues Dios mismo era fuente de la justicia, de manera que de una forma implícita en los escritos del Arte se hacía referencia al derecho.

Antes de pasar a ellos conviene explicar el Arte. Intentaremos resumir las ideas más importantes de su estructura, una labor que permite comprender el alcance de toda su obra³⁷. Podría decirse que el Arte es un método epistemológico que consiste en una serie de figuras³⁸ que contienen un número determinado de letras del alfabeto, en el que cada letra simboliza uno o más conceptos, que por lo general, Llull suele definir. La disposición de las figuras determina la forma de las operaciones combinatorias que se pueden hacer con los conceptos representados.

Siguiendo a Bonner³⁹, se suele dividir las etapas en la composición del Arte en tres grandes épocas: la primera de ellas es la cuaternaria (1274-1289), a la que sigue la ternaria⁴⁰ (1290-1308) y finalmente, hasta su muerte (1309-1315), se considera que hay una etapa última, en la que Llull creía que ya había explicado el Arte, y se dedicaba o bien a su aplicación o bien a otras cuestiones.

36 Sobre la técnica del arte, véase por todos A. Bonner, *The Art and Logic of Ramon Llull: A User's Guide* (Leiden-Boston, Brill, 2007).

37 Sigo fundamentalmente a J. Gayà, *Raimondo Lullo...*, cit. y J. Gayà, "Els principis de l'Art lul·liana i les seves definicions" *Taula*, 37 (2002), pp. 53-71. El resumen sólo toma en cuenta aquellas cuestiones que interesan directamente para la exposición del Arte aplicada al derecho.

38 Las figuras son, dicho simplifadamente, una representación geométrica que contiene los principios que deben usarse y las operaciones mentales que deben seguirse con ellos para conocer la realidad. Véase A. Bonner, *The Art and Logic...*, pp. 27 y ss.

39 A. Bonner, L. Badia, *Ramón Llull...*, pp. 71-99.

40 Sobre el paso del sistema cuaternario al ternario véase J. M. Ruiz Simon, "De la naturalesa com a mescla a l'art de mesclar (sobre la fonamentació cosmològica de les arts lul·lianes)", *Randa*, 19 (1986), pp. 69-99 y Josep E. Rubio, *Les bases del pensament de Ramon Llull. Els orígens de l'Art lul·liana* (Barcelona, Publicacions de l'Abadia de Montserrat, 1997), pp. 64 y ss.

La etapa cuaternaria se denomina así porque los elementos a partir de los cuales Llull desarrolló el Arte están dispuestos en múltiples de cuatro siguiendo la teoría de los cuatro elementos, comúnmente aceptados en la tradición filosófica europea. La primera obra de esta etapa es *Ars compendiosa inveniendi veritatem*⁴¹ (1274), en la que pueden encontrarse algunos principios teológicos y filosóficos del derecho. En el *Ars demonstrativa*⁴² (1283) formuló un programa similar, incorporando las aplicaciones del Arte a las disciplinas particulares y en concreto al derecho. De esta misma época data la obra *Lectura super figuras Artis demonstrativae*⁴³ (1285-1287) o, en una reformulación de algunas ideas, *Lectura super Artem inventivam et Tabulam generalem*⁴⁴ (1294-1295).

En la época cuaternaria, la obra inicial más destacada es el *Ars compendiosa inveniendi veritatem*⁴⁵. En ella aparecen siete figuras. Las cinco principales son A (que hace referencia a Dios), S (que alude al alma racional), T (referida a las significaciones), V (figura de las virtudes y de los vicios), X (que se refiere a la predestinación). Las dos figuras “auxiliares⁴⁶” son Y (verdad) y Z (falsedad). Las dos más importantes, y en las que concentraremos nuestra atención, son A y T, pues ambas son las herramientas básicas para entender la aplicación del Arte al derecho y, sobre todo, la obra *Arte de derecho*.

La figura A está formada a partir de un múltiplo de cuatro (4 x 4), hace referencia a Dios y contiene 16 virtudes atribuibles a Dios: B (*Bonitas*), C (*Magnitudo*), D (*Aeternitas*), E (*Potestas*), F (*Sapientia*), G (*Voluntas*), H (*Virtus*), I (*Veritas*), K (*Gloria*), L (*Perfectio*), M (*Justitia*), N (*Largitas*), O (*Misericordia*), P (*Humilitas*), Q (*Dominium*), R (*Patientia*).

La figura T está compuesta de cinco triángulos (5 x 3), de un color diferente cada uno de ellos. El primer triángulo es el azul: (*Deus-Creatura-Operatio*). El segundo es verde: (*Differentia-Concordantia-Contrarietas*). El tercero, rojo: (*Principium-Medium-Finis*). El cuarto es el triángulo amarillo: (*Maioritas-Aequalitas-Minoritas*). El quinto es de color negro: (*Affirmatio-Dubitatio-Negatio*).

41 MOG I (1721), pp. 433-473.

42 ROL XXXII (2007), 343 pp.

43 MOG III (1722), pp. 205-247.

44 MOG V (1729), pp. 359-716.

45 Una exposición clara y breve puede verse en Josep E. Rubio Albarracín, “L’evolució de les figures A, S, T, de l’Art quaternària en el trànsit cap a l’Art ternària”, *Taula*, 37 (2002), pp. 84-85.

46 M. Cruz Hernández, *El pensamiento de Ramon Llull*, p. 91.

En el *Ars inventiva veritatis* (1289-1290) se produjo un profundo reajuste en el que se introducen dos innovaciones. La más importante es la supresión de dos triángulos en la figura T, que reduce sus términos de quince a nueve (a saber: *Differentia, Concordantia, Contrarietas; Principium, Medium, Finis; Maioritas, Aequalitas, Minoritas*). La segunda novedad es que tanto los términos de la figura A, como estos de la figura T, fueron designados como *principia*. Los de la figura A dieron lugar a unos principios, que en la tradición luliana se denominaron “absolutos”, en los que aparecen las dignidades divinas, y la figura T era la de los denominados “principios relativos”⁴⁷.

Tal y como destaca Bonner⁴⁸, a partir de la *Lectura super figuras Artis demonstrativae*, Llull no sólo se valió de las figuras A y T, sino que las completó con los “correlativos”, que permitían una articulación original de la ontología dinámica de Llull. Los correlativos servían para desarrollar la carga ontológica de los verbos transitivos (en participio e infinitivo) para mostrar su potencial carácter trinitario. Así, del verbo amar, se forman ‘amante’, ‘amado’ y ‘amar’, etc. Llull aplicó también esta flexión triádica a los *principia*. De esta forma, a partir de ‘bondad’ se puede formar la tríada de sus correlativos (‘bonificativo’, ‘bonificable’ y ‘bonificar’) o de ‘grandeza’ (‘magnificativo’, ‘magnificable’ y ‘magnificar’), etc⁴⁹.

El hecho de que, tras la supresión de dos triángulos, los principios de la figura T fueran nueve facilitó que la figura A se adaptase a una estructura ternaria⁵⁰. Esta es una realidad que se puede encontrar ya en la *Taula General*⁵¹, donde se constata que los *principia* eran dieciocho⁵², a saber: de la suma de la figura A (3 x 3) y de la figura T (3 x 3). La figura A quedó configurada de la siguiente manera: B (*Bonitas*), C (*Magnitudo*), D

47 Bonner advierte que aunque históricamente se han llamado “absolutos” a los principios de la figura A y “relativos” a los de la figura T, dicha denominación da lugar a ciertos problemas. Por esta razón, aquí no utilizaremos estas denominaciones, sino que nos referiremos genéricamente a los “principios de la figura A” y los “principios de la figura T”. Véase *The Art and Logic...*, pp. 130-134.

48 A. Bonner, *The Art and Logic...*, pp. 107-110.

49 Véase la explicación más detallada de J. Gayà, *La teoría luliana de los correlativos* (Palma, Impresos Lope C. San Buenaventura, 1979).

50 Sobre la adaptación de los principios a la estructura ternaria, R. Pring-Mill, *Estudis sobre Ramon Llull* (Barcelona, Publicacions de l'Abadia de Montserrat, 1991), pp. 116-160.

51 ORL XVI (1932), pp. 295-522.

52 *Taula general*, ORL XVI, p. 298.

(*Duratio*), E (*Potestas*), F (*Sapientia*), G (*Voluntas*), H (*Virtus*), I (*Veritas*) y K (*Gloria*). Y la figura T del siguiente modo: B (*Differentia*), C (*Concordantia*), D (*Contrarietas*), E (*Principium*), F (*Medium*), G (*Finis*), H (*Maioritas*), I (*Aequalitas*) y K (*Minoritas*)⁵³.

Así pues, durante la etapa ternaria, Lull explicó los elementos del Arte en múltiples de tres, una simplificación de la combinatoria que la hizo más afín al mundo sensorial. Las dos obras más representativas de esta época, y en las que pueden encontrarse principios de fundamentación de todas las ciencias en general y del derecho en particular, son *Ars generalis ultima*⁵⁴ (1308) y *Ars brevis*⁵⁵ (1307-1308). En el *Ars generalis ultima* se indica que

principia huius Artis sunt haec: Bonitas, Magnitudo, Aeternitas sive duratio, Potestas, Sapientia, Voluntas, Virtus, Veritas et Gloria, Differentia, Concordantia, Contrarietas, Principium, Medium, Finis, Maioritas, Aequalitas et Minoritas⁵⁶.

Desde el *Ars inventiva veritatis* hasta el *Ars generalis ultima* hay menos cambios en las definiciones de cada uno de estos *principia*. Es decir, la semántica de los términos y su carga ontológica no varían excesivamente. Así, por ejemplo, *bonitas* en los escritos de la época cuaternaria y en la época ternaria tiene -como concepto- una definición muy parecida⁵⁷.

Con ello puede concluirse, simplificando algunos aspectos teológicos⁵⁸, que la mayor diferencia en la obra de Lull no se produce en el orden epistemológico u ontológico, sino en la estructura formal. Con todo, en estos tratados filosófico-teológicos sobre el Arte pueden encontrarse algunas menciones aisladas sobre la aplicación al derecho que tienen después desarrollo en los tratados específicos⁵⁹.

53 Véase la tabla de M. Cruz Hernández, *El pensamiento de Ramon Llull*, p. 103.

54 ROL XIV (1986), pp. 4-527.

55 ROL XII (1984), pp. 171-255.

56 ROL XIV (1986), p. 6.

57 Véase, por ejemplo, A. Bonner y M. I. Ripoll Perelló, *Diccionari de definicions lul·lianes* (Palma, Servei d'Edicions de la UIB, 2002), pp. 117-118.

58 Véase, de nuevo, J. Gayà, "Els principis de l'Art...", pp. 65-71.

59 Así lo hace, comparando los problemas jurídicos planteados en el *Ars demonstrativa* con el *Liber principiorum iuris*, F. Elías de Tejada, *Historia del pensamiento político catalán* (Sevilla, Ed. Montejuorra, 1963), Vol II., pp. 157-159.

Junto con los principios hay cuestiones generales o preguntas y también sujetos, que se estudiarán más adelante. Existen, por último, virtudes y vicios, acomodados finalmente a la siguiente estructura ternaria⁶⁰. Las virtudes son: B (*Iustitia*), C (*Prudentia*), D (*Fortitudo*), E (*Temperantia*), F (*Fides*), G (*Spes*), H (*Charitas*), I (*Patientia*) y K (*Pietas*). Y los vicios: B (*Auaritia*), C (*Gula*), D (*Luxuria*), E (*Superbia*), F (*Accidia*), G (*Inuidia*), H (*Ira*), I (*Falsitas*) y K (*Inconstantia*).

b) Aplicación del Arte al Derecho

Cuatro son los libros que Llull dedicó a la aplicación jurídica del Arte. Durante la llamada etapa cuaternaria escribió dos: *Liber principiorum iuris*⁶¹ (1273-1275) y *Ars iuris*⁶² (1275-1281).

El primero debe entenderse en el marco general de la voluntad luliana de escribir sobre los principios generales de los nacientes saberes universitarios⁶³. Así, en la misma época escribió el *Liber principiorum theologiae*, el *Liber principiorum philosophiae*, y el *Liber principiorum medicinae* y la analogía formal con ellos es evidente⁶⁴.

El *Liber principiorum iuris*⁶⁵ se inspiró en el *Ars compendiosa inveniendi veritatem* que, como hemos visto antes, tiene cinco figuras principales y dos auxiliares. Llull combinó las siete figuras con otra, específicamente jurídica. Las cinco principales son A (que hace referencia a Dios), S (que alude al alma racional), T (referida a las significaciones), V (figura de

60 Sobre las virtudes, véase el resumen de A. Bordoy, *La filosofía...*, pp. 313-323.

61 ROL XXXI (2007), pp. 323-412.

62 *Ars Iuris en Omnium scientiarum Magistri Beati Raymundi Lulli Doctoris Illuminati et Martyris Tertii Ordinis Seraphici Patris Sancti Francisci. Ars iuris et Arbor imperialis* (Mallorca, Miquel Cerdà-Miquel Amorós, 1745), pp. 1-86. No se ha publicado, por el momento, la edición crítica de la ROL.

63 Puede verse un desarrollo de esta idea en M. A. Sánchez Manzano, "Filosofía del derecho en el siglo XIII: el 'Liber Principiorum iuris' de Ramón Llull", M. Elósegui Itxaso, F. Galindo Ayuda (coord.), *El pensamiento jurídico: pasado, presente y perspectiva: libro homenaje al prof. Juan José Gil Cremades* (El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2008), pp. 1027-1040.

64 Una breve explicación de la estructura de cada uno de ellos puede verse en J. Gayà, "Els principis de l'Art...", pp. 45-53.

65 Una descripción general del libro puede verse en A. Monserrat Quintana, *La visión luliana del mundo del Derecho*, (Mallorca, IEB, 1987), pp. 70-75 y en J. L. Muñoz de Baena y Simón, *Llull, un ensayo de epistemología jurídica*, (Madrid, Universidad de Alcalá de Henares, 1988), tesis doctoral inédita, pp. 291-303.

las virtudes y de los vicios), X (que se refiere a la predestinación). Las dos figuras auxiliares son Y (verdad) y Z (falsedad).

La específicamente jurídica (4 x 4) es la siguiente: B (*forma*), C (*materia*), D (*ius compositum*), E (*ius commune*), F (*ius speciale*), G (*ius naturale*), H (*ius positivum*), I (*ius canonicum*), K (*ius civile*), L (*ius consuetudinale*), M (*ius teoreticum*), N (*ius practicum*), O (*ius nutritivum*), P (*ius comparativum*), Q (*ius novum*), R (*ius antiquum*)⁶⁶. Se ha señalado que el criterio seguido parece ser el de oposición- complementariedad (común-especial), (natural-positivo), (antiguo-nuevo)... aunque no todos ellos tienen un opuesto tan claro⁶⁷.

Las definiciones que Llull proporcionó son tan abstractas que apenas pueden concretarse. Cada uno de estos principios tiene mayor o menor relación con las definiciones de los distintos tipos de derecho que manejan los juristas (así, por ejemplo, *ius speciale*, *ius naturale*, *ius positivum*, *ius canonicum*, *ius civile*...) mientras que otras se fundamentan en los principios antropológicos o teológicos lulianos (*ius compositum*, *ius nutritivum*...), de manera que el libro se vuelve prácticamente inmanejable tanto para los juristas como para los filósofos y los teólogos.

Estos dieciséis principios, combinados entre sí, dan un total de ciento veinte posibilidades, que representan la totalidad de los saberes jurídicos, tal y como se pone de manifiesto en la segunda parte del tratado⁶⁸. Esta obra presenta -algo ilusamente- la posibilidad de aprehender dichos saberes de forma sencilla⁶⁹. En realidad, no se trata sino de especulaciones de carácter ontológico que, bajo una aparente presentación jurídica, no aportan casi nada al jurista, al filósofo o al teólogo. Las definiciones son tan complejas que lo único que puede extraerse de ellas es la necesidad de remontarse desde un caso concreto a principios generales. Se trata, por lo tanto, de un ejercicio de abstracción y de ontología jurídica, con escasos resultados. En la tercera parte del *Liber principiorum iuris* se tratan las reglas para el manejo del Arte⁷⁰.

Por último, en la cuarta parte se encuentran una serie de ejemplos que intentan mostrar cómo a través de esta técnica combinatoria pueden

66 *Liber principiorum iuris*, pp. 342-343.

67 J. L. Muñoz de Baena y Simón, *Llull, un ensayo...*, p. 295.

68 *Liber principiorum iuris*, pp. 355-399.

69 Véase A. Monserrat Quintana, *La visión luliana...*, pp. 70-71.

70 *Liber principiorum iuris*, pp. 399-406.

resolverse problemas jurídicos concretos⁷¹. En total hay veinte supuestos que, en cierta medida, preludian la casuística desarrollada en el *Ars de iure*. Tratan cuestiones de derecho civil, canónico y problemas de derecho natural. Por ejemplo en la sexta cuestión, Llull se preguntó si es más excusable la ignorancia humana en I (*ius canonicum*) que en K (*ius civile*). Respondió que D (*ius compositium*) se acercaba menos a la injusticia en caso de ignorancia. Si es así, al ser más grave el desconocimiento de los artículos de la fe y de las normas de la Iglesia, la ignorancia era más peligrosa en I que en K.

En definitiva, el sistema de combinatoria luliana y las definiciones que Llull daba del derecho (*ius compositium, ius commune, ius nutritivum...*) poco ayudaban a entender las diferentes cuestiones. Revelaban más bien un escaso interés por el derecho canónico y civil, reducido siempre a una problemática meramente ontológica, para la cual los problemas prácticos de la aplicación jurídica no representaban ningún inconveniente.

El segundo libro era el *Ars iuris*, (1285-1287) una obra sustentada sobre los principios de la anterior y concebida principalmente para dar solución a problemas de carácter jurisdiccional. Llull creía que el mayor problema de la aplicación del derecho era su complejidad y su falta de sistematicidad, extremo que hacía que los pleitos se volvieran interminables.

Con la finalidad de abreviarlos⁷², simplificó el sistema anterior, reduciéndolo a una primera figura de ocho principios simbolizados con las letras siguientes: A (*Deus*), B (*Actor*), C (*Ius*), D (*Reus*), E (*Anima B*), F (*Corpus B*), G (*Corpus D*) y H (*Anima D*)⁷³. Como puede verse, su contenido es claramente antropológico y teológico, entremezclando la justicia de Dios con la humana y el fin del cuerpo y del alma tanto del actor como del reo.

Junto con estos principios, Llull agregó los tres triángulos procedentes de la figura T, que, como sucede en el *Ars inventiva veritatis*, permitieron una adaptación interna a la combinatoria circular de la figura. Estas tríadas son, como se ha visto antes, *Differentia-Concordantia-Contrarietas*; *Principium-Medium-Finis*; *Maioritas-Aequalitas-Minoritas*⁷⁴.

71 *Liber principiorum iuris*, pp. 406-412.

72 *Ars iuris*, p. 1.

73 Véase la primera figura, *Ars iuris*, primer folio, s.f.

74 Véase la segunda figura, *Ars iuris*, segundo folio, s.f.

En la segunda parte del *Ars iuris*, Llull estableció diez reglas para utilizar las figuras. En la primera regla se destaca que todo el derecho reposa en las dignidades divinas⁷⁵. La segunda, la tercera y la cuarta regla están dedicadas al manejo de las figuras⁷⁶. La quinta prescribe que el derecho debe ser investigado conforme a las dos intenciones, dando más importancia a la primera que a la segunda⁷⁷. La sexta dice que el derecho debe investigarse teniendo en cuenta las razones de necesidad y de contingencia⁷⁸. La regla séptima indica que el derecho positivo debe reducirse y estar de acuerdo con el derecho natural⁷⁹. Las reglas octava, novena y décima se refieren a la conjunción de las dos figuras mencionadas y al uso de los principios procedentes de la figura T⁸⁰.

De las reglas anteriores, dos son las que tienen mayor interés para nuestro tema. La primera, la reducción del derecho positivo al derecho natural, que es el tema principal que nos va a ocupar de ahora en adelante. La segunda es que la investigación jurídica debe ser conforme a las dos intenciones, y que la primera intención debe ser más importante que la segunda.

La teoría de la doble intención, expuesta doctrinalmente en el *Llibre d'intenció*⁸¹, es uno de los pilares de la ética luliana⁸². La intención es la obra del intelecto y de la voluntad para dar cumplimiento a lo deseado⁸³ y -para Llull- debía desembocar en una teleología que tuviera en cuenta el orden de la creación. El hombre sentía en sí mismo dos movimientos contrarios, uno que le impulsaba a hacer el bien y otro que le llevaba hacia el mal.

75 *Ars iuris*, p. 7.

76 *Ars iuris*, pp. 7-9.

77 *Ars iuris*, pp. 9-10, "... Unde regula generalis est, quod illud C. eligatur, quod se habet per primam intentionem et non illud, quod se habet per secundam".

78 *Ars iuris*, p. 10.

79 *Ars iuris*, p. 10-11, "... Quod Jus Positivum reducatur ad Jus naturale et cum ipso concordat. Intelligo per Jus naturale *Deum diligere, honeste vivere, unicuique quod suum est reddere*". Confóntese con Ulpiano (D. 1.1.10.1).

80 *Ars iuris*, pp. 11-13.

81 ORL XVIII (1935), pp. 1-66. Obra de difícil datación. Compuesta, al parecer, entre 1276-83.

82 Una explicación sintética de esta cuestión puede verse en M. Cruz Hernández, *El pensamiento de Ramon Llull*, pp. 216-219.

83 *Llibre d'intenció*, p. 5.

Para Llull, la primera intención le empujaba hacia el conocimiento, la estimación y la alabanza de Dios (como “ser creado” por Dios, que es ser en tanto que participa de Él), y la segunda se centraba en los medios y frecuentemente le incitaba a preocuparse por sí mismo (como un mero “ser creado” caracterizado por la privación). Esta libertad humana obligaba a vencer el egoísmo propio de la segunda intención (una finalidad particular, que es una privación), poniendo los ojos en Dios y actuando de acuerdo con la primera intención (una finalidad ontológica y teleológicamente universal). Toda la obra luliana pretendía adecuarse a esta primera intención finalista.

Sentado este punto, regresemos a la tercera parte del *Ars iuris*, donde Llull intentó aplicar estas reglas para la resolución concreta de treinta casos jurídicos. A tal efecto, se planteó algunos supuestos prácticos y demostró cómo a través de los principios podían resolverse cada uno de ellos.

Cabe destacar que prácticamente cada uno de los treinta casos del *Ars iuris* aparecen de nuevo en la obra que prologamos: el *Ars de iure* (o, desde ahora, el *Arte de derecho*). Los siete primeros se refieren a la estructura y al alcance del Arte⁸⁴. Los siguientes, desde el octavo hasta el undécimo tratan las relaciones entre los distintos saberes jurídicos y, por último, los restantes tratan cuestiones prácticas de derecho civil y canónico, a menudo en relación con el derecho natural y con la teología dogmática y moral⁸⁵.

Dejando de lado los siete primeros casos, el octavo trata de la concordancia y la diferencia entre el derecho civil y el derecho canónico⁸⁶ y el noveno versa sobre la necesidad de que todo el derecho positivo se reduzca al derecho natural⁸⁷. El décimo caso se refiere a la investigación jurídica

84 *Ars iuris*, pp. 13-32.

85 Esta mezcla de teología dogmática, teología moral, filosofía, ciencia jurídica y ciencia natural llega hasta la última obra jurídica de Llull. Véase E. Wohlhaupter, “Die «Ars Brevis, quae est de inventione mediorum iuris civilis» des Ramon Lull” (primera parte), *Estudis Franciscans*, 46, (1934), p. 214. Cf. *infra* apartado 3.

86 *Ars iuris*, pp. 33-35.

87 *Ars iuris*, pp. 35-37. Explica aquí de nuevo que todo el derecho positivo debe reducirse al derecho natural, puesto que aquél está fundamentado en la voluntad del Papa o del Emperador, pero éste es propio del hábito natural. Asimismo el intelecto discurre en el derecho natural más por causas y razones necesarias de derecho que el positivo, que procede más por la voluntad.

de acuerdo a la teoría luliana de la doble intención⁸⁸ y, ligado a ésta, se pregunta en el undécimo⁸⁹ si el hombre está de derecho tan obligado a entender a Dios como a amarlo.

Una simple enumeración⁹⁰ de los casos siguientes permite formarse un primer mosaico de los temas que abordaremos después⁹¹: si el Papa está jurídicamente obligado a enviar predicadores a los infieles; si el Príncipe está obligado jurídicamente a luchar contra éstos; si el hombre está jurídicamente obligado a hacer tanto bien como pueda; si el hombre en pecado mortal tiene derecho a los bienes materiales que posee; sobre el invento de la figura del juez; si éste debe en juicio atender más a lo que oye que a lo que ve o viceversa; si el pobre tiene derecho a los bienes del rico; cómo debe procederse en las elecciones; de las presunciones sobre el reo y el actor; si se debe coaccionar al infiel para que abraza la fe; de la “legítima defensa” en caso de muerte; si es lícito mentir para salvar la vida de otro; sobre el fuero en juicio; si una mujer puede ser testigo en una causa criminal; si la sentencia pronunciada por los infieles obliga entre cristianos; si el siervo puede testar; si debe castigarse más en juicio al avaro o al lujurioso; sobre la restitución; si una persona singular puede vender los bienes de un Colegio al que pertenece.

Llull creía que con la aplicación de las figuras del *Ars iuris* se podían obtener las soluciones jurídicas en cada caso. Sin embargo, no es una solución casuística, tal y como sucede en el derecho civil o en el derecho canónico. Para ver un ejemplo⁹², tomemos el de la cuestión vigesimocuarta⁹³, sobre el fuero en juicio. Hay mayor concordancia entre G (que, como hemos visto, es cuerpo del reo) y los bienes poseídos por D (el reo) y reclamados en su demanda por B (el actor), que entre F (cuerpo del actor) y los bienes que posee el reo. Como el fuero y la posesión presentan una mayor concordancia que el fuero y la ausencia de posesión, debe seguirse por lo general el fuero del reo.

Como puede verse, no se trata de una solución casuística concre-

88 *Ars iuris*, pp. 38-40.

89 *Ars iuris*, pp. 40-42.

90 Una breve explicación puede verse en A. Monserrat Quintana, *La visión luliana...*, p. 80.

91 *Ars iuris*, pp. 42-86.

92 Seguimos la resolución resumida de J. L. Muñoz de Baena y Simón, *Llull, un ensayo...*, p. 309.

93 *Ars iuris*, pp. 69-71.

ta, sino lo que nosotros denominaremos “ponderación de principios”, que ayudan a resolver cada problema. Llull no presentaba una respuesta inmediata, sino que proporcionaba una serie de principios que debían articularse para resolver el caso. Dada la jerarquización ontológica de los mismos, el *artista* (la persona que conoce el Arte) podía resolver cualquier problema que se le presentase.

En la época ternaria, Llull articuló su obra más ambiciosa en cuanto a la aplicación del Arte a la resolución de problemas jurídicos: el *Ars de iure*⁹⁴, también llamado *Ars iuris naturalis*⁹⁵ (1304), cuya traducción -como *Arte de Derecho*- es la obra de la que nos ocupamos en el presente libro. También esta obra pretendía obtener la reducción de todos los derechos particulares (fundamentalmente el civil y el canónico) a principios universales del saber jurídico, pero en esta ocasión se enfatizaba especialmente la relación que tenían todos ellos con el derecho natural.

Llull dividió el libro en dos partes: en la primera de ellas se ocupó de la construcción del árbol⁹⁶ del saber jurídico (*arbor iuris*)⁹⁷, y de los principios y de las reglas de éste, mientras que, en la segunda, se trataron cuestiones jurídicas y se mostró cómo a partir del árbol y de los principios y las reglas se podía dar la solución concreta a cada una de ellas.

El libro ponía nuevamente el acento en la importancia del Arte para resolver casos jurídicos complejos y considera que el derecho es una ciencia prolija. Al igual que Llull había dicho en las dos obras jurídicas precedentes, dicho escrito estaba principalmente concebido para la aplicación práctica a los casos jurídicos y, más que el *Liber principiorum iuris* y el *Ars juris*, dedicaba prácticamente la segunda parte a mostrar cómo el Arte servía para dar respuesta a casos difíciles.

En el árbol se combinaban los nueve principios procedentes de las nueve dignidades que Llull atribuía a Dios: B (*Bonitas*), C (*Magnitudo*), D (*Duratio*), E (*Potestas*), F (*Sapientia*), G (*Voluntas*), H (*Virtus*), I

94 ROL XX (1995), pp. 119-177.

95 Esta obra había permanecido inédita hasta hace poco. En la tesis de A. Monse-rrat Quintana, *La visión luliana...*, vid. apéndice, aparece descrita y transcrita por primera vez. La edición crítica de la ROL, como se ha visto, es de 1995. Los anteriores comentaristas de la obra jurídica luliana, E. Wohlhaupter, “Ramon Lull und die Rechtswissenschaft”, *Festschrift Ernst Mayer* (Weimar, 1932), pp. 169-202 y Fray Andreu de Palma, *Els sistemes jurídics...* no pudieron tenerla presente.

96 Retrasamos la exposición de la figura del árbol al apartado 2d).

97 *Ars de iure*, p. 129.

(*Veritas*) y K (*Gloria*) con los principios procedentes de la figura T antes aludidos (a saber, *differentia, concordantia, contrarietas; principium, medium, finis; maioritas, aequalitas, minoritas*) y con una pregunta (*utrum, quid est, de quo est, quare est, quanta est, qualis est, quando est, ubi est, quo modo et cum quo*)⁹⁸.

A partir de esta configuración, Llull consideró que a través de la combinación de las nueve letras entre sí se podrían solucionar los diferentes problemas jurídicos. Combinadas estas nueve letras, excluyendo las repeticiones, surgen un total de treinta y seis posibilidades⁹⁹. Con ello, el sistema luliano del *Ars de iure* quedaba claramente simplificado con respecto del *Liber principiorum iuris*.

La segunda parte del *Ars de iure* mostraba la resolución que Llull hacía de diferentes *quaestiones* jurídicas, siguiendo el método de la *quaestio*, habitual en las facultades de Artes y de Teología, así como también en la de Derecho. De aquí que el estudio que Llull planteaba del derecho intentase ser útil para construir una suerte de “ciencia del derecho” y, a través de ella, resolver problemas casuísticos¹⁰⁰.

Por último, el *Ars brevis de inventione iuris*¹⁰¹, escrita en Montpellier en enero de 1308, representaba un modelo más complejo de aplicación del Arte al derecho. Su fecha de composición se situaba en la época en la que Llull escribió *Ars brevis* (1307-1308) y *Ars generalis ultima* (1308), una versión simplificada y perfeccionada de su Arte. Con todo, como se verá, el *Ars brevis de inventione iuris* no adoptó completamente la estructura simplificada del *Ars generalis ultima*.

Mientras que el *Arte de derecho* era una obra concebida para demostrar la racionalidad del derecho natural y su aplicación para resolver casos jurídicos, en el *Ars brevis de inventione iuris* se puso un mayor énfasis en la solución de problemas de derecho civil y canónico a través del comentario de algunos pasajes del *Corpus Iuris Civilis* y del *Corpus Iuris*

98 *Ars de iure*, pp. 129-130.

99 A. Monserrat Quintana, *La visión luliana...*, p. 82.

100 *Ars de iure*, pp. 156-168. Volveremos extensamente sobre esta obra en el apartado tercero.

101 *Ars brevis de inventione iuris*, ROL XII (1984), pp. 257-389. Wohlhaupter basa fundamentalmente su comentario sobre la edición que hizo de esta obra. Véase E. Wohlhaupter, “Die «Ars brevis, quae est de inventione mediorum iuris civilis» des Ramon Lull” (segunda parte), *Estudis Franciscans* 47 (1935), pp. 161-250.

Canonici. Wohlhaupter consideró que el *Ars brevis de inventione iuris* era la obra jurídica más interesante de Llull¹⁰².

El libro se dividía en diez distinciones¹⁰³. La primera, acerca de los principios y de las reglas, y siguiendo el modelo del *Ars generalis ultima*, enumeraba dieciocho principios, que eran los nueve procedentes de la figura A y los nueve procedentes de la figura T, a saber: *Bonitas, Magnitudo, Aeternitas, Potestas, Sapientia, Voluntas, Virtus, Veritas et Gloria, Differentia, Concordantia, Contrarietas, Principium, Medium, Finis, Maioritas, Aequalitas et Minoritas*¹⁰⁴. Junto a los principios estaban las reglas que servían para poner en relación los “principios” con las cuestiones jurídicas¹⁰⁵.

La segunda distinción trataba de la deducción¹⁰⁶ (de ahí se deducía la justicia por principios y por reglas) y la tercera de la conspección, a saber, la relación entre un término y su opuesto¹⁰⁷. La importante cuarta distinción versaba sobre las distinciones entre el derecho divino, el de gentes, el natural y el positivo¹⁰⁸. La quinta trataba de la ordenación de las potencias del hombre, tal y como aparecían en el *Arbre de Ciència*¹⁰⁹.

A partir de la sexta distinción la temática era más jurídica. En ella, en primer lugar se proponían cinco términos para poder estudiar el derecho y luego se aplicaba tanto a algunas máximas del Digesto como a algunas Decretales¹¹⁰. Se trataba del esfuerzo explícito de Llull no sólo para tratar cuestiones jurídicas, sino de hacerlo de acuerdo con los textos que manejaban los juristas del momento¹¹¹. En la breve séptima distinción se hacían algunas consideraciones acerca de la mezcla de los principios y las

102 E. Wohlhaupter, “Die «Ars Brevis»...”, p. 196. Wohlhaupter la considera la mejor obra jurídica de Llull, pero cree que los resultados que pueden conseguirse a través de ella son prácticamente nulos, véase pp. 196-215.

103 Un buen resumen puede verse en J. L. Muñoz de Baena y Simón, *Llull, un ensayo...*, pp. 317-330.

104 *Ars brevis de inventione iuris*, p. 270.

105 *Ars brevis de inventione iuris*, pp. 272-275.

106 *Ars brevis de inventione iuris*, p. 276-282.

107 *Ars brevis de inventione iuris*, p. 282-287.

108 *Ars brevis de inventione iuris*, pp. 287-300. Véase apartado 3.

109 Véase apartado 2 d).

110 *Ars brevis de inventione iuris*, pp. 316-337.

111 E. Wohlhaupter, “Die «Ars brevis»...”, pp. 202-214, identifica las fuentes que comenta Llull, fundamentalmente el Digesto y las Decretales.

reglas. La octava estaba destinada a la aplicación del Arte¹¹²: se trataba, con todo, de una aplicación metodológica y no práctica¹¹³. La novena versaba sobre la doctrina para dar consejos.

Por último, la última parte trataba las *quaestiones*. La primera parte de esta décima distinción estaba dedicada a algunas pocas cuestiones del derecho civil¹¹⁴, algunas de las cuales aparecían ya en el *Arte de derecho*. La segunda parte estaba brevemente dedicada a las cuestiones de derecho canónico¹¹⁵, y de ellas podía decirse aproximadamente lo mismo de que las dedicadas al derecho civil. La tercera parte, algo más extensa, trataba cuestiones extraídas del propio texto del *Ars brevis de inventione iuris*¹¹⁶: algunas de ellas se resolvían y otras quedaban planteadas como preguntas.

Pese a que el *Liber de modo applicandi novam logicam ad scientiam juris et medicinae*¹¹⁷ se había considerado como obra original hasta hace poco, parece ser que se trata de un tratado apócrifo¹¹⁸, de manera que no nos interesa para nuestro estudio.

c) Escritos divulgativos¹¹⁹

Se encuentran importantes referencias al derecho, entre otras, en cuatro obras de carácter divulgativo, a saber: *Llibre de Contemplació*¹²⁰ (1273-

112 *Ars brevis de inventione iuris*, pp. 339-342.

113 Quienes, como Wohlhaupter, esperaban una aplicación práctica al derecho, corroboran la inutilidad del sistema luliano para dar una respuesta concreta a los problemas jurídicos. Véase E. Wohlhaupter, "Die «Ars brevis»...", p. 198.

114 *Ars brevis de inventione iuris*, pp. 347-351.

115 *Ars brevis de inventione iuris*, pp. 352-355.

116 *Ars brevis de inventione iuris*, pp. 355-389.

117 ROL XXIII (1998), pp. 181-204.

118 A. Bonner, "Correccions i problemes cronològics", *Studia Lulliana*, 35 (1995), pp. 90-91. La interpretación de esta obra tiene algún peso en los trabajos de síntesis de E. Wohlhaupter, sobre todo en "Ramon Lull, ein Vorläufer der Postglossatoren?", *Atti del Congresso Internazionale di Diritto Romano: Bologna 1* (Pavia, 1934), pp. 490-514, pero no en los de Monserrat y de Muñoz de Baena.

119 Para una clasificación de los escritos jurídicos, Fray Andreu de Palma, *Els sistemes jurídics...*, pp. 11-21. Para una clasificación de carácter general semejante a la que aquí se usa, S. Trias Mercant, *Llull (1232/35-1315)* (Madrid, Ediciones del Orto, 1995), p. 18.

120 ORL, II-VIII (1906-1914), 381 pp.

4?), *Llibre del Gentil e dels tres savis*¹²¹ (1273-1275) en *Blaquerna*¹²² (1282-1287) y *Llibre de Meravelles*¹²³ (1287-1289).

En la primera obra, que era una suma de los proyectos y de las ideas del joven Lull, se trataban aislada y esporádicamente algunas cuestiones que actualmente caerían en las áreas de derecho civil y político, así como también de derecho procesal y derecho mercantil¹²⁴. La segunda era una obra apologética en la que discutían tres sabios, pertenecientes a cada una de las tres religiones del Libro. En ellas se explicaba la importancia de la justicia como virtud y su relación con las demás virtudes, así como la relevancia de la jurisprudencia (*iuris-prudentia*) como saber.

El derecho también aparecía en el *Blaquerna*¹²⁵ y en el *Llibre de Meravelles*, dos novelas que proponían un recorrido por el saber enciclopédico y por la sociedad estamental del siglo XIII. En ellas figuraban frecuentemente referencias al papel del derecho y de la justicia (fundamentalmente tratando la idea del rey como fuente de la justicia divina).

d) Escritos propedéuticos

Entre ellos pueden destacarse los escritos siguiendo el esquema del árbol de (raíces, tronco, ramas, ramos, flores, hojas y frutos) del *Arbre de ciència*¹²⁶ (1296), verdadero compendio del saber filosófico-teológico y social de Lull. Las partes séptima (*Arbre imperial*) y octava (*Arbre apostolical*) trataban, respectivamente, del derecho político y del derecho canónico. Su idea principal era dar una explicación completa de cuál debería ser el modelo de la vida y de la organización política de los príncipes y de la Iglesia. Su disposición, siguiendo la metáfora del árbol, permitía una estratificación social muy plástica, de acuerdo con lo que Lull pensaba de cada uno de los miembros de una sociedad bien organizada.

121 NEORL II (1993), pp. 1-210.

122 NEORL VIII (2009), 709 pp. Para el derecho es fundamental el libro IV, donde explica la importancia de la ciencia del derecho para abreviar los pleitos.

123 OE, (Barcelona, Selecta, 1957 y 1960), pp. 319-511. Los principios jurídico-políticos pueden verse en el libro VII, conocido de forma autónoma como *Llibre de les Bèsties*.

124 Una explicación más detallada del contenido jurídico de estas obra puede verse en Fray Andreu de Palma, *Els sistemes jurídics...*, pp. 11-21.

125 Cabe destacar algunas ideas de derecho político y canónico repartidas en toda la obra.

126 OE, I, (1957 y 1960) fundamentalmente partes V, VI y XVI, pp. 555-1046.

El *Arbre exemplifical* era la parte decimoquinta del *Arbre de ciència* en el que se congregaban una serie de proverbios que servían para ilustrar a los lectores y facilitarles el acceso a su pensamiento. En la misma línea sapiencial del *Arbre exemplifical* podía situarse el *Liber proverbiorum*¹²⁷ (1296), que contenía numerosos proverbios, entre los que se situaban algunos de carácter jurídico y moral¹²⁸.

De carácter propedéutico (y también divulgativo) destaca *Aplicació de l'Art general* (1301)¹²⁹, que era una exposición versificada de doscientos versos octosílabos pensados para popularizar la aplicación del Arte a las ciencias particulares, entre las que también se encontraba el derecho.

Para su hijo escribió la *Doctrina pueril*¹³⁰ (1278) en la que se hacía eco del aprendizaje de las distintas disciplinas, entre ellas, el derecho¹³¹. Una visión propedéutica similar se encuentra en el *Llibre de cavalleria*¹³² (1275-1281) y el *Liber clericorum*¹³³ (1308), concebidos, respectivamente, para consignar los derechos y los deberes de los caballeros y de los clérigos.

En un sentido ético destaca el ya citado *Llibre d'intenció* (1276-1283), cuyo capítulo V trataba alguna de las cuestiones jurídicas que interesaban a Lull (acerca del matrimonio, del prelado, del príncipe, de los caballeros, del pueblo...)

Finalmente, en el marco de lo que actualmente podríamos llamar derecho internacional, cabe destacar el *Liber de Fine* (1305)¹³⁴ y el *Liber de acquisitione Terrae Sanctae* (1309)¹³⁵. En ellos se destacaba la conveniencia de conquistar Tierra Santa o la necesidad de alianzas entre las naciones cristianas para defenderse de los musulmanes, así como también de la unificación de las órdenes militares.

127 MOG VI (1737), pp. 283-413.

128 Destacan cuestiones de derecho canónico y de derecho político. Véanse caps. 2, 3, 4, 11, 12.

129 ORL XX (1938), pp. 207-251.

130 NEORL VII (2005), 305 pp.

131 Véanse caps. 68, 76, 80 y 81.

132 ORL I (1906), pp. 201-247. Véase la edición de A. Soler en "Els Nostres Clàssics" (Barcelona, Barcino, 1988), 245 pp.

133 ROL XXII (1998), pp. 305-354.

134 ROL IX (1981), pp. 233-291.

135 Su edición puede verse en E. Kamar, "Projet de Raymond Lull *De acquisitione Terrae Sanctae*. Introduction et édition critique du texte", *Studia Orientalia Cris-tiana* 6 (1961), pp. 103-131.

Se ha podido ver como las referencias al derecho, *lato sensu*, pueden encontrarse en obras muy distintas entre sí por la finalidad a la que están destinadas. Un examen conjunto de todas ellas permite analizar lo que Llull entendía por la esencia del derecho, así como también facilita una comprensión de las divisiones que el propio autor realizaba de la materia estudiada.

3. El 'Arte de derecho'

Hemos visto que en el marco de los escritos que Llull dedica a temas jurídicos sobresale el *Arte de derecho* en dos dimensiones: la primera, es la obra que tiene un cultivo más detallado de la casuística jurídico-civil y canónica y, la segunda, es la que ofrece un análisis más profundo del derecho natural. No en vano, como veremos, la obra ha recibido denominaciones similares.

Entendemos asimismo que para comprender correctamente el alcance de esta obra no debe realizarse sólo una lectura conceptual, sino que es necesaria una “regionalización¹³⁶” de la obra luliana, estudiando no sólo su contexto, sino también los lugares geográficos en los que pensó sobre el derecho.

3.1. El marco de composición de la obra

Jordi Gayà ha escrito -de forma muy gráfica- que Llull hizo de Montpellier su “centro de operaciones”¹³⁷. Esta ciudad pertenecía a la sazón a la Corona de Mallorca, de la que el Doctor Iluminado era súbdito natural. El señorío de Montpellier era un enclave estratégico, ambicionado por los monarcas de Aragón, de Mallorca y de Francia. Su municipalidad, que incluía también el núcleo colindante de Montpellieret, gozaba de gran autonomía, un hecho que la hacía particularmente grata para los viajeros que la frecuentaban, así como vulnerable por su delicada estructura feudal.

Constituido como señorío en el año 985, desde 1085 era feudatario de la Sede Romana, representada en el lugar por el obispo de Maguelone. En virtud del enlace entre María de Montpellier y Pedro de Aragón el 15

¹³⁶ Sobre la “regionalización” de la filosofía, véase J. I. Saranyana, *La Filosofía medieval* (Pamplona, Eunsa, 2011), pp. 509-513.

¹³⁷ Véase J. Gayà, “Introducción General” a ROL XX, p. ix.

de junio 1204, se permitió a los habitantes preparar una compilación de sus derechos, costumbres y privilegios. Este texto fue presentado a los señores el 15 de agosto 1204 y aprobado por ellos. Es la Carta Magna que fundó el gobierno comunal de Montpellier, la cual mantenía importantes similitudes con otros textos de la Corona de Aragón¹³⁸. Los reyes de Aragón y de Mallorca, en cada época, prestaban juramento de fidelidad al obispo de Maguelone que, en 1258 se declaró vasallo del rey de Francia. A su vez, éste se hizo con los derechos de Montpellier, un hecho que asfixió aún más la menguada autonomía del señorío¹³⁹.

Llull conoció y fue testigo de esta compleja red de heteronomías, que no estaba encancho a un lugar privilegiado para el estudio y el comercio. La ciudad, en la que vivían alrededor de treinta mil habitantes, era un enclave cosmopolita en el que convivían cristianos, musulmanes y judíos procedentes no sólo de las riberas de todo el Mediterráneo, sino también de otros puntos de la Europa septentrional¹⁴⁰.

Las relaciones comerciales marítimas más frecuentes se producían con Pisa y Génova, ciudades que Llull frecuentó varias veces. Sus relaciones con la Corona de Aragón y con la de Mallorca fueron asimismo estrechas. No es de extrañar que Montpellier, señorío que había visitado por vez primera en 1274, fuera el centro operativo desde donde el Doctor Iluminado tenía al alcance tanto París como las grandes ciudades comerciales bañadas por el Mediterráneo.

La abundancia de musulmanes y judíos explica la presencia de expertos en temas científicos y médicos. Pese a que en un principio fueron tolerados, el rey Jaime II de Mallorca acabó por expulsar a los judíos de sus dominios continentales. Su concurrencia había sido fundamental para la transmisión de la ciencia y sin ella raramente habrían podido surgir médicos tan relevantes como Arnau de Vilanova. Aunque la medicina se

138 A. Gouron, "Las relaciones jurídicas entre Cataluña y Provenza en el siglo XII", A. Pérez Martín (ed.), *España y Europa, un pasado jurídico común* (Murcia, Publicaciones del Instituto de Derecho Común, 1986), esp. pp. 135-140.

139 J. Caille, "Urban/Rural Exchange: Reflections on the Economic Relations of Town and Country in the Region of Montpellier Before 1350" en K. L. Reyerson y J. Drendel, (eds.), *Urban and Rural Communities in Medieval France: Provence and Languedoc 1000-1500* (Leiden, Brill, 1998), pp. 51-72.

140 K. L. Reyerson, "Patterns of Population Attraction and Mobility: The Case of Montpellier, 1293-1348" *Viator* 10 (1979), pp. 257-281.

debió enseñar ya en el siglo XII, no fue hasta 1220 cuando se aprobaron los estatutos de la primigenia Facultad de Montpellier¹⁴¹.

Reyerson destaca que Montpellier fue la primera ciudad del sur de Francia que atrajo a los juristas italianos, cuya presencia puede destacarse ya en 1160¹⁴². El caso de Placentino, que enseñó en la ciudad durante el último cuarto del siglo XII es el más notable¹⁴³. Ciertamente, el tráfico comercial exigía la presencia de juristas versados no sólo en normas consuetudinarias y justinianeas, sino también en los pujantes instrumentos de derecho mercantil. Se creó, por lo tanto, una importante cultura jurídica en Montpellier que cristalizó en algunas escuelas aisladas de derecho.

Mediante la bula *Quia sapientia* de 1289, el Papa quiso reorganizar las escuelas en un único *Studium Generale*. Los profesores de medicina se resistieron y los juristas pasaron a copar la nueva Universidad. Como explica Gouron, a finales de la centuria había “*deux universités pour une ville*”¹⁴⁴. Una era la Universidad de los médicos y la otra, básicamente, la de los juristas.

Los artistas tuvieron un peso menor en la Universidad, pero no por ello la filosofía y la teología tuvieron poca relevancia en Montpellier. Los conventos de los franciscanos y de los dominicos de la región fueron lugares por donde pasaron los maestros más reputados de la época. Por ejemplo, Pierre de Jean Olivi fue profesor en el convento de los franciscanos en 1289, época en la que también Llull residía en Montpellier¹⁴⁵. El flujo de ideas entre París y Montpellier fue continuo y Llull aprovechó este canal de transmisión del conocimiento.

141 M. Bories, “Les origines de l’Université de Montpellier”, en *Les Universités du Languedoc au XIIIe. siècle* (Cahiers de Fanjeaux) (Toulouse, ed. Privat, 1970), pp. 92-107.

142 K. Reyerson, *The Art of the Deal: Intermediaries of Trade in Medieval Montpellier* (Leiden, Brill, 2002), p. 51.

143 A. Gouron, “Comment dater la venue de Placentin à Montpellier”, *Mémoires de la Société pour l’histoire du Droit et des Institutions des anciens pays bourguignons, comtois et romands*, 45, (1988), pp. 187-194.

144 A. Gouron, “Deux universités pour une ville” en G. Cholvy (ed.), *Histoire de Montpellier* (Toulouse, Privat, 1984), pp. 103-125.

145 D. de Courcelles, “Raymond Lulle (1235-1316) et Pierre de Jean Olivi (1247-1298): la «science divine», les conflits des savoirs et des institutions”, A. Boureau y S. Piron (eds.), *Pierre de Jean Olivi (1248-1298). Pensée scolastique, dissidence spirituelle et société* (Paris, Vrin, 1999), pp. 377 y ss.

En cambio, es sabido que la recepción de los escritos justinianos procedió de forma exclusiva a través de Italia y los juristas continentales que se habían formado en Bolonia, al abandonar la península italiana, tenían que confrontar los conocimientos jurídicos aprendidos con las prácticas consuetudinarias observadas en los distintos lugares. La recepción de este derecho justiniano -y su contraste con el derecho consuetudinario- fue complicada tanto en el Mediodía francés, como luego en las regiones septentrionales¹⁴⁶.

En cuanto a la docencia del derecho, parece ser que hacia 1260 llegaron de Bolonia unos juristas que se asentaron en Montpellier¹⁴⁷ y hallaron allí un *humus* favorable y cierta tradición en la docencia del derecho. Esta circunstancia facilitaba que los juristas estuviesen especialmente familiarizados con el *Digesto*, extremo que no era en absoluto común en aquellos años en el continente europeo. En Montpellier se podía confrontar una arraigada práctica consuetudinaria con un conocimiento técnico del derecho justiniano.

Cabe decir que los juristas de Montpellier tuvieron, al igual que los de Orléans, un cierto distanciamiento con respecto del derecho justiniano. El rasgo más importante que quisiéramos poner de relieve es que, a comienzos del siglo XIV, no había prácticamente ningún lugar en Europa, salvo los acabados de mencionar, en el que se tuviese un conocimiento correcto de las fuentes justinianas y que, al mismo tiempo, se mantuviese frente a ellas una “distancia crítica” respecto del estudio del derecho, capaz de ir más allá de los límites hermenéuticos de la *Magna Glossa* de Accursio.

Esta libertad interpretativa, hizo que su visión del derecho fuese más dialéctica. Los maestros de Orléans (Jacques de Révigny y Pierre de Belleperche) prefirieron una aproximación lógica y dialéctica a los textos jurídicos, de los que frecuentemente hacían abstracciones y establecían discusiones sobre problemas que podían ser hipotéticos¹⁴⁸. Savigny, como

146 G. Giordanengo, “Jus commune et droit commun en France du XIII^e au XV^e siècle”, en *Études d'histoire du droit et des idées politiques*, n^o 3 (PU Toulouse, 1999), pp. 249-261.

147 K. Reyerson, *Society, Law, and Trade in Medieval Montpellier* (London, Ashgate, 1995), p. 263.

148 El estudio más representativo es el de Eduard M. Meijers, “De Universiteit van Orleans in de XIII^e eeuw”, *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis*, XIII (1919), pp. 108-132.

veremos más adelante, relacionó a Ramon Llull con estos juristas¹⁴⁹, y -pese a algunas semejanzas- debe destacarse de entrada que el propósito del pensador mallorquín fue distinto.

Resulta claro, de todos modos, que los juristas franceses del siglo XIII preferían una aproximación libre, dialéctica y -en algunos casos- lógica a los textos justinianeos. Si los maestros de Orleáns se caracterizaron por esta visión “filosófica”, los de Montpellier preferían un examen del derecho a partir de los casos reales. Su formación jurídica en el derecho justiniano era contrastada, pero tenían un perfil cosmopolita que les permitía una abstracción tanto de los textos legales como del caso particular.

Los maestros montepesulanos tenían, por lo general, un perfil “laico” y “político” que los asemejaba a los juristas formados en Nápoles durante las mismas décadas. La intención de Federico II Hohenstaufen, al crear el *Studium Generale* napolitano en 1224, fue la de formar técnicos competentes para su cancillería, que no perteneciesen al estado clerical, y que sirviesen a las directrices políticas del Emperador. El modelo de aplicación del derecho justiniano tuvo, a partir de entonces, una vertiente política¹⁵⁰ -basada en la idea de la *translatio iurisdictionis* sobreentendida en el Digesto¹⁵¹- que también puede detectarse en los juristas de Montpellier.

Este vencimiento hacia la política era debido a la inestabilidad gubernativa del señorío, acechado por el monarca francés. Entre los juristas, había algunos que se mostraban favorables a Felipe IV el Hermoso, mientras que otros estaban inclinados hacia el rey de Mallorca. Como indica Gouron, esta división es la que, más allá de otras discrepancias doctrinales, permite una clasificación de estos maestros¹⁵².

Entre los partidarios del monarca francés se encontraban Guillaume de Plaisians y Guillaume Nogaret, así como Pierre Jame d’Aurillac que, con el tiempo acabarían siendo sus legistas áulicos. Ramon Llull pudo conocer tanto su magisterio legislativo, como después sus interven-

149 F. K. Savigny, *Geschichte des Römischen Rechts im Mittelalter*, V (Heidelberg, 1850), pp. 642-645.

150 M. Bellomo, “Federico II, lo ‘Studium’ a Napoli e il Diritto Comune nel ‘Regnum’”, *Rivista internazionale di Diritto Comune*, 2 (1991), pp. 135-151.

151 Véase J. Vallejo, *Ruda equidad, ley consumada. Concepción de la potestad normativa (1250- 1350)* (Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992), pp. 163 y ss.

152 A. Gouron, “Les juristes de l’école de Montpellier”, *Ius Romanum Medii Aevi*, IV, 3, (1970), pp. 3-35.

ciones políticas. Entre los partidarios de Jaime II de Mallorca se hallaba Bremond de Montferrier, que enseñó derecho civil en la Universidad durante veinte años y que ha sido considerado el primer gran maestro de la disciplina¹⁵³.

Los estudios de derecho canónico se consolidaron algo más tarde¹⁵⁴, y su época de esplendor no coincide exactamente con las estancias de Llull en Montpellier. Los grandes canonistas, Bernard de Deaux, Guillaume de Mandagout, Pierre Bertrand o Jesselin de Cassagnes, que alcanzaron gran celebridad y dignidades eclesiásticas, pertenecen ya al siglo XIV y su notoriedad discurre casi paralela al traslado de la Santa Sede a Avignon.

El florecimiento del derecho canónico en el siglo XIV fue semejante al del derecho civil en el siglo XIII. En efecto, en Montpellier durante las últimas décadas del siglo XIII se daba un importante debate no sólo jurídico, sino también político. Los profesores de derecho tenían, como hemos dicho, una dimensión política que permeaba ideológicamente su discurso jurídico, y en general se mostraban partidarios de las costumbres de Montpellier frente al derecho justiniano¹⁵⁵.

Sin embargo, muy a finales del siglo XIII y a comienzos del XIV, los partidarios del rey de Francia se mostraron progresivamente favorables a una interpretación renovadora del derecho, asentada frecuentemente en una lectura libre del derecho justiniano, que permitía adecuar el derecho positivo a los intereses políticos. Los seguidores de Jaime II mantenían una visión imperial y gelasiana, inclinada hacia una fundamentación alto-medieval del derecho depositada en la costumbre. Se produjo en esta época una dicotomía entre, por un lado, la legislación, que bajo las formas del derecho justiniano¹⁵⁶, acentuaba ya el poder de Felipe IV como si se trata-

153 J. Rogoziński, *Power, caste, and law: social conflict in fourteenth-century Montpellier* (Massachusetts, Medieval Academy of America, 1982), p. 111.

154 Sobre la presencia escasa y tardía de los canonistas en Montpellier, véase A. Gouron, "Les premiers canonistes de l'école montpelliéraine", *Mélanges offerts à Jean Dauvillier* (Toulouse, 1979), pp. 361-368.

155 A. Gouron, "Les juristes de l'école...", pp. 31-35.

156 Felipe el Hermoso utilizaría el derecho justiniano para afianzar su soberanía y su *iusdictio*. Véase P. Costa, *Iusdictio. Semantica del potere politico nella pubblicistica medievale* (Giuffrè, Milano, 2002).

ra de un monarca autoritario¹⁵⁷ y, por otro, el *status quo* consuetudinario del rey Jaime, marcado por una interpretación feudalizante del derecho.

Precisamente los monarcas de Mallorca eran “señores lejanos”¹⁵⁸, que por su distancia favorecían que los habitantes de Montpellier pudieran regirse por un derecho consuetudinario que les daba relativa libertad. Por el contrario, Felipe IV -acompañado siempre de legistas expertos en el derecho justiniano- legisló con profusión en sus dominios¹⁵⁹, estableció medidas unificadoras en sus posesiones y, utilizando el Digesto, se opuso tanto al poder del Papa como al de las villas y las ciudades.

Esta labor legislativa se demoró durante unas décadas en la Corona de Aragón¹⁶⁰, pero no en la Corona de Mallorca. En virtud de la *Carta de Població* de 1230, se aplicaba en la isla para los ciudadanos un derecho consuetudinario venido de Cataluña que, en mayor o menor medida, arraigó en la isla¹⁶¹. Ramon Llull pertenecía a las familias recién llegadas que se beneficiaron de este régimen jurídico.

Según Antonio Planas hay cinco elementos que definen la costumbre en Mallorca durante el siglo XIII: 1) el intensísimo tráfico jurídico, que aceleró la aparición de modalidades genuinas respecto a determinados negocios jurídicos, 2) la existencia de un acervo jurídico común afectaba a importantes instituciones, 3) la convivencia en un espacio insular bien delimitado, que favoreció la generalización de algunas costumbres originariamente particulares, por su mejor adaptación a las circunstancias, 4) la aplicación simultánea de varias normas consuetudinarias en virtud

157 Sobre el progresivo fortalecimiento del poder real en la dinastía de los Capetos, A. Gouron, “Du pouvoir royal (XIIe-XIIIe siècles): civilistes, canonistes, théologiens”, *Initium: Revista catalana d’història del dret*, 10 (2005), pp. 211-224.

158 G. Romestan, “Sous les rois d’Aragon et de Majorque (1204-1349)”, en G. Cholvy (dir.), *Histoire de Montpellier...*, pp. 39-69.

159 Para algunas ideas sobre la actividad legislativa de Felipe el Hermoso, A. Rigaudière, “Le prince et la loi d’après Jean Juvénal des Ursins”, *Le prince et la norme. Ce que légiférer veut dire* (XXVIe Journées d’Histoire du Droit, Limoges, P.U.L.I.M., 2007), pp. 103-104.

160 Sigo a T. de Montagut i Estragués, “El renacimiento del poder legislativo y la Corona de Aragón (siglos XIII-XIV)”, en A. Gouron y A. Rigaudière (dirs.), *Renaissance du pouvoir législatif et genèse de l’Etat* (Montpellier, Société d’histoire du droit et des institutions des anciens pays de droit écrit, 1988), pp. 165-177.

161 Véase R. Piña, *Derecho histórico del Reino de Mallorca* (Palma, Cort, 1993), pp. 94-98.

de la autonomía de la voluntad de los pobladores y 5) el hecho de que si la propia práctica no conseguía solventar los problemas entre diferentes costumbres, se producía una intervención del monarca para establecer una solución unitaria¹⁶².

El panorama descrito sufrió una transformación sustancial a raíz de la reforma de las franquezas de Mallorca otorgada por Jaime II el 30 de enero de 1300, al inaugurar la segunda fase de su reinado. El monarca dispuso que todos los pleitos y causas se juzgasen según las costumbres de Mallorca, en su defecto según los *Usatges* de Barcelona en los casos correspondientes y, en defecto de ambos, según el *ius commune*.

Puede observarse bastante similitud entre la disposición de las fuentes jurídicas en Montpellier y en Mallorca durante el siglo XIII: ambas eran de carácter consuetudinario, tendentes a respetar las libertades de los ciudadanos y ambas reconocían mayor peso a la costumbre que a las leyes, un extremo que, al igual que en toda la Corona de Aragón hasta el final de esa centuria, mostró su distancia respecto del derecho justinianeo¹⁶³.

Una lectura contextualista permite entender cómo Llull vivía en una Corona cuyo derecho era el consuetudinario y que, personalmente, lo prefería al justinianeo. Si durante su juventud en Mallorca Llull no pudo observar ni grandes tensiones jurídico-políticas ni una confrontación entre el derecho justinianeo y el consuetudinario, fue en Montpellier donde asistió como espectador privilegiado a una época donde se producían importantes cambios tanto en la enseñanza del derecho como en su concepción política¹⁶⁴. En Montpellier conoció la enseñanza universitaria del derecho y en Mallorca -ya en su madurez- la aplicación progresiva del *ius commune* en detrimento de la costumbre, a diferencia de los territorios de

162 A. Planas Rosselló, "La formación de la costumbre en el derecho histórico de Mallorca" en *Boletín de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Baleares*, 13 (2011), (en prensa).

163 Para una comparación de las normas consuetudinarias en los territorios de la Corona de Aragón, véase J. M. Font Rius, *Estudis sobre els drets i institucions locals a la Catalunya Medieval* (Barcelona, Universitat de Barcelona, 1985).

164 A. Pérez Martín, "Importancia de las Universidades en la recepción del Derecho romano en la Península Ibérica", *Studi Sassaresi*, 8 (1980-1981), pp. 255-332, explica con gran acierto la penetración del *ius commune*, en un sentido casi geográfico, a partir del establecimiento de las Universidades.

la Corona de Aragón¹⁶⁵, en los que durante el siglo XIII se intentó proteger las normas consuetudinarias.

Las dos últimas obras jurídicas de Llull fueron escritas en Montpellier y creemos que, si las dos primeras no fueron directamente compuestas allí, la influencia de los maestros universitarios de la ciudad debió ser decisiva. Como veremos seguidamente, hay muchas razones que invitan a pensar que Llull escribió sus obras jurídicas en contacto con los problemas jurídico-políticos del momento y que éstos pueden encontrarse latentes en sus obras.

3.2. Datación y descripción codicológica

Llull llegó a Montpellier en verano de 1303, procedente de Génova. Su estancia en el señorío se prolongó por un espacio de casi dos años, en los que escribió un total de quince libros, todos ellos de gran importancia. Fue una época fecunda¹⁶⁶, en la que su producción alcanzó importantes metas intelectuales. Entre ellas, cabe destacar el *Arte de derecho*, cuya conclusión se fecha -tal y como se indica en la edición crítica- en enero de 1304¹⁶⁷. Su estructura depende explícitamente de una obra escrita, sin duda, en Montpellier: el *Liber de Lumine*¹⁶⁸.

No es de extrañar que la composición del *Arte de derecho* se llevara a cabo precisamente en Montpellier, pues allí Llull podía tener un contacto privilegiado con algunos de los juristas más destacados de la época. Y se debe subrayar que aquella ciudad universitaria ofrecía unas posibilidades excepcionales no sólo para el conocimiento del derecho, sino también sobre la reflexión sobre el mismo.

Conservamos un total de ocho manuscritos del *Arte de derecho*, cuyos títulos difieren ligeramente: el Códice de la Ambrosiana de Milán¹⁶⁹, los dos de la Bayerische Staatsbibliothek de Munich¹⁷⁰, y el del Archivo

165 Sobre esto, J. Lalinde Abadía, "La costumbre en los territorios ibéricos de la Corona de Aragón", en *Studia historica in honorem Vicente Martínez Morellá* (Alicante, Excma. Diputación Provincial, 1985), pp. 169-183.

166 Sobre la época, véase J. Batalla y A. Fidora, "Introducción" en *Disputa entre la fe i l'enteniment* (Turnhout-Santa Coloma de Queralt, Brepols-Obrador Edèndum, 2011), pp. 14-18.

167 *Ars de iure*, p. 177.

168 ROL XX (1995), pp. 1-62.

169 Milán, B. Ambrosiana, I 121 Inf., II (XIV), ff. 11-21.

170 Munich, SB, Clm. 10536 (XIV final), ff. 81-107v y Clm. 10514, II (XV 1ª mitad), ff. 64-80v.

Histórico de Colonia¹⁷¹ se titulan *Ars de iure*. El de la Biblioteca Nacional de París¹⁷², incompleto, se titula *Ars brevis de iure naturali*, y de los dos ejemplares que se conservan en Cusa¹⁷³, uno se titula *Liber de iure* y el otro *Liber de iure naturali*. Existe un último ejemplar, en el Archivo Diocesano de Mallorca¹⁷⁴, que no fue tomado en cuenta para la edición crítica.

De los títulos anteriores podemos concluir que se trata de un libro en la forma del arte que versa sobre derecho natural. Otras denominaciones, tanto en las propias obras de Llull como en catálogos lulísticos (*Ars de iure seu Ars brevis*, *Ars iuris*, *Ars iuris naturalis*, *Liber artis iuris*) recalcan lo mismo¹⁷⁵.

El *stemma*¹⁷⁶ muestra que el manuscrito más antiguo, que data del siglo XIV, es el de la Ambrosiana de Milán, que procede del mismo manuscrito que el SB Clm. 10514, perteneciente ya al siglo XV. Los demás se agrupan en una segunda familia de manuscritos que pertenecen ya al siglo XV¹⁷⁷. Dicha obra, con todo, fue conocida en las diferentes épocas y la semeblanza que de ella da Pasqual¹⁷⁸ muestra que, como mínimo, en el XVIII se tenía un juicio detallado y correcto sobre la misma. La dispersión de los pocos manuscritos es, probablemente, el motivo por el que el *Arte de Derecho* permaneció ignorado por los especialistas durante tantas décadas.

3.3. La aplicación del Arte al derecho

La composición del *Arte de derecho* depende explícitamente de dos obras anteriores: una, en la que Llull intentó explicar su Arte, y otra, en la que buscó la forma de aplicarlo a una materia concreta. La primera es la *Ta-*

171 Colonia, Archiv, W 329 (1456), ff. 134-148v.

172 París, BN, nouv. acq. lat. 617 (1489), ff. 354-361.

173 Bernkastel-Kues, Hosp. 86 (XV), ff. 62-69 y 83, II (XV), ff. 305-314v.

174 ADM, ms. 43 (XV), ff. 153-163. L. Pérez Martínez, *Els fons manuscrits lul·lians de Mallorca* (Palma-Barcelona, UIB-UB, 2004), p. 30.

175 *Ars de iure*, p. 127.

176 J. Gayà, "Introducción" al *Ars de iure*, p. 122.

177 En los pocos casos en los que el texto de la edición crítica no nos ha parecido plausible, la hemos confrontado con los dos manuscritos de la SB de Munich que, por proceder de las dos familias de manuscritos diferentes, ofrecen las pertinentes variantes textuales.

178 A. R. Pasqual, *Vindiciæ Lullianæ, sive demonstratio critica immunitatis doctrinæ Illuminati Doctoris* (Avenione, apud J. Garrigan, 1778), vol. 1, p. 379.

*bula generalis*¹⁷⁹ (*Taula general*), escrita entre Túnez y Nápoles en 1293-1294. La segunda es el *Liber de lumine*, compuesta en Montpellier en noviembre de 1303. En ella, Llull perfeccionó la estructura de la *Taula general* y llevó a una mayor depuración la estructura ternaria que anteriormente hemos mencionado. Las referencias a ambos textos son explícitas.

Esta última obra es la manifestación más clara de los orígenes del período ternario de Llull, en la que introdujo ya toda una serie de modificaciones formales sobre las reglas cuaternarias del Arte¹⁸⁰. Su estructura muestra algunos cambios relevantes: los principios pasaban a ser los nueve de la figura A y los nueve procedentes de la figura T. Había diez reglas o cuestiones que se estiman procedentes del pensamiento musulmán¹⁸¹ (*utrum, quid, de quo, quare, quantum, quale, quando, ubi, quo modo, cum quo*). Asimismo había nueve sujetos que a través de las reglas eran puestos en relación con los principios.

De esta forma se engendraba la “tercera figura” que surgía de la combinación de las dos anteriores: de las reglas y principios se podían establecer hasta treinta y seis combinaciones, llamadas “cámaras” o celdas, para que concordasen recíprocamente respecto de la conclusión, sin que se diese una posibilidad de contradicción. Si era un caso de B, para hallar las soluciones, se tenían que recorrer todas las cuestiones de BC hasta llegar a BK. Si no se hallaba respuesta era que se trataba de un caso de C y se debía combinar C con D hasta CK y así hasta llegar a IK. Las celdas o cámaras eran en total treinta y seis, a saber: BC, BD, BE, BF, BG, BH, BI, BK, CD, CE, CF, CG, CH, CI, CK, DE, DF, DG, DH, DI, DK, EF, EG, EH, EI, EK, FG, FH, FI, FK, GH, GI, GK, HI, HK, IK.

El *Liber de lumine* fue concebido como un tratado de aplicación del Arte al tema de la luz física. Se trataba también de la plantilla formal sobre la que Llull construyó su *Arte de derecho*. La similitud entre una obra y otra es muy patente. El autor indicó en la segunda que

las definiciones están pues en el *Libro de la luz*, y también las reglas. Sin embargo, para que este libro sea por sí perfecto, y quizá el *Libro de la luz* en algún volumen no estuviera unido a él, queremos poner en este libro las definiciones y las reglas del *Arte general*¹⁸².

179 ORL XVI (1932), pp. 295-522.

180 A. Bonner, *The Art and Logic...*, pp. 118-140.

181 A. Bonner, “Possibles fonts musulmanes de les deu regles i qüestions de Ramon Llull”, *Revista Catalana de Teologia*, 19 (1994), pp. 93-98.

182 *Arte de derecho*, I.

La estructura del *Liber de lumine* mostraba tres distinciones muy claras. La primera de ellas explicaba los principios generales y las reglas, siguiendo la *Taula general*. La segunda distinción aplicaba los principios y las reglas al tema concreto de la luz física. La tercera distinción pretendía una aplicación práctica de 429 cuestiones generales que podían resolverse de acuerdo con las dos distinciones precedentes.

En el *Liber de lumine*, Llull simplificó pedagógicamente el Arte, de modo que las figuras pasaban a ser más implícitas que explícitas. A diferencia de muchas obras precedentes en las que el artista antes de nada debía aprender a manejar las figuras, las redujo a una estructura mucho más manejable en la que se combinaban los nueve principios procedentes de la figura A con los nueve principios procedentes de la figura T y con las reglas, que también eran nueve. Las reglas tenían que poner en relación los principios con el tema concreto a tratar: en el caso del *Liber de lumine* era la luz.

Llull, para hacer más comprensible el sistema, usó el símil del árbol, en el que la combinación de cada uno de estos cuatro elementos se simbolizaría con una “flor”, representada por una letra. Si se había visto antes que Llull había dado una letra (de la B a la K) a cada uno de los principios de la figura A y los había hecho concordar con los principios de la figura T, la estructura de las “flores” agrupó bajo cada una de ellas un principio procedente de la figura A, un principio procedente de la figura T, un modo, y el objeto general de la investigación: la luz. Lo mismo ocurre con el *Arte de derecho*, que sigue su misma estructura, como pasamos a ver seguidamente.

3.4. La descripción estructural de la obra

Las tres disposiciones del *Liber de lumine* se convirtieron en dos el *Arte de derecho*. En la primera parte, idéntica en ambas obras, Llull se ocupó de las reglas y los principios, al igual que en el *Liber de lumine*. Lo que cambió fue el objeto del estudio. Para Llull, no era el derecho, sino la justicia: una verdadera declaración de su forma filosófico-teológica de acceder al derecho. Las “flores” del árbol del derecho quedaban configuradas de la siguiente forma:

- (1) B se dice pues porque es bondad, diferencia, justicia y ¿sí?
- (2) C es grandeza, concordancia, justicia y ¿qué es?

- (3) D es duración, contrariedad, justicia y ¿de qué es?
- (4) E es potestad, principio, justicia y ¿por qué es?
- (5) F es sabiduría, medio, justicia y ¿cuánta es?
- (6) G es voluntad, fin, justicia y ¿cuál es?
- (7) H es virtud, mayoría, justicia y ¿cuándo es?
- (8) I es verdad, igualdad, justicia y ¿dónde está?
- (9) K es gloria, minoridad, justicia y ¿de qué modo y con qué?

La plasmación de estas flores en el árbol podía verse en el texto de la obra, en el que se encontraban las definiciones de cada uno de los principios de las figuras A y T, así como de las reglas que permitían la unión de éstos. Estos principios se ponían en relación con las cuestiones del Arte y con la justicia que era, para Llull, la primera de las virtudes.

Llull advirtió que en caso de que surgiera una duda sobre algún particular, se debía ir recorriendo la tabla general -que ya se ha visto- desde BC hasta BK de combinación en combinación. De esta forma, se resolvería cualquier cuestión que cayese en el género B. Si no se resolvía, sucedía que la cuestión no era de B, sino de C. Así, convendría efectuar la operación desde CD hasta CK y así hasta llegar a IK. En total, Llull aplicó las 36 combinaciones posibles procedentes de la tercera figura¹⁸³:

<u>BC</u>	<u>BD</u>	<u>BE</u>	<u>BF</u>	<u>BG</u>	<u>BH</u>	<u>BI</u>	<u>BK</u>
<u>CD</u>	<u>CE</u>	<u>CF</u>	<u>CG</u>	<u>CH</u>	<u>CI</u>	<u>CK</u>	
<u>DE</u>	<u>DF</u>	<u>DG</u>	<u>DH</u>	<u>DI</u>	<u>DK</u>		
<u>EF</u>	<u>EG</u>	<u>EH</u>	<u>EI</u>	<u>EK</u>			
<u>FG</u>	<u>FH</u>	<u>FI</u>	<u>FK</u>				
<u>GH</u>	<u>GI</u>	<u>GK</u>					
<u>HI</u>	<u>HK</u>						
<u>IK</u>							

Después Llull dio las definiciones de cada uno de los dieciocho principios: los nueve procedentes de la figura A y los nueve de la figura T. Posteriormente detalló los diez “modos”¹⁸⁴, que tenían en sí varias espe-

183 Véase M. Cruz Hernández, *El pensamiento...*, pp. 106-107. Véanse *infra* las anotaciones al texto.

184 De nuevo, M. Cruz Hernández, *El pensamiento...*, pp. 109-110. Véanse *infra* las anotaciones al texto.

cies. El primer modo (regla de B) era el de la posibilidad, que tenía tres especies. El segundo (regla de C) era el de la definición esencial (*quiddidad*) y tenía cuatro especies. El tercero (regla de D) era el de la materialidad y tenía tres especies. El cuarto (regla de E) era el de la formalidad y tenía dos especies. El quinto (regla de F) era el de la cantidad y tenía dos especies. El sexto (regla de G) era la cualidad y tenía dos especies. El séptimo (regla de H) era el del tiempo y tenía tantas especies, cuantas tenía la segunda regla, la tercera, la novena y la décima. El octavo (regla de I) era el del lugar y tenía, al igual que el anterior, las mismas especies, cuantas tenía la segunda regla, la tercera, la novena y la décima. El noveno (regla de K1¹⁸⁵) era el del modo y tenía cuatro especies. El décimo (regla de K2) era el del instrumento y también tenía cuatro especies.

La segunda parte del *Arte de derecho* estaba dedicada a las cuestiones y se dividía en dos partes: la primera de ellas se refería a las cuestiones generales y la segunda a las cuestiones particulares. Las cuestiones generales aludían, en primer lugar, a las cuestiones del árbol; en segundo lugar, a las cuestiones referentes a las definiciones; y en tercer lugar, a las cuestiones de la justicia con las reglas.

La parte referente a las cuestiones particulares trataba en primer lugar de las cuestiones referentes a las flores, la segunda de las cuestiones especiales de las definiciones, la tercera de las cuestiones particulares de las reglas, la cuarta de las cuestiones propiamente legales, la quinta del modo para reducir a razón las leyes a través del Arte, la sexta de las cuestiones de derecho canónico, y la séptima de las Decretales.

3.5. La delimitación del derecho

Después de esta descripción formal, resulta necesario entrar ya en el contenido del *Arte de derecho*. Bajo la aparente forma de un tratado jurídico, el contenido de la obra rebasa ampliamente lo que hoy entendemos por “derecho” e incluso lo que los juristas del momento entendían por tal. Se trata del libro de un filósofo y teólogo que, bajo estas perspectivas, escribe sobre materias jurídicas y extrajurídicas¹⁸⁶.

185 La regla de K abarca dos cuestiones: es lo que permite la adaptación a la figura ternaria (3 x 3), puesto que si no, serían diez reglas para nueve principios. Véase A. Bonner, *The Art and Logic...*, p. 141.

186 Las relaciones entre derecho y teología están muy bien expuestas en el libro de G. R. Evans, *Law and Theology in the Middle Ages* (London, Routledge, 2002), pp. 5-26.

Desde un prisma filosófico y teológico, el principal interés del derecho a la sazón se remonta a la pregunta por la libertad humana y la acción libre del individuo. Santo Tomás, por ejemplo, en la I-II de la *Summa Theologica* estudió al hombre que estaba hecho a imagen de Dios, con inteligencia y con un cierto poder para actuar por su propia voluntad. Para el Aquinate, las relaciones entre lo que después se ha denominado “teología fundamental” y “teología moral” se encontraban en la medida en la que las acciones humanas podían ser juzgadas en virtud de su libre voluntad. Como indicó el Aquinate, la Teología trataba todas las cosas en su relación con Dios, ya fuera en la medida en que eran el mismo Dios o se dirigían a Dios como su origen¹⁸⁷.

La primera cuestión que trató la “teología moral” de Tomás de Aquino era el fin último del hombre, la felicidad eterna y su naturaleza y poder. Luego seguía un examen de los actos humanos en sí mismos y sus diversas subdivisiones, de los actos voluntarios e involuntarios, la rectitud moral o malicia de los actos interiores y exteriores y sus consecuencias, las pasiones en general y, en particular, los hábitos o cualidades permanentes del alma humana y así como las preguntas generales acerca de las virtudes, los vicios y pecados.

Aunque Santo Tomás se refería sobre todo al pecado como transgresión de la ley, en particular de la *lex aeterna*, y consideraba que éste era un acto humano libre. Puesto que la moralidad era concebida como si fuese sobrenatural (que excedía la naturaleza y las facultades del hombre), la gracia divina -el otro principio exterior del hombre- se estudiaba después de la ley natural. Para el Aquinate, “el principio exterior que nos mueve al bien es Dios, que nos instruye mediante la ley y nos ayuda mediante la gracia¹⁸⁸”. La acción de Dios se manifestaba al hombre y ésta se estudiaba en la teología moral: en ella, las virtudes eran todo lo bueno que Dios plasmaba en el hombre, mientras que las faltas y los pecados eran todo lo malo que había en él.

Ramon Llull, heredero -como Tomás de Aquino- de la teología agustiniana, aceptaba mayoritariamente esta visión teológica, de manera que para él cualquier tema referente a la acción humana debía estudiarse desde la óptica de la dicotomía entre virtudes y pecados, entre acciones virtuosas y faltas. El derecho era la búsqueda del ente de la justicia, que

187 *Summa Theologica*, I, q. 1.

188 *Summa Theologica*, I-II ex. q. 90.

tenía que premiar la virtud y castigar el vicio. Dicho vicio podía producirse bajo la forma de delito o de pecado, pues ambas eran faltas directa o indirectamente hacia Dios. No es extraño encontrar en el *Arte de derecho* constantes referencias a una ley que “peca” contra la justicia, porque debe entenderse en este sentido teológico amplio.

Si nos adentramos en el contexto de la época, se puede comprender mejor esta mezcla de temas teológicos, jurídicos y canónicos, pues a la sazón el *status* de la “teología moral”, del derecho civil y del derecho canónico -como disciplinas autónomas- aún no estaba completamente afianzado. Cabe recordar que en las sentencias de Pedro Lombardo se encontraban muy pocas cuestiones de teología moral (en concreto, sólo del pecado, al hablar de la creación). Puede decirse pues que la teología moral se construyó paralelamente al derecho canónico, un maridaje casuístico que en la historia no acabó nunca de deshacerse¹⁸⁹.

Ramon de Penyafort, gran amigo de Llull, fue el autor de las *Decretales*, pero también de una *Summa de poenitentia et matrimonio* (1235), en la que se recopilaban algunos cánones, pasajes de los Padres de la Iglesia, así como también algunos consejos y decisiones papales. La obra de este ilustre dominico estaba encaminada a solucionar los problemas más acuciantes de la praxis eclesial en cuanto a la calificación de los actos humanos (es decir, las cuestiones controvertidas sobre la vida cristiana).

Si la obra de Ramon de Penyafort se escribió en la época del nacimiento de Llull, veamos cuál era el estado de las disciplinas poco después de su muerte. Por ejemplo, puede examinarse la *Summa Astensana* (o *Summa Astensis*) escrita hacia 1317. Sus ocho libros cubrían todo el objeto de la teología moral y los decretos canónicos, y eran una *summa* práctica para el pastor de almas y para el confesor: el primer libro trataba de los mandamientos divinos; el segundo de las virtudes y vicios, el tercero de los contratos y los testamentos; los libros cuarto a sexto de los sacramentos, a excepción del matrimonio; el séptimo, de censuras eclesiásticas; el octavo, del matrimonio¹⁹⁰.

189 Sobre este maridaje, A. R. Jonsen y S. Toulmin, *The Abuse of Casuistry: A History of Moral Reasoning* (Berkeley, University of California Press, 1988).

190 J. Goering, “The internal Forum and the Literature of Penance and Confession”, en W. Hartmann y K. Pennington (eds.), *The History of Medieval Canon Law in the Classical Period, 1140-1234. From Gratian to the Decretals of Pope Gregory IX* (Washington, UCA, 2008), pp. 379-428.

El maridaje entre la teología moral y el derecho canónico siguió durante las sucesivas centurias y cristalizó en muchas obras¹⁹¹. Tal vez una de las más importantes era la de Suárez, desde cuya atalaya intelectual puede divisarse con distancia la obra de Llull. En efecto, en la obra del Doctor Eximio se encontraban examinadas con detalle todas las cuestiones casuísticas de teología moral hasta explorar con rigor todos los puntos en los que coincidían la teología moral, el derecho natural, el derecho canónico y el derecho civil. El detalle para tratar las cuestiones jurídico-morales era tal que el legista tenía poco espacio para discurrir.

Éste era precisamente el enfoque de Llull: una proyección de su visión filosófico-teológica sobre el derecho, mediante la cual quería resolver todos los problemas de los juristas y de los canonistas. Para entender los escritos “jurídicos” de Llull hay que clarificar primero que no eran un examen jurídico ni jurídico-moral de cuestiones legales y canónicas, sino de un amplio estudio filosófico-teológico sobre la naturaleza del derecho (como manifestación práctica), que empezaba en los orígenes de la acción humana, seguía en un examen del ente de la justicia y acababa en los más detallados problemas casuísticos¹⁹².

Su perspectiva, por lo tanto, se correspondía completamente con la propia de su época, donde todavía la teología, la filosofía y el derecho no habían delimitado con claridad sus fronteras. El intento luliano consistía en evitar que legistas, canonistas, teólogos y filósofos trocearan una realidad que sólo podía comprenderse desde una visión unitaria. El Arte de Llull intentaba apuntar al corazón de esa visión filosófico-teológica y desde ella pretende abarcar todos los ámbitos del saber.

En el momento en el que el averroísmo latino empezó a descolgar en París, defendiendo la teoría de la doble verdad, Llull combatió esa visión con ardor. Para el pensador mallorquín sólo había una verdad y, por lo tanto, todos los saberes debían estar unidos: no existían divisiones entre filosofía, teología y derecho. Eran partes de un todo que no podía trocearse sino para fines pedagógicos.

191 Un desarrollo de esta idea puede verse en G. R. Evans, *Law and Theology...*, pp. 89-104.

192 Sobre el propósito y la metodología de Llull, véase F. Elías de Tejada, *Historia del pensamiento...*, pp. 96-102. También véase su trabajo “La metodología jurídica luliana” en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 1 (1961), pp. 139-156.

3.6. El derecho natural

El punto que tienen en común legistas, canonistas, filósofos y teólogos es precisamente el derecho o la ley natural, lo que el derecho o la ley son por naturaleza cuando cumplen con lo que les es propio, a saber: llegar a la realización de la justicia¹⁹³. Este binomio entre justicia y derecho natural, que articula el pensamiento jurídico medieval, facilitaba que Llull se centrara en el estudio sistemático del ente de la justicia (como virtud). Dicho ente era la razón de ser de todo el derecho, y a través del cual -mediante el Arte- se llegaba a una solución que era filosófico-teológica y jurídica.

La mentalidad iusnaturalista de Llull queda fuera de toda duda, si bien se plantean algunos problemas, precisamente acerca de la naturaleza del mismo “derecho natural”. Hasta donde alcanzamos, no parece que en el ámbito del derecho Llull haya recibido influencias del pensamiento islámico¹⁹⁴. Entre los estudiosos del lulismo jurídico ha existido un debate acerca de la expresión “reducción de los derechos al derecho natural”, pues cabe una interpretación cercana a Santo Tomás o más bien en una línea algo más abierta al voluntarismo. Monserrat parecía sostener que Llull -en cuanto a su concepción del derecho natural- estaba más cerca del intelectualismo tomista que del voluntarismo franciscano¹⁹⁵, mientras que Muñoz de Baena lo situaba en la órbita agustiniana¹⁹⁶.

En el debate se ha preguntado cuál era esa “reducción” de los derechos y cuál era la relación entre derecho natural y derecho positivo. Wohlhaupter¹⁹⁷ y fray Andreu de Palma¹⁹⁸ consideraban que la intención de Llull era la de reducir todo el derecho a “derecho natural”. Elías de Tejada creía que sería más adecuado hablar de una “deducción” del conjunto de los derechos en el seno de un derecho natural¹⁹⁹. No hay duda de que estos autores apuntaban hacia la intención luliana, sobre todo en las obras de

193 G. R. Evans, *Law and Theology...*, pp. 105-119.

194 Para A. M. Emon, *Islamic Natural Law Theories* (Oxford, Oxford University Press, 2010), en el mundo islámico se produjo antes que en el cristiano el debate entre el iusnaturalismo racionalista y el voluntarista. Salvadas las principales diferencias teológico-doctrinales, los puntos de vista de cristianos y musulmanes con respecto de la ley natural durante la Edad Media son muy parecidos.

195 A. Monserrat Quintana, *La visión luliana...*, pp. 202 y ss.

196 J. L. Muñoz de Baena y Simón, *Llull, un ensayo...*, pp. 337-339.

197 E. Wohlhaupter, “Ramon Lull, ein Vorläufer...”, p. 508.

198 Andreu de Palma, *Els sistemes jurídics...*, pp. 30-31.

199 F. Elías de Tejada, *Historia del pensamiento...*, p. 140.

la época cuaternaria. Sin embargo, les faltaba un elemento esencial, que destacó Antonio Monserrat²⁰⁰ en su interpretación del *Arte de derecho*. Ciertamente, una lectura detallada del comienzo de este libro permite encontrar la clave del problema:

Ya que la ciencia del derecho es muy prolija y difícil, porque trata de muchas cosas particulares, por esta razón con el auxilio divino queremos esforzarnos, cuanto podamos, en hacer este compendioso tratado, a fin de que sea principio universal para todos los derechos. Que a este principio todos los derechos particulares se reduzcan y con este mismo sean glosados y comprendidos respecto del derecho natural, que requiere del intelecto humano la razón, pero no el derecho positivo, porque es voluntario. Por eso este libro será de derecho natural y lo llamamos arte, porque mediante él mismo los derechos pueden artificiosamente ser reducidos a la necesidad²⁰¹.

Es decir, que los derechos particulares debían reducirse no al “derecho natural”, sino al Arte de Llull. El *Arte de derecho* servía para dar soluciones particulares en base al derecho natural, pero no suministraba los preceptos del “derecho natural”. De ahí que éste no fuese un conjunto de principios que se encontrasen en la naturaleza y que el hombre pudiera aprehender, sino un corolario de la relación de los principios y las reglas con el ente de la justicia.

La originalidad de Llull en la época cuaternaria radicaba en que, en su Arte, los principios de derecho natural no fueron descritos de forma inmediata, ni se esperaba que pudieran ser captados por la razón. Al contrario, su concepción arrancaba desde Dios, descomponiendo sus dignidades y los principios, poniéndolos en relación con el ente de la justicia. La idea de Llull respondía a un agustinismo ejemplarista, en el que las dignidades divinas eran elementos ontológicamente reales y epistemológicamente aprehensibles, tal y como puede verse en las obras de esta época (*Liber principiorum iuris* y *Ars iuris*).

En ellas, el Arte permitía una combinación de las dignidades divinas con otros principios y con otras virtudes como la de la justicia, en las que se manifestaba asimismo la esencia divina²⁰². El derecho natural, por

200 A. Monserrat Quintana, *La visión luliana...*, pp. 214-215.

201 *Arte de derecho*, invocación, p. 128

202 Véase J. L. Muñoz de Baena y Simón, *Llull, un ensayo...*, pp. 35 y ss.

lo tanto, se hacía presente en una operación de combinatoria de principios con la idea de la justicia como virtud. El tránsito de la época cuaternaria a la ternaria supuso la pérdida de la referencia a las “dignidades” divinas²⁰³ y el tránsito a una combinatoria de principios ontológicos.

En la época ternaria se produjo una vigorización del Arte, que matizó mucho el ejemplarismo de la época cuaternaria. Se trataba de una subordinación de las ciencias (desde la Teología hasta las Artes pasando por el derecho) a su propio Arte²⁰⁴. El derecho era una disciplina más, que tenía que supeditarse a la estructura general del Arte y a su mecanismo de combinación de principios procedentes de las figuras ya comentadas.

En cuanto al derecho, en cierto sentido, tenía razón Elías de Tejada al hablar de “deducción”, pues el derecho natural se deducía en un complejo razonamiento en el que se extraía desde los principios la esencia del derecho. Todos los casos concretos que Llull alegaba permiten ver que cualquier cuestión, de derecho civil, feudal o canónico, podía ser reducida al Arte. Si podemos expresarlo metafóricamente, es como si se tuviese que reducir toda la química a los elementos de la tabla periódica que, luego, mediante una combinación de los elementos, diese lugar a la composición de la realidad. Este complejo sistema devenía para el Doctor Iluminado una gran maquinaria que permitía “triturar” y “reducir” todos los problemas jurídicos que se presentaban y convertirlos en una masa que, tras pasar por los engranajes del Arte, quedaba dispuesta para la resolución del problema.

Hay que aludir a la “resolución” y no a la “solución”, ya que Llull jamás llegaba a dar la respuesta directa, tal y como hacían los legistas y los canonistas. El Doctor Iluminado simplemente la dejaba apuntada y facilitaba que el artista, después de los pertinentes ejercicios de “ponderación de principios”, llegase al resultado final. El problema que tenían sus coetáneos Duns Escoto o Tomás de Aquino, al intentar definir o aprehender la esencia del derecho natural, quedaba así soslayado.

Para seguir con las metáforas, al intentar hacer accesible la concepción luliana del derecho, puede decirse que el derecho natural era la levadura de la masa, pero no la masa (el resultado) en sí, porque para Llull el derecho natural era inconmensurable y se iba actualizando permanentemente, porque siempre estaba presente. ¿Cuál era, pues, el resultado?

203 Seguimos la explicación de A. Bonner, *The Art and Logic...*, pp. 126-127.

204 Véase, de nuevo, A. Bonner, *The Art and Logic...*, pp. 276-283.

Siguiendo lo que Llull escribió en el *Arte de derecho*, cabe decir que el resultado tangible y captado por todos era el llamado *ius commune* (derecho común), que no debe confundirse -como veremos- con el derecho enseñado en las Universidades.

Antes de pasar a él, es necesario conocer con mayor profundidad qué entendía Llull por derecho natural en relación con los pensadores de su época. Como es sabido, la tradición romanística consideraba que el derecho natural era fruto de una *naturalis obligatio*, que provenía desde la captación de la naturaleza de la cosa (en sentido ontológico) y que, mediante una aceptación voluntaria, se convertía en un deber. El conocimiento de la naturaleza de “las cosas” (mediante el intelecto) generaba un deber que la voluntad aceptaba²⁰⁵.

Tomás de Aquino defendía que la captación de la verdad era el objeto del intelecto especulativo, que podía alcanzar la naturaleza de las cosas²⁰⁶. Dios hacía que entre la verdad y el bien hubiera correspondencia y que, a través del intelecto, se pudiese penetrar en la naturaleza de las cosas. La razón práctica tenía por objeto de captación el bien. Para el Doctor Angélico la voluntad sólo podía conducir hacia lo que la razón consideraba que era bueno. El primer principio de la razón práctica era “hacer el bien y evitar el mal”, de manera que las personas estaban inclinadas hacia lo que la razón aducía. De ahí la supremacía del intelecto sobre la voluntad: la razón podía conocer las formas objetivas y la existencia del bien era independiente, hasta cierto punto, de las personas que lo conocían.

San Buenaventura no tenía una teoría específica del derecho natural, sino que se basaba en el pensamiento ejemplarista de San Agustín²⁰⁷, fuente de la que bebía también Llull, sobre todo en la época cuaternaria. Para San Buenaventura, el hombre tendía hacia el fin -que era el bien- y era la voluntad la que inclinaba el entendimiento práctico hacia el bien mediante la virtud de la sindéresis. A través de la sindéresis y de la prudencia, según el Doctor Seráfico, se llegaba a un derecho natural que no era sólo racional, sino que también daba gran importancia a la volición.

205 Este intelectualismo puede verse expuesto en M. Villey, *Leçons d'Histoire de la Philosophie du Droit* (Paris, Dalloz, 1962), pp. 23-49.

206 Véase una buena exposición en R. M. Pizzorni, *Il diritto naturale delle origini a S. Tommaso d'Aquino* (Roma, Edizioni Studio Domenicano, 2000), cap. 8.

207 Véase M. Lázaro Pulido, “Raíz ejemplarista de la ley natural en San Buenaventura”, *Verdad y vida*, 256 (2010), pp. 229-238.

Para este pensador franciscano, el ser humano captaba la ley natural a través de la conciencia (el entendimiento práctico) y mediante la *sindéresis*, de forma que entendimiento y voluntad se pudiesen complementar.

Para Duns Scoto el derecho natural dependía esencialmente de la búsqueda de la justicia y ésta se lograba gracias a la propensión natural que la voluntad humana tenía hacia ella. El Doctor Sutil negaba la capacidad humana para penetrar en las formas objetivas, de manera que negaba implícitamente la capacidad a la razón para captar epistemológicamente las ideas. Para Duns Escoto el derecho era una realidad imperativa que no estaba subordinada a la captación epistemológica sino a la obediencia de Dios, cuyos preceptos había revelado a la humanidad. Guillermo de Ockham radicalizó aún más esta postura²⁰⁸.

Cabe plantearse si, durante la época ternaria, el ejemplarismo de Llull quedó sepultado bajo el Arte o si subsistía un poso ejemplarista en los principios del Arte²⁰⁹. Para Bonner resulta claro que uno de los rasgos más característicos de la época ternaria era precisamente la caída del ejemplarismo de las dignidades y la articulación de un saber estructurado a través de la combinación de principios²¹⁰. La pregunta radical que se nos plantea es saber cuál era la dimensión ontológica de los principios del Arte y si realmente encerraban en sí mismos un sedimento ejemplarista encubierto por una nueva técnica lógico-ontológica elaborada para hacer frente a los problemas filosóficos y teológicos del momento²¹¹.

Resulta tentador para la economía intelectual encuadrar a Llull en alguna de las corrientes de pensamiento de su época, pero un estudio detallado muestra que tal intento no se ajusta a la realidad. Si resulta difícil entender la carga ontológica de los principios a lo largo de su obra, el problema se agranda al referirse específicamente a las bases metafísicas y epistemológicas del derecho en Llull.

208 Un resumen de la contraposición de estas posturas puede verse en F. Carpintero Benítez, *La ley natural. Historia de un concepto controvertido* (Madrid, Encuentro, 2008), caps. 2 y 3.

209 Para P. Ramis Serra, Llull -en el *Liber de Civitate Mundi* (1314)- volvería a tratar el tema de la justicia (y la misericordia) a partir de una visión netamente ejemplarista. Esto nos hace pensar que, pese a la estructura formal del Arte de la época ternaria, los principios mantenían una importante carga ontológica. Véase P. Ramis Serra, *Lectura del "Liber de Civitate mundi" de Ramon Llull* (Barcelona, PPU, 1992), pp. 141-233.

210 Véase A. Bonner, *The Art and Logic...*, pp. 126-127.

211 Véanse las conclusiones de J. Gayà, "Els principis de l'Art...", pp. 70-71.

El iusnaturalismo luliano, como se puede ver en el *Arte de derecho*, era claramente diferente a los demás. Conservaba algunos indicios del “realismo” e incluso del ejemplarismo de Agustín y Buenaventura, para quienes los atributos divinos eran comprensibles para el hombre. Su modelo era también racionalista, como el de Tomás de Aquino, pues admitía que era posible una captación racional del derecho natural (aunque a través del Arte). Llull tenía algunos puntos de conexión con el iusnaturalismo voluntarista, como el de Duns Escoto o el de Ockham, ya que la omnipotencia (la gloria) de Dios era una de las bases de su derecho natural.

Al igual que Tomás de Aquino²¹², Llull no se refería casi nunca a la ley divina, aunque sí concebía a un Dios legislador que había revelado sus preceptos y, sobre todo, a un Dios juez, que castigaba en la otra vida a las personas por los pecados, faltas y delitos cometidos en este mundo (casos 357, 360, 388, 422). Mientras que algunos autores han interpretado que ley natural y ley divina en Santo Tomás podían estudiarse de forma independiente²¹³, la ontología realista de Llull obliga a presuponer la ley divina, tratada explícitamente por los autores de la tradición agustiniana y franciscana.

Ciertamente, para Llull, podía separarse ontológicamente el derecho natural y el derecho divino. La diferencia entre ambos tipos de derecho radicaba en que mientras los mandatos divinos se contenían en las Escrituras y eran accesibles por la Revelación, el derecho natural estaba implícito en los principios del Arte. Pese a que Llull se refería constantemente al derecho natural, éste no podía estudiarse de forma independiente del Arte. Ésta era, por lo tanto, la gran diferencia de Llull con los pensadores de la época, ya que la introducción del Arte desplazaba el debate sobre la captación racional o volitiva del derecho natural.

Y es que para Graciano, los glosadores y Santo Tomás la ley natural podía ser captada inmediatamente, deducida de la naturaleza en íntima conexión a una serie de bienes que debían protegerse y que en ningún caso podían ser dispuestos por la voluntad humana²¹⁴. Para Llull el conocimiento del derecho natural no era inmediato, sino mediato. Para enten-

212 Seguimos la síntesis de R. Brague, *La ley de Dios. Historia filosófica de una alianza* (Madrid, Encuentro, 2011), pp. 290-305.

213 A. Lisska, *Aquinas's Theory of Natural Law: An Analytic Reconstruction* (Oxford, Clarendon Press, 1996), pp. 128-131.

214 Así lo interpreta M. Villey, *Leçons d'Histoire...* pp. 189-229.

der la esencia del derecho, hacía falta que el Arte transformase los casos jurídicos en una ponderación de principios metafísicos.

Hay autores como Muñoz de Baena²¹⁵ que, contra las tesis de Monserrat o de Andreu de Palma, han señalado que los preceptos concretos del derecho natural en Llull tenían poca importancia. Realmente esa lectura de la obra luliana es plausible, ya que no se puede destacar en Llull cuáles son los preceptos del derecho natural, mientras que sí es posible hacerlo en Santo Tomás. En efecto, el Aquinate, se refirió a una *lex naturalis* aprehensible racionalmente e identificable (por ejemplo, la prohibición del asesinato, adulterio, mentira, robo...) ²¹⁶ mientras que la *lex divina* era una ayuda de la Revelación para comprender unos mandatos que eran comunes con la ley natural, aprehensible por todos los seres racionales²¹⁷.

Lex, en la tradición romanística, significaba la norma jurídica y *ius* el contenido de la misma, una idea que se encontraba en Placentino y en Baldo²¹⁸. Santo Tomás, al referirse a la *lex naturalis*, aludía a ese carácter inmediato y aprehensible de la ley. Para Llull, siguiendo la tradición de San Isidoro y de Graciano, el concepto fundamental era *ius*, relacionado semánticamente con *iustitia*, que mostraba implícitamente el carácter mediato e interpretativo de la *lex*. Así, el derecho natural para Llull se encontraba en el Arte, que permitía poner en relación los principios con los problemas de las *leges* positivas, tanto de carácter civil como canónico.

3.7. La justicia, el “derecho común” y la costumbre

Como se ha podido ver, los rasgos que definían el derecho natural en la obra del Doctor Iluminado eran su carácter mediato, incommensurable y permanente. Los principios del derecho natural estaban absolutamente vinculados a los demás principios lulianos. Si Llull aludía a “principios del derecho”, no lo hacía en clave moderna²¹⁹, sino como el conjunto de

215 J. L. Muñoz de Baena y Simón, *Llull, un ensayo...*, pp. 340-348.

216 Por ejemplo, R. M. Pizzorni, *Il diritto naturale...*, pp. 443-445.

217 J. T. Eberl, “Necessity of *lex aeterna* in Aquinas’s Account of *lex naturalis*” en A. Fidora, M. Lutz-Bachmann y A. Wagner, *Lex und Ius* (Stuttgart, Frommann-Holzboog, 2010), pp. 168-171.

218 O. Condorelli, “*Ius e lex* nel sistema del diritto commune (secoli XIV-XV)” en A. Fidora, M. Lutz-Bachmann y A. Wagner, *Lex und Ius*, pp. 30-31. También G. R. Evans, *Law and Theology...*, pp. 30-35.

219 A. Monserrat Quintana, *La visión luliana...*, p. 158, defiende que Llull es precursor de la idea de “principios generales” del derecho.

“principios del Arte” que fundamentaban el derecho. Más allá de la Revelación, como veremos seguidamente, no podía existir una justicia plena, sino un mero fruto de la voluntad en la que las partes y el juez actuasen por conveniencia.

La justicia era para Llull la primera de las virtudes, definida en el *Arte de derecho* como “el ente, con el que el jurista origina un juicio recto y el derecho es su acto de justicia²²⁰”. Para el pensador mallorquín, lo importante era la captación del ente de la justicia que, unido a los demás principios, era capaz de dar lugar a soluciones en base al derecho natural.

Como hemos visto antes, en el *Liber principiorum iuris* se hallaban diferentes definiciones de derecho, entre las que se encontraban las de *ius naturale*²²¹ y *ius commune*²²². En el *Arte de derecho* aparecieron de nuevo ambos conceptos. El segundo de ellos podía dar lugar a equívocos: no se trataba del *ius commune*²²³ que constituían los derechos justiniano, canónico y feudal²²⁴, ni tampoco del cambiante concepto de *ius commune* que se encontraba en diversos pasajes del *Corpus Iuris Civilis* (procedente de diferentes momentos de la civilización romana). Para Llull se trataba de un concepto filosófico-jurídico: el “derecho común” era un sustrato jurídico que tenían todas personas con uso de razón y era captable en el marco de la comunidad a partir de la abstracción de los derechos particulares²²⁵.

Lo que Santo Tomás llamaba *lex naturalis* tenía, sin duda, algunas semejanzas con lo que Llull denominaba *ius naturale* y *ius commune*. Para el Doctor Iluminado el derecho natural era inconmensurable, pero gracias a las reglas del Arte podía plasmarse en el derecho común. Las personas -según Llull- podían captar epistemológicamente el derecho común, pero no el derecho natural. La plasmación “ordenada al bien común” de Santo Tomás tendría su correspondencia en el *ius commune* luliano.

220 *Arte de derecho*, I, 2.

221 *Liber principiorum iuris*, p. 346.

222 *Liber principiorum iuris*, pp. 345-346.

223 M. Bellomo, *The Common Legal Past of Europe, 1000-1800* (Washington, The Catholic University of America Press, 1995), pp. x-xiii.

224 Sobre el derecho feudal, puede verse un rápido resumen en P. Grossi, *Europa y el derecho* (Barcelona, Crítica, 2007), pp. 59-60.

225 Andreu de Palma, *Els sistemes jurídics...*, p. 26, sintetiza la definición luliana de derecho común, diciendo que “és el que és universal a molts Drets especials, que es convenen i concorden amb ell, participant llurs causa i propietats”.

Sin embargo, mientras que para Santo Tomás era posible captar el derecho natural como bien común del que la comunidad participaba, para Llull el “derecho común” era precisamente una suerte de abstracción de lo que los derechos tenían en común. De ahí que la interpretación que defendía Fray Andreu de Palma de la “reducción de todos los derechos²²⁶” fuese cierta en cierto sentido, pero dicha reducción debía llevar al “derecho común” y no al natural.

Bajo la rúbrica “de qué modo por este arte pueden reducirse las leyes a la necesidad de la razón por medio de reglas²²⁷” Llull explicó en el *Arte de derecho* cuáles eran las características de este “derecho común”. El artista debía ofrecer las soluciones del “derecho común” en base al derecho natural. De esta forma podía comprobar que los derechos particulares (positivos) no estaban en contra del derecho natural.

Según Llull el derecho común trataba de tener la justicia con la bondad y la grandeza, y era un bien perdurable bajo el hábito de la justicia. Debía usarse según las definiciones de bondad y de justicia, no debía disfrutarse en contra de su duración, no era de temer, se ayudaba con la concordancia de muchos derechos y (por abstracción) estaba constituido de varios derechos. Añadía también que era un principio universal, al que recurrían -y descansaban en él- los derechos particulares, era un medio entre Dios y el hombre, y se mantenía más por el intelecto que por la voluntad. Asimismo estaba constituido de justicia y de misericordia, y no debía ser deteriorado ni disminuido²²⁸.

El derecho común era investigable en el derecho universal (compartido por todos) y era el ser de la justicia común. Según Llull, no debía usarse sin medida y contra él no debía argumentarse. Siguiendo la analogía, anotó asimismo que “el derecho común es el medio en la causa, como el sujeto y el predicado en el silogismo²²⁹”. De la relación del derecho común con la justicia, Llull escribió que “la justicia es la misma virtud, consistente en estar conectada con las otras. Y esa conexión es un hábito común, del que el derecho común está investido, por razón de cuyo hábito el que lo usa no debe ser injuriado²³⁰”.

226 Andreu de Palma, *Els sistemes jurídics...*, pp. 30-31.

227 *Arte de derecho*, II, apartado e.

228 *Arte de derecho*, II, apartado e, definiciones.

229 *Arte de derecho*, II, apartado e, reg. 16.

230 *Arte de derecho*, II, apartado e flor 6.

La labor del artista era la de “restaurar la salud” del derecho común en base al derecho natural, si éste tenía un conflicto con el derecho positivo. Se puede leer en el mismo apartado del *Arte de derecho* que si “el derecho común está enfermo por algún [derecho] particular dependiente del derecho positivo, su salud se restaura en el derecho natural²³¹”. Es decir, que si el derecho positivo iba en contra de este derecho común compartido por todos, y en el que debían convergir todos los derechos, se debía buscar mediante el Arte cuál era la solución, en base al derecho natural. Y debía comprobarse si ésta, a la que se había llegado a través de las reglas y de los principios, concordaba con la del derecho común, a la que se había llegado por la razón y el sentido común.

Resumiendo lo anterior: de acuerdo con Llull, las personas podían captar el derecho común gracias a una abstracción de los derechos particulares en lo universal. Sin embargo, existía un método para alcanzarlo racionalmente en íntima relación con los principios teológicos y filosóficos, que aseguraba la correcta comprensión del mismo en base al derecho natural. Con todo, ¿para qué servía el Arte, si las personas podían captar ya el derecho común? Llull lo concibió para solventar aquellos problemas de la práctica jurídica, en la que había casos difíciles, en los que se requería una solución para la cual el sentido común y la razón natural a veces no bastaban. El Arte servía para dar la solución precisa a los conflictos jurídicos entre los derechos escritos y también entre éstos y las costumbres.

De hecho, toda la casuística que expuso Llull en su *Arte de derecho* no era sino una recopilación de casos difíciles: colisión entre órdenes jurídicos, mezcla de cuestiones jurídicas y teológicas, problemas procesales o de jurisdicción, pleitos derivados de cuestiones sociales... En la mayoría de ellos, podía existir una solución de acuerdo al derecho común de las personas, a saber, traspasando barreras sociales, políticas, económicas... y buscando los derechos que las diferentes partes tenían en común. Sin embargo, hacía falta una solución racional, que contuviese en sí misma la verdad que garantizaban los principios filosóficos y teológicos. El Arte, por lo tanto, a través de la ponderación de principios, daba una solución en base al derecho natural manifestada como *ius commune*. Y esa solución, según Llull, era la manifestación de la verdad y de la justicia.

Ciertamente, el Arte luliano perseguía -ante todo- la verdad y justicia y, después de la ponderación, presentaba una solución en base al

231 *Arte de derecho*, II, apartado e flor 5.

“derecho común”, que representaba la intersección de todos los derechos que los litigantes tenían en común. Este *ius commune* era el punto de encuentro entre todos los derechos cuando se buscaba la justicia y acababa indicando una solución práctica que el jurista debía conocer y el juez debía aplicar. El Arte servía, por lo tanto, para comprobar que la abstracción de todos los derechos se había realizado correctamente.

Como todos los autores de la época, el polígrafo mallorquín estaba muy interesado en lo que todas las personas tenían en común, en el marco de sociedades fuertemente estratificadas. Pese a las continuas tensiones sociales, las diferentes sociedades acababan por generar algunos equilibrios mínimamente estables. Lull consideraba que la costumbre representaba esa vía pacífica de consenso racional y de voluntades y que, por lo tanto, tenía un valor mucho mayor que el de la *ratio scripta*. El derecho, como producto racional y volitivo, permitía alcanzar una solución compartida por muchos. Sin embargo, el derecho no era sólo un producto intelectual, sino que tenía también una manifestación social y política, que se traducían en imposiciones o acuerdos²³².

Precisamente, Lull al respecto escribió que “si en algún lugar hay un derecho particular por razón de la costumbre, el derecho común sostiene aquella particularidad por razón de la condición y de la proporción del lugar y de la costumbre²³³”. El derecho común respaldaba los derechos particulares dentro de una proporción y de un orden. Sin embargo, podía ser que tales costumbres fuesen en contra del derecho natural²³⁴, pues en no pocas ocasiones las costumbres derivaban de imposiciones que se perpetuaban injustamente por culpa de conflictos mal resueltos. Ésta es la pregunta que se formuló Lull en el caso 430, en el que en una ciudad había una cierta costumbre de juzgar, que estaba en contra del derecho natural. El Arte debía ayudar a solventar dicha cuestión y mostrar por qué dicha costumbre era errónea.

Tomás de Aquino también concedía que podían existir algunas costumbres desviadas y que, si se oponían a los preceptos primarios del

232 Sobre el conflicto entre derecho natural y *ratio scripta*, véase P. Prodi, *Una historia de la justicia: de la pluralidad de fueros al dualismo moderno entre conciencia y derecho* (Buenos Aires, Katz, 2008), pp. 99-106.

233 *Arte de derecho*, II, apartado e flor 7.

234 Sobre esta problemática, G. R. Evans, *Law and Theology...*, pp. 37-41.

derecho natural, debían ser corregidas²³⁵. Tanto el Doctor Iluminado como el Doctor Angélico manifestaron una fuerte adhesión a la costumbre como solución sostenida en el tiempo, así como también una actitud a menudo combativa frente a la *ratio scripta* de los monarcas de su época, y en particular de los de Francia.

Para ambos, el derecho tenía como fin la justicia y el derecho natural tenía lo que MacIntyre ha denominado un componente “subversivo”²³⁶, frente al *statu quo* manifestado en la costumbre y en las leyes escritas. La búsqueda filosófica y teológica de la verdad obligaba a que ésta tuviese una correspondencia epistemológica al bien y a la justicia. Por eso ambos pensadores, pese a las diferencias gnoseológicas antes apuntadas, consideraban que era muy importante confrontar el derecho positivo con el natural, pues sólo éste estaba en íntima relación con la justicia.

3.8. El derecho en el juicio

La última parte del *Arte de derecho* estaba pensada sobre todo para la práctica jurídica y, en concreto, muy especialmente para la actividad jurisdiccional. Los jueces de la época de Llull tenían, a falta de norma aplicable, la obligación de fallar según la equidad²³⁷ o el *seny*²³⁸. El pensador mallorquín conocía el *seny* (frecuentemente interesado) de los juristas y lo temía. Y máxime cuando ese *seny*, en vez de ser un juicio de sentido natural, era -como ocurrió ya durante el siglo XIII- un subterfugio para introducir el *ius commune* justinianeo y canónico.

En efecto, progresivamente, durante los siglos XIII y XIV dejaron de producirse en los reinos de la Corona de Aragón y de Mallorca los juicios de albedrío o de equidad, en los que el juez buscaba una solución al caso de acuerdo con el sentido natural. Tanto en las ciudades italianas, como en Montpellier, el Principado de Cataluña o Mallorca, Llull observó que los juicios se resolvían progresivamente mediante la *ratio scripta* que los juristas habían aprendido en las Universidades, contemplando cómo

235 Tomás de Aquino, *Summa Theologica*, I^a-II^{ae} q. 94 a. 4 co.

236 A. MacIntyre, “Natural Law as Subversive: The Case of Aquinas”, *Journal of Medieval and Early Modern Studies*, 26 (1996), pp. 61-83.

237 En un sentido más antropológico, véase I. Terradas, *Justicia vindicatoria* (Madrid, CSIC, 2008), pp. 442 y ss. En un sentido propiamente jurídico, J. Vallejo, *Ruda equidad, ley consumada...*, *passim*.

238 Véase J. Lalinde Abadía, *Derecho histórico español* (Barcelona, Ariel, 1974), p. 127.

poco a poco el derecho canónico y justiniano ganaba terreno a la costumbre²³⁹.

Llull tuvo un gran interés en la aplicación del derecho. Una de las palabras que aparece con mayor insistencia es *iudicium*²⁴⁰, vocablo polisémico que, entre otros significados, podía aludir a la concurrencia de actor y reo ante el juez para obtener justicia y al acto mental del juez para aplicar la justicia. La presencia del juez, de las partes y de los abogados establecía una vertiente procesalista del derecho, sustentada ya en el *Ars iuris*.

Muchas de las cuestiones del *Arte de derecho* se refieren a las acciones de jueces y abogados. Sobre todo, los jueces son objeto de un tratamiento más pormenorizado. Da la impresión de que a Llull le parecía mucho más delicada la figura del juez que la de los abogados, pues al final era aquél y no éstos los que debían pronunciar la sentencia. De ahí que esta obra se deslice progresivamente hacia la casuística de la *iurisdictio*, emanada del poder del rey, que a su vez provenía de Dios²⁴¹.

La labor del juez²⁴² era primordialmente la de buscar la justicia en la verdad. Frente a la verdad formal del proceso jurisdiccional, Llull defendía la verdad material (caso 438). La búsqueda de la verdad debía pasar por delante de todas las coyunturas (grados de familiaridad con el juez, amenazas y sobornos...) y la justicia debía aplicarse en todas las situaciones (casos 354-355). El juez debía decidir después de un examen riguroso y de distinciones (caso 394), debía fallar de acuerdo a su conciencia de juez, fundamentada en el conocimiento del saber jurídico y del Arte.

Asimismo, cualquier solución tomada por un juez en base a la ignorancia no hacía justicia al asunto (casos 324 y 392) e igualmente el falso juez tenía que ser duramente castigado (caso 365). Debía dictar sentencia de acuerdo con la razón y tenía la obligación de oír a todas las partes. El juez, por lo demás, debía ser una persona piadosa (caso 436), ya que

239 Sigue siendo muy útil, A. Guzmán Brito, *Ratio scripta* (Frankfurt am Main, Klostermann, 1981), pp. 23 y ss.

240 Como destaca G. R. Evans, *Law and Theology...*, pp. 83, siguiendo el *Ordo iudiciarius* de Eilbert von Bremen, existen cuatro personas en el iudicio: *iudex*, *accusator*, *reus* y *testis*, que son las mismas de la tradición romanística y que Llull menciona en la obra.

241 P. Grossi, *Europa y el derecho*, p. 33.

242 A. Monserrat Quintana, *La visión luliana...*, pp. 156-163, se refiere con extensión a la figura del juez en las obras jurídicas de Llull.

declaraba justicia en nombre de Dios y tenía que ser independiente del poder del rey (casos 368 y 410). Tenía asimismo la obligación de fallar de acuerdo con la ley, siempre y cuando ésta fuera conforme al derecho natural (caso 351). En muchos casos, había controversias entre la costumbre y los derechos escritos (caso 430), y entre éstos y el derecho natural (casos 17 y 431). El juez podía, gracias al Arte, dar una solución que respetase el derecho natural en base al derecho común.

Curiosamente, Llull no se mostraba tan riguroso con los abogados en esta obra como en otras. Su juicio, sin ser laudatorio, era benévolo. Brundage, por ejemplo, ha hecho acopio de algunos retratos de los abogados medievales²⁴³, caracterizados por su irrefrenable codicia y por la falta de escrúpulos y de preparación. Para Llull, como puede leerse en otras obras, los abogados abundaban en esos defectos. Sobre ellos, escribió que “el escolar que pensaba cómo hacerse rico, resolvió estudiar derecho”, (caso 375). En Mallorca durante el siglo XIII había pocos abogados²⁴⁴, aunque, como se ha visto antes, el contacto de Llull con el mundo de la abogacía proviene mayormente de Montpellier, donde los letrados eran especialmente relevantes.

En el *Arte de derecho* se contienen pocas cuestiones referentes al abogado. En la obra, Llull se cuestionaba acerca de si debían testificar sus parientes (caso 370) y si era mejor que las partes alegasen con el derecho positivo o con el derecho natural (caso 351). Asimismo había referencias al abogado que procedía desordenadamente (casos 377 y 378), al que lo hacía por similitudes (caso 433) y al que lo hacía por glosas (caso 434).

Llull depositó todo el peso en el juez, quien debía decidir en todos los casos a favor de la verdad material y el fondo del asunto (casos 377 y 378), pese a que el esclarecimiento de la verdad no estuviese de acuerdo con el derecho procesal. De hecho, la animadversión de Llull hacia el derecho procesal es una constante en todas sus obras, un hecho que puede llamar la atención a los juristas. El derecho romano estaba organizado sobre bases procesales y ficciones que el pensador mallorquín abominaba.

243 J. A. Brundage, *The Medieval Origins of the Legal profession: Canonists, Civilians and Courts* (Chicago, University of Chicago Press, 2008), p. 477, muestra que “theologians, merchants, preachers, popes and poets complained that lawyers were blood-suckers, hypocrites, sacrilegious, foul-mouthed, devious, deceitful, treacherous, proud and arrogant”.

244 A. Planas Rosselló, *La abogacía en el Reino de Mallorca* (siglos XIII-XVIII) (Palma, Lleonard Muntaner, 2003), pp. 17-22.

Como filósofo y teólogo, su objetivo era buscar la verdad y tanto el juez como el abogado debían cooperar con las partes para hallar la verdad y la justicia.

Actor y reo eran los protagonistas del juicio, y esperaban que el juez y el abogado les ayudasen a hallar la justicia. Ya en el *Ars iuris* se podía ver esa interpretación procesalista, en la que el Doctor Iluminado cambiaba los criterios habituales de forma por la pregunta sobre el cuerpo y el alma del reo y del actor. El interés de fondo era teológico-jurídico. Más allá de la invocación de las leyes o de los cánones, del derecho natural o positivo (caso 404), actor y reo debían ser examinados por sus culpas, con el ánimo de buscar la justicia²⁴⁵.

3.9. El rey y la jurisdicción feudal

Pese a que en Llull se encuentra diferenciado el tratamiento del saber jurídico y el de las cuestiones políticas, en el *Arte de derecho* hay una importante área de coincidencia, a saber, la del poder real en la jurisdicción²⁴⁶. El tópico medieval del rey-juez²⁴⁷, más cercano a la concepción altomedieval del derecho²⁴⁸, se prolonga también en la obra del Doctor Iluminado, en la que hay un cierto número de casos de derecho feudal.

La concepción política que Llull tenía del derecho no recibió ninguna influencia de las dos corrientes novedosas en su época²⁴⁹, a saber:

245 Es indispensable aludir a P. Grossi, *L'ordine giuridico medievale* (Laterza, Roma-Bari, 1995).

246 J. Vallejo, en la línea de Pietro Costa, desarrolla el concepto de *iurisdictio* como ejercicio de autoridad que abarca hasta el *iudicio*. Véase "Derecho como cultura. Equidad y orden desde la óptica del *ius commune*", en S. de Dios, J. Infante, R. Robledo, E. Torijano (coords.), *Historia de la Propiedad. Patrimonio Cultural. III Encuentro Interdisciplinar. Salamanca, 28-31 de mayo de 2002* (Madrid, Colegio de Registradores, 2003), pp. 53-70. Llull es un claro ejemplo de conexión entre el *iudicio* como búsqueda de la justicia y el rey-juez como titular de la *auctoritas* y de la *potestas*. Su búsqueda de la justicia se manifiesta en la equidad y por eso el juez debe ser recto y piadoso, ya que transmite la justicia divina.

247 Un marco de esta figura puede verse en F. Martínez Martínez, "Ecos cronísticos del rey-juez medieval", *Cuadernos de historia del derecho*, (2010), n° extra, sobre todo, pp. 303-326.

248 Véase A. Padovani, *Perchè chiedi il mio nome. Dio, natura e diritto nel secolo XII* (Torino, Giappichelli, 1994).

249 Véase B. Bayona Aznar, *El origen del estado laico desde la Edad Media* (Madrid, Tecnos, 2009), caps. 1-7.

por un lado, el aristotelismo político, partidario (aunque no en todos los casos) de un poder que emanaba del pueblo y, por otra, de la soberanía del rey, que permitía un robustecimiento de las monarquías frente al Papa. Mientras que, por ejemplo, diferentes ciudades italianas -que Llull visitó- se mostraron partidarias de un poder protorepublicano, Felipe IV el Hermoso quería hacer de Francia un estado autónomo y totalmente desvinculado de la *plenitudo potestatis* de Inocencio III²⁵⁰.

Llull fue un buen súbdito temporal de Jaime II de Mallorca (un hecho que no le impidió tener relaciones con Felipe de Francia), pero fue aún un mejor hijo espiritual del Papado. Para Llull, el Sumo Pontífice representaba a la Iglesia como poder temporal y espiritual. El rey estaba subordinado a él, como si se tratase de un proceso de emanación agustiniana del poder. Dios le daba el poder de atar y desatar al Papa y éste lo confería a los obispos en lo espiritual y lo autorizaba a los reyes en lo temporal²⁵¹.

Obispos y reyes, pese al poder mundano que ostentaban, sólo eran meros representantes del poder de Dios y portavoces de la justicia divina por delegación o autorización del Papa. Llull tenía una idea agustiniana del poder, cercana a la *plenitudo potestatis*²⁵², compatible hasta cierto punto con el gelasianismo de los juristas de Montpellier partidarios del rey Jaime II²⁵³. En todo caso, el monarca era siempre titular de un poder mediato y la justicia que impartía debía estar conforme con Dios²⁵⁴.

Llull, pese a lo que pueda parecer por lo dicho hasta aquí, estaba totalmente en contra de una hierocracia. Su concepción del mundo exigía una amplia reforma de la Iglesia, que la devolviese a la pobreza evangélica. Frente a otros “reformadores” de la misma época, Llull quería que los

250 Una contextualización socio-política puede verse en P. Ramis Serra, *Lectura del “Liber de Civitate mundi”...*, pp. 29-58.

251 Es un ejemplo de lo que Ullmann denomina concepción “descendente” del poder. Véase W. Ullmann, *Historia del pensamiento político en la Edad Media* (Barcelona, Ariel, 1983), pp. 24 y ss.

252 Véase de nuevo la obra clásica de P. Costa, *Iurisdictio...*, pp. 262 y ss.

253 Véase A. Oliver, “El poder temporal del papa según Ramón Llull, y postura de éste relativa a las controversias de su tiempo”, *Estudios Lulianos*, 5 (1961), pp. 99-131.

254 Sobre los órdenes del poder medieval y el papel de rey en la administración de la justicia en nombre de Dios, véase la excelente síntesis de C. Petit y J. Vallejo, “La categoría giuridica nella cultura europea del Medioevo” en VVAA., *Storia d'Europa*, vol. 3: *Il medioevo. Secoli V-XV* (Torino, Einaudi, 1994), pp. 721-760. También G. R. Evans, *Law and Theology...*, pp. 139-143.

cambios empezasen desde arriba²⁵⁵, apoyando una transformación completa de la Iglesia a partir de un Papa que quisiese volver a los orígenes evangélicos de la institución.

Los casos de cánones que aparecen en el *Arte de derecho* muestran la decadencia de la Iglesia e inciden en su reforma. Hay referencias a canónigos que eran avaros, soberbios, lujuriosos, mentirosos y golosos (casos 460 y 462), así como a un obispo que participó en un crimen (caso 473). Llull consideraba que la mayoría de eclesiásticos eran indignos del cargo que ocupaban. En concreto, el Doctor Iluminado se refería con mayor dureza a las dignidades capitulares y a los titulares de otras sinecuras que a los cargos de mayor importancia en la Iglesia. Para el polígrafo mallorquín, la jurisdicción eclesiástica -encabezada por el Papa- no resultaba tan problemática como la secular. Sólo en la medida en que se descendía en la jerarquía de la Iglesia, los problemas y las injusticias iban en aumento.

Muchos son los ejemplos en el *Arte de derecho* en los que aparecen problemas de la jurisdicción real. Llull se refirió a los diversos tipos de juicio que debía realizar el rey, a la forma y a la actitud del monarca en todo momento²⁵⁶. Llull se preguntaba si el rey tenía que hacer justicia incluso si los reos eran sus propios hijos (casos 344-345). Asimismo se formulaba la cuestión de si el príncipe debía oír a las partes antes de juzgar (caso 458) y si podía hacer los juicios en vanagloria (caso 393) o arrebatado por la ira (caso 398). Se preguntó asimismo si el rey debía juzgar según el grado del pecador o del pecado, o de ambos (caso 402).

Cuando el rey delegaba la justicia en otros, bien en jueces o en alcaldes (caso 417), debía ser especialmente cuidadoso. No podía predisponer al juez en contra de una de las partes (caso 410). En las cuestiones de fricción con el poder eclesiástico, el rey debía tener en cuenta la exaltación de la fe (caso 380). Los límites al poder del rey debían venir por sus faltas, ya que era un representante de Dios y tenía que ejercer la justicia con plenitud y ser misericordioso (caso 401).

Especialmente relevantes son las cuestiones referentes a la relación entre el rey y el pueblo. Llull se preguntó si el rey podía alienar las

255 Sobre el reformismo luliano, véase de nuevo P. Ramis Serra, *Lectura del "Liber de Civitate mundi"...*, pp. 29-58.

256 Un buen resumen puede verse en F. Elías de Tejada, *Historia del pensamiento...*, pp. 118-125.

cosas pertenecientes a su reino (caso 372) y si el pueblo podía escoger a otro rey si el sucesor de éste no era muy discreto (caso 387). Sobre todo, destacan las cuestiones de injurias: se preguntaba si el rey injurioso debía ser tenido por tal (caso 405), si para injuriar podía romper los privilegios de la ciudad (caso 412) y, en caso de injurias entre el rey y el pueblo, quién debía ser más castigado por Dios (caso 422). Asimismo se preguntaba si el alcalde injusto colocado por el rey podía ser depuesto por el pueblo (caso 417).

Para Llull, el pueblo en sí no tenía potestad, sino que emanaba de Dios y la detentaba el rey en su nombre. Ocurría que si el rey no hacía justicia, el pueblo podía deponerle, al igual que sucedía con todos sus delegados (jueces, alcaldes...). Para que el pueblo pudiese llegar a este extremo debía producirse una injuria, término típicamente medieval para designar la ofensa y el agravio.

Precisamente Llull estaba imbuido de esta mentalidad, propia de lo que Ignasi Terradas ha designado con el nombre de “justicia vindicatoria”²⁵⁷. Ante la ausencia del aparato coercitivo del Estado, concebido para tutelar el proceso jurisdiccional, en la época altomedieval eran las partes las encargadas de solucionar el problema. Muchas veces el planteamiento pasaba por el reconocimiento mutuo de las partes y de la capacidad de ambas de llegar a un acuerdo compositivo.

Para Llull la injuria era lo contrario de la justicia, de modo que sólo a través de ésta podía solucionarse aquélla. En algunos casos de injuria, el pensador mallorquín se preguntaba si era necesario un juez entre las partes (casos 411 y 412). Llull pensaba que las partes debían avenirse buscando la verdad y que, si acudían ante el juez, éste debía actuar conforme a la verdad para lograr la justicia.

3.10. Llull frente al derecho

Debe admitirse que, pese a los esfuerzos para conocer la casuística civil y canónica, a Llull no interesaba el derecho que se enseñaba en las universidades. Para él, los *iura scripta* de origen justiniano no eran más que un conjunto de normas que se encontraban deslindadas de la teología y de la filosofía, un mero acuerdo de ciertas voluntades o una imposición imperial formada en una época remota y que se empezaba a aceptar como una fuente ineludible para la creación del derecho.

257 Véase I. Terradas, *Justicia vindicatoria*, pp. 13-14.

Resulta muy llamativa la idea que en el *Arte del derecho* no aparece el tópicus del rey legislador, sino sólo la del rey juez. La actividad de “creación del derecho²⁵⁸” como una emanación de la voluntad del monarca, que empezaban a realizar algunos reyes con base justiniana²⁵⁹, no tuvo ninguna acogida en Llull. Para él, sólo el Papa era el titular de la *plena potestas* -en el sentido justiniano²⁶⁰- como vicario de Cristo. Los reyes sólo tenían que confirmar las buenas costumbres y administrar justicia en nombre de Dios. Así pues, los reyes para Llull, no tenían una verdadera “soberanía” -que llevaría con el tiempo hacia el absolutismo político²⁶¹- sino que sólo la tendría el Papa²⁶², por delegación de Cristo. Siguiendo, por ejemplo, a Schramm, Llull sería un partidario de la *imitatio sacerdotii* y no de la *imitatio imperii*²⁶³.

258 El concepto “creación del derecho” puede entenderse bajo varias perspectivas. Nos referimos a la más estrictamente decisionista y voluntarista, expuesta -por ejemplo- por A. Iglesia Ferreirós, *La creación del derecho* (Madrid, Marcial Pons, 1996), vol. 1, pp. 55-111.

259 Véase de nuevo T. de Montagut i Estragués, “El renacimiento del poder legislativo...”, pp. 165-177.

260 B. Clavero, *Historia del derecho. Derecho común* (Salamanca, Universidad de Salamanca, 2005), pp. 38-43, destaca los intentos de la Iglesia y de los poderes seculares para legitimar con los textos justinianos la *plena potestas*.

261 Puede verse la primera parte de la síntesis de J. M. García Marín, “La doctrina de la soberanía del monarca (1250-1700)”, *Fundamentos: Cuadernos monográficos de teoría del estado, derecho público e historia constitucional*, 1 (1998), pp. 21-86.

262 J.L. Villacañas, “Pensamiento y cultura política en la Corona de Aragón”, en R. Narbona Vizcaíno (coord.), *La Mediterrània de la Corona d’Aragó, segles XIII-XVI & VII Centenari de la Sentència Arbitral de Torrellas, 1304-2004: XVIII Congrés d’Història de la Corona d’Aragó*, Vol. 2 (Valencia, Universitat de València, 2005), pp. 1565-1610, indica -con gran acierto- que la *plenitudo potestatis* fue una constante en el pensamiento político de la Corona de Aragón. Tal vez debamos hablar, pues, de un “lulismo político” como ideología que se proyectaría, como mínimo en algunos territorios, durante los siglos XIV y XV. Éste sería el tema de otro trabajo.

263 P. E. Schramm, *Beiträge zur allgemeinen Geschichte*, I (Stuttgart, Anton Hiersemann, 1970), pp. 57-106. Véase la importante relectura que hace P. Costa en “‘Imitatio imperii’ e ‘imitatio sacerdotii’: morte e trasfigurazione di una celebre formula” en A. Ceretti, L. Garlati (ed.), *Laicità e Stato di diritto* (Giuffrè, Milano, 2007), pp. 179-208. Llull intentaría un vaciamiento de la *imitatio imperii*, otorgando la *plenitudo potestatis* y la máxima iurisdicción al Papa, de manera que su visión en vez de tender hacia la Modernidad o al gelasianismo, buscaría una *imitatio sacerdotii*, una vuelta a una Iglesia pobre y humilde, pastoreada por el sucesor de Pedro.

Esta postura contraria a la “creación” del derecho no es una remisión al derecho justiniano, ni tampoco al derecho canónico, que consideraba muy casuísticos y deficientes. Desde la perspectiva jurídica se ha repetido el tópico de que Llull era una persona que no sabía “derecho”²⁶⁴. El propio Doctor Iluminado confirmó ese juicio en alguna ocasión²⁶⁵. Se trata, con todo, de una verdad a medias. No hay duda que durante su juventud no “sabía” derecho, pero queda igualmente claro que al final de su vida llegó a un dominio bastante amplio de los temas controvertidos en materia civil y canónica. Sus dos últimas obras de aplicación del Arte al derecho muestran ya un conocimiento cabal del derecho justiniano, del *Decreto* y de las *Decretales*.

Bajo el punto de vista del filósofo o del teólogo, el interés jurídico de Llull no es sino el de recuperar para el pensamiento cristiano un campo básico del conocimiento y la más útil herramienta para articular a la sociedad. No le interesaba el derecho justiniano en sí y nos atreveríamos a decir que, posiblemente, tal compilación le debía producir una mezcla de aversión y perplejidad. Aversión, porque se trataba de un conjunto de normas raramente cristianas, de origen más que dudoso, cuya sistemática no obedecía a ningún criterio filosófico o teológico²⁶⁶. Perplejidad, porque daba pie a construir una sociedad totalmente opuesta a la mentalidad cristiana, con unos instrumentos que favorecían el egoísmo, el individualismo...

Quienes, como Wohlhaupter o Muñoz de Baena, han examinado la obra de Llull bajo el prisma de la historia del derecho o del pensamiento jurídico, tienen una opinión muy negativa de su contribución. Recalcan que su Arte resulta del todo incompatible para la aplicación del derecho justiniano. Y dicen verdad, pues a Llull no le interesaba tanto el derecho justiniano en sí, cuanto mostrar la posibilidad de que existía una forma alternativa de entender y de aplicar el derecho. Bonner ha entendido el Arte (en un sentido amplio) como una autoridad alternativa a la de los maestros parisinos²⁶⁷. Paralelamente podemos decir que la aplicación del

264 A. Monserrat Quintana, *La visión luliana...*, p. 38.

265 Por ejemplo, véase *Arbre de ciència*, p. 670.

266 Sobre la demarcación del saber jurídico, véase G. R. Evans, *Law and Theology...*, pp. 52-60.

267 A. Bonner, “L’Art de Llull com a alternativa a l’aristotelisme parisenc”, *Taula*, 37 (2002), pp. 11-19.

Arte al derecho y, concretamente, el tratado *Arte de derecho* no son sino la manifestación de una manera radicalmente distinta de entender el saber jurídico a la de los maestros boloñeses.

A Llull le parecía una atrocidad que se estudiase derecho de una manera técnica y antifilosófica, sin que existiesen principios generales, sin lógica ni fundamentos morales. De ahí que Savigny considerase que la propuesta de Llull estaba en la misma línea que la de los maestros de Orléans. Jacques de Révigny, por ejemplo, quería aplicar el *trivium* al derecho, para beneficiarse del potencial filosófico en su explicación y en su interpretación del derecho. Llull no se conformaba con lo anterior, pues para él el derecho tenía que estar totalmente subordinado a principios teológicos y filosóficos. Si Révigny o Pierre de Belleperche, en tanto que juristas, pretendían abrirse hacia las artes y la filosofía, Llull, en tanto que filósofo y teólogo, se abría hacia el derecho.

Para Llull, el derecho justiniano no tenía sentido porque rompía de lleno con principios teológicos y filosóficos. Como explica Schiavone, hacia el siglo II a. C. existió una encrucijada metodológica que dividió a los que pretendían que el derecho fuese una técnica casuística y a los partidarios de un derecho asentado en categorías filosóficas. El resultado fue una ontologización del derecho a partir de la casuística, no la creación de unas categorías filosóficas que sustentasen el saber jurídico²⁶⁸. La compilación justiniana fomentaba ese carácter sistemático y casuístico.

Los juristas del siglo XIII hubiesen podido regresar a la encrucijada romana y crear una “ciencia del derecho”, siempre y cuando la hubiesen construido *ex nihilo* y con base filosófica. Sin embargo, prefirieron seguir el texto y la técnica romanística²⁶⁹, puesto que les ofrecía una libertad y una especialización en la que los filósofos y teólogos no podrían inmiscuirse. Se podían oponer así a las costumbres y dar amplio reconocimiento a la facultad del monarca para crear el derecho. Los juristas, mediante la construcción de un saber técnico, devenían imprescindibles para los monarcas, tal y como había sucedido desde el Principado romano²⁷⁰.

268 A. Schiavone, *Ius. La invención del derecho en Occidente* (Buenos Aires, Adriana Hidalgo, 2009), pp. 235-239.

269 A. García y García, “The Faculties of Law” en H. de Ridder-Symoens (ed.), *A History of the University in Europe*, Vol. 1 (Cambridge, Cambridge University Press, 1992), pp. 388-407.

270 Esa era la práctica de Felipe IV en Francia, véase P. Grossi, *Europa y el derecho*, pp. 69-70.

El gran problema de la institucionalización de la Universidad era que, en ella, los saberes empezaban a separarse. El Doctor Iluminado veía que la teología no era capaz de sobreponerse a la filosofía, y que el derecho y la medicina campaban a su aire sin que los teólogos pudiesen ponerles cerco. Llull era un laico que observaba la Universidad desde fuera y era capaz de captar estos desgarros, a la vez que tenía suficiente libertad para encararlos. Ningún profesor de la época tuvo esa distancia, pues en el siglo XIII se libraba precisamente la batalla de la autonomía de los saberes.

Buenaventura de Bagnoregio, Alberto Magno, Roger Bacon, Tomás de Aquino, Duns Escoto, Pere-Joan Olivi... pueden ser considerados más prudentes que Llull por no haber escrito de lo que no sabían. Su labor, en cuanto al saber jurídico, fue la de delimitar su alcance: conscientes de que los juristas estaban ya demasiado lejos de la teología, buscaron la manera de demarcar su campo de estudio. Así, la ley natural era un freno que permitía restringir el alcance de los juristas. La tarea de los franciscanos y la de los dominicos fue la de poner un límite a los juristas, pero dejaron que en todo lo que no afectase a la ley natural ordenasen el derecho siguiendo a Justiniano.

Cuando, ya a finales del siglo XIV o a comienzos del XV, el saber jurídico estuvo totalmente asentado en las bases casuísticas justinianas, los teólogos empezaron a lamentar que se hubiese dejado tanto margen a los juristas y, por ende, intentaron copar cada vez más territorio jurídico en base a una construcción teológico-jurídica basada en el derecho natural. De ahí los intentos de la segunda escolástica²⁷¹, que iluminan retrospectivamente la pretensión de Llull.

Lo mismo que se ha dicho del derecho civil puede aplicarse al derecho canónico. Para Llull, el estudio de las *Decretales* compiladas por su amigo Ramon de Penyafort, pese a estar en consonancia con las ideas cristianas, no estaba dispuesto siguiendo una metodología filosófico-teológica clara. En muchas ocasiones no atajaba los verdaderos problemas morales de fondo, pues su construcción resultaba completamente casuística y *ad hoc*.

Precisamente, en el siglo XIII los dilemas morales y los problemas casuísticos eran materia común de teólogos, filósofos y canonistas²⁷², aun-

271 Véase la lectura de Suárez en J. B. Schneewind, *La invención de la autonomía* (México, FCE, 2009), pp. 87-96.

272 Véase M. V. Dougherty, *Moral Dilemmas in Medieval Thought. From Gratian to Aquinas* (Cambridge, CUP, 2011).

que todos ellos querían solucionarlos desde su punto de vista particular. Con su *Arte*, Llull pretendía establecer una serie de principios básicos para que no se trocease en diferentes saberes la explicación de una realidad que empezaba en Dios y que acababa en la más pequeña de las criaturas.

Colomer destacó que Llull era un “retrasado cultural²⁷³” frente a sus coetáneos, por el hecho de mantener un agustinismo ejemplarista en su visión epistemológica y un agustinismo político en su comprensión de la sociedad. Seguramente frente a los escolásticos, fuese un mero laico autodidacta²⁷⁴, pero por ello tal vez no renunció a la totalidad del saber y el mismo camino que emprendió el mallorquín fue seguido, siglos después, por filósofos y teólogos deseosos de compendiar todo el saber en una base enciclopédica²⁷⁵.

El “retraso cultural” de Llull en cuanto al derecho hizo que, ciertamente, no pasase por el ejercicio de aprenderse las glosas de los textos justinianos y los florecientes cánones²⁷⁶. Sin embargo, la lectura de las normas justinianas, los debates de su tiempo y las normas canónicas fueron quintaesenciadas en algunos casos que pueden verse en el *Arte de derecho*. En él puede percibirse hasta qué punto Llull conocía los puntos débiles de la casuística del momento. Su intención, con todo, no era la de mostrar los problemas internos de las leyes y de los cánones, sino la de ofrecer un método alternativo para solucionarlos.

3.11. Las soluciones de Llull

Al jurista, acostumbrado a la solución casuística de los problemas, el método de Llull le parece un aparato inmanejable que no aporta nada al saber jurídico. En cierta manera tiene razón, porque resulta difícil determinar cuáles son las respuestas que el polígrafo mallorquín dio para cada caso concreto. En el texto se puede ver cómo en muchas ocasiones es casi imposible saber cuál es la solución que da Llull a cada caso.

Para el teólogo o el filósofo, habituado a manejar conceptos e ideas, el sistema de Llull resultaba algo más familiar, pues su pretensión de construir una máquina capaz de resolver los problemas a partir de principios

273 E. Colomer, *De la Edad Media al Renacimiento: Ramón Llull - Nicolás de Cusa - Juan Pico della Mirandola* (Barcelona, Herder, 1975), pp. 64-65.

274 J. Batalla, “Ego, qui sum laicus”, *Studia Lulliana*, 48 (2008), pp. 69-92.

275 F. Elías de Tejada, *Historia del pensamiento...*, p. 96.

276 M. Bellomo, *The Common Legal...* cap. 5.

y de preguntas no era del todo ajena a la mentalidad lógico-dialéctica. Para Llull, los principios filosófico-teológicos debían ofrecer respuestas a cualquier problema que plantease la práctica, ora fuese del derecho, ora de la medicina.

De ahí la idea de los “principios” y de su ponderación. No se trataba de una construcción jurídica, sino filosófico-teológica que permitía entender que cualquier problema jurídico debía solucionarse en base al conocimiento de los principios filosófico-teológicos y de su combinación con una serie de preguntas. Para Llull, era injustificable que los juristas se escudasen en la autoría de Gayo o de Ulpiano para justificar sus respuestas: se requería una fundamentación más sólida para solventar cualquier cuestión. La ontología y la epistemología realista de Llull, que no admitían la aprehensión directa del derecho natural, consideraban sin embargo que se podía acceder a los principios del Arte que reflejaban la bondad, a la grandeza, a la eternidad... de Dios y que, tales principios, tomados en su plenitud ontológica, podían aplicarse para resolver los problemas casuísticos.

Los principios de la época ternaria seguían manteniendo unas respuestas “realistas”. Así, para Llull todo lo que era bueno, grande, verdadero, virtuoso, glorioso... debía primar frente a lo que no lo era. El Doctor Iluminado jerarquizó asimismo esos principios, de manera que todos ellos tuviesen una relación entre sí. Este ejercicio de ontología realista de aplicación de los principios del Arte era complejo para los filósofos y los teólogos, pero casi imposible para los juristas, que no podían dar una solución concreta al caso. Si los principios procedentes de la figura A parecían algo más comprensibles, los procedentes de la figura T y las cuestiones no hacían sino complicar aún más las cosas. Veámoslo con algunos casos del libro.

Llull se preguntó, por ejemplo, en el caso 48: ¿La justicia es igualmente verdadera y buena? La solución era: “ve a las flores B I”. Se trataba de poner en relación B (bondad, diferencia, justicia y ¿sí?) con I (verdad, igualdad, justicia y ¿dónde está?). La resolución, por lo tanto, pasaba por cotejar los principios de bondad y diferencia con los de verdad e igualdad, a través de las preguntas que se indicaban. Como puede verse, la solución era difícil de determinar.

Otros casos, como el 31, la respuesta parecía más sencilla: ¿La voluntad distinguía entre el derecho positivo y el natural? La solución que

dio Llull debía encontrarse en las flores de B G. Por lo tanto, para solucionarse, se tiene que poner en relación B (bondad, diferencia, justicia y ¿sí?) con G (voluntad, fin, justicia y ¿cuál es?). La ponderación entre los diferentes principios parece mostrar, de acuerdo con las definiciones, que la voluntad está más relacionada con el derecho positivo que con el natural.

Para entender el uso de las reglas, veamos, por ejemplo, la cuestión 311: ¿El derecho natural es propio, y el positivo apropiado? La solución es: “Ve a la regla de G”. Acudiendo a dicha regla puede verse que Llull distinguía entre lo que era propio ontológicamente (intrínsecamente) y lo que era apropiado (extrínsecamente). La respuesta era que el derecho natural era el propio y el positivo el apropiado.

El Arte de Llull se llegó a complicar hasta extremos que lo hacen prácticamente inaccesibles al lector actual (y, por supuesto, al de la época). La ponderación de principios junto con las definiciones tiene tal cantidad de problemas, que resulta un quebradero de cabeza para cualquier persona que intenta un estudio serio. Entre los muchísimos problemas para dar una solución precisa sólo destacaremos dos. El primero, la gran cantidad de conceptos que se manejan en cada flor (B, C, D...) y la dificultad para hallar una solución concreta en base a ellos. El segundo, que si Llull no hubiese dado una solución respondiendo a cada caso concreto, el interesado no sabría qué principios aplicar. Por lo tanto, el Arte prácticamente no se puede usar por analogía.

De ahí, nuestra sugerencia de poner entre paréntesis la técnica concreta del Arte, pues está llena de problemas, e intentar valorar ante todo el esfuerzo luliano para vincular el derecho a los principios de la filosofía y de la teología²⁷⁷. Lo más interesante del *Arte de derecho* no es la técnica combinatoria en sí (que prácticamente desanima al lector más entusiasta) sino la idea de fondo que subyace: la necesidad de solucionar los problemas jurídicos a partir de principios filosóficos y teológicos.

Cabe mencionar que las soluciones que Llull dio a través de su Arte en ocasiones diferían y en otras concordaban con la interpretación canónica y justiniana del derecho. Las de los juristas eran más técnicas y admitían compensaciones de culpa, dolo... (pues su contenido estaba más inclinado hacia la “seguridad jurídica”) mientras que las de Llull eran lógico-dialécticas y su contenido era filosófico-teológico (buscaban, ante todo, la verdad y la justicia). Y como ha explicado Quagliani, en aquel

277 F. Elías de Tejada, *Historia del pensamiento...*, p. 150-151.

momento, para obtener la justicia, era más importante el resultado que el propio procedimiento²⁷⁸.

Llull no sólo buscó el resultado, sino que cambió por entero el procedimiento para obtenerlo. Los “principios del derecho”, hoy creados por y para los juristas, eran en Llull principios filosófico-teológicos, que se aplicaban al derecho para evitar que éste pudiese responder a las cuestiones jurídicas en base a textos casuísticos *ad hoc*. En la obra del Doctor Iluminado puede verse la importancia axiológica y ontológica de los principios, que -a través de la Gracia de Dios- pueden conocer los seres humanos mediante el Arte. Para solucionar cualquier problema o cualquier controversia, la ponderación de estos principios del Arte daría una respuesta mejor que de una ley concreta.

De ahí que Llull diese tanta libertad al juez para indagar la verdad. Lo que le interesaba a Llull no era obtener una respuesta procesalmente acotada y que diese “seguridad jurídica”, sino resolver sustantivamente la cuestión. Es decir, lo que los juristas llaman entrar en el “fondo del asunto”. Sólo cuando el juez hubiese examinado el “fondo del asunto” y hubiese delimitado los problemas jurídicos, podía aplicarse el Arte. Buscaba ante todo la verdad, porque ésta estaba íntimamente ligada a la justicia. ¿De qué servía que un juez supiese derecho escrito si era una persona que no juzgaba rectamente y con sabiduría?

Y Llull entendía que la rectitud y la sabiduría no se encontraban en el derecho mismo, sino en la captación de estos principios del Arte, que encerraban una honda dimensión filosófico-teológica. La libertad de investigación que daba al juez era una contrapartida de la formación y entereza que le exigía, pues el peso de la justicia como virtud estaba en sus manos. Y el juez debía usar el Arte para resolver en base al derecho natural, y la solución debía estar de acuerdo con la razón.

Las soluciones del *Arte de derecho* muestran un camino que pretendía desandar el de los juristas y canonistas, para colocarlos de nuevo en el ideal agustiniano, en estrecha comunión con los filósofos y los teólogos. Todo ello debía lograrse a través de los principios y de las reglas del Arte, que servían para cualquier saber. Frente a la realidad del momento (las tensiones entre la secularización imparable y las ideas altomedievales, los conflictos intra y extrauniversitarios, las guerras religiosas y políticas...)

278 D. Quaglioni, *La giustizia nel Medioevo e nella prima età moderna* (Bologna, Il Mulino, 2004), pp. 33 y ss.

las soluciones de Llull presentan una articulación ambiciosa y peculiar del saber, en las que se encuentran ecos del pasado y anticipos del futuro²⁷⁹.

4. Conclusiones

Tal vez la traducción del *Arte de derecho* permita una revisión del lugar que ocupa Ramon Llull en la historia del pensamiento jurídico. La obra jurídica luliana, hasta el momento y con las excepciones de Elías de Tejada y Monserrat, ha merecido un juicio poco laudatorio por parte de los juristas y filósofos que la han conocido. Esta obra que aquí se presenta -inexplorada hasta hace muy poco- muestra, con todas sus virtudes y sus defectos, cuál es la aplicación del Arte al derecho.

Creemos que es necesaria no sólo una visión contextualista de la obra, sino también una aproximación transversal, ya que si sólo se contempla desde la visión del jurista, del filósofo o del teólogo, dicha obra tiene poco alcance. Lo más probable es que al teólogo le parezca una mera anécdota, al filósofo, un trabajo que no le afecta y, al jurista, un escrito que nada tiene que ver con el derecho.

En cambio, si cada uno de ellos es capaz de salir de su propia esfera y adentrarse en las otras, opinamos que se puede adquirir una visión más armónica con la del propio Llull, así como también obtener algún beneficio intelectual para comprender mejor la evolución de los saberes en Europa, y en particular, de la construcción de la disciplina del derecho (civil y canónico) independientemente de la filosofía y de la teología.

Llull fue un laico del siglo XIII que vivió en el Mediterráneo, enlazando con sus viajes diversas ciudades ribereñas. Su distancia respecto de la organización universitaria de los saberes y su conocimiento político le daban suficiente libertad para contemplar el *status quo* de su época a vista de pájaro. Su visión, altomedieval en tantos extremos, puede entenderse como la de un “retrasado cultural” o como la de un crítico sin igual de los problemas de su época.

Partidario del poder pontificio y de un poder secular subordinado al Papa, su principal idea era la renovación de la Iglesia, con la finalidad de extender el mensaje evangélico y lograr la conversión de los infieles.

279 Véase esta idea en F. Elías de Tejada, “La metodología jurídica...”, pp. 139-141.

El Arte era el instrumento para lograr su conversión en base a argumentos racionales, de ahí que Llull entendiera que las ideas contenidas en él debían llegar tanto al poder político y eclesiástico como a los hombres sabios de su época. Su pensamiento tenía, sin duda, una gran densidad intelectual, pero estaba al servicio de una actividad religiosa y misionera situada en la encrucijada mediterránea y en el contexto de las Coronas de Mallorca y de Aragón.

En el *Arte de derecho* no aparece esta dimensión, pero sí el carácter político y universitario. Es una obra que está concebida para los juristas, siguiendo los criterios ideológicos (políticos, filosófico-teológicos) de Llull. Para captar el alcance de la obra debe leerse desde una perspectiva transversal, capaz de conectar el marco sociopolítico de la época con el ideológico.

Sin duda, la interpretación que Llull propugnó era enteramente filosófico-teológica. No le interesaba ni el derecho justiniano ni el canónico, pero consideraba que el “derecho” era una herramienta demasiado poderosa para que pudiera quedar en manos de personas que no compartiesen una visión filosófico-teológica de la realidad. De ahí que la aplicación del Arte viniese a reivindicar la presencia de la teología y de la filosofía en el derecho. No se trataba de una ontologización de los conceptos jurídicos, sino de una derivación filosófico-teológica de los mismos a partir de los principios del Arte.

El derecho se entendía como una parte en un uno-todo, un saber asentado sobre principios filosóficos (lógicos, morales, gnoseológicos, antropológicos, ontológicos) y teológicos (dogmáticos y morales). El jurista, para Llull, debía ser también un filósofo-teólogo que debía derivar principios de la filosofía y de la teología, entre ellos el de la justicia. La combinación de los principios del Arte era capaz de crear un saber jurídico totalmente nuevo, apto para dar respuestas conformes a la ley divina y en base al derecho natural.

Para Llull, las personas eran capaces de hacer el proceso de abstracción de las normas y las costumbres generales que regían los diferentes lugares y llegar a pensar en un derecho común (muy diferente del otro derecho común justiniano y canónico). El *ius commune* luliano se situaba en un lugar cercano a la costumbre, porque ofrecía un marco general de estabilidad y perdurabilidad. El jurista podía verificar si las costumbres y la configuración de los diferentes derechos particulares estaban de acuer-

do con el derecho natural gracias al uso del Arte. Las soluciones del Arte, dadas en base al derecho natural por mor de la ponderación de principios filosófico-teológicos, representaban una respuesta como derecho común a todas las personas.

No es de extrañar que Llull valorase la costumbre frente a los derechos escritos, pues en ella se depositaba el espíritu común de los pueblos que, en muchas ocasiones, concordaba con el derecho común. El derecho justiniano y el canónico tenían una procedencia lejana y su técnica casuística se avenía poco con los principios generales que el Doctor Iluminado reclamaba para todo saber. Sin embargo, para que el Arte pudiese interesar a los juristas, Llull se informó acerca de los casos controvertidos de derecho civil y canónico y pretendió mostrar que mediante su libro se podían dar mejores soluciones que a través de las obras de Justiniano o de los cánones.

Para entender esta postura debe comprenderse que para Llull existía una unidad del saber entre filosofía, teología, medicina y derecho. Las cuatro facultades no eran independientes, no podían existir dobles verdades. Su disputa contra el averroísmo latino de París le obligaba a construir un modelo epistemológico único (el Arte) que se correspondiese con una única verdad que, siguiendo a San Agustín, debía proceder únicamente de Dios.

El modelo luliano del conocimiento exigía que el derecho se subordinase al edificio filosófico-teológico del Arte, en contra de los poderes seculares y eclesiales, de legistas y canonistas, de teólogos y artistas. La unidad del conocimiento exigía detener los combates intrauniversitarios para trocear el conocimiento, así como también la pretensión de los juristas de convertirse en especialistas en una disciplina exclusiva, en la que los legos o los demás universitarios no tuviesen nada que decir. Llull, en su obra, no quitó el poder a los juristas y a los canonistas para dárselo a los filósofos y a los teólogos; al contrario, exigió que los juristas supiesen -mediante el Arte- teología y filosofía y que, desde estas disciplinas, derivasen principios hasta llegar al derecho, convertido en una verdadera “ciencia de la justicia”.

Su obra puede considerarse una “enmienda a la totalidad” tanto a la configuración del saber jurídico de su tiempo como al uso instrumental-político del mismo. El ideal jurídico de Llull se encontraba en el pensamiento altomedieval, cuando el Digesto todavía no se utilizaba, las

Decretales no estaban compiladas y los monarcas facilitaban un derecho consuetudinario y juzgaban (o así se ha querido entender) con temor de Dios. Jaime II, más vencido hacia esas ideas, encarnaba -en parte- el ideal luliano y Felipe el Hermoso era su opuesto.

En definitiva, en el *Arte de derecho* se encuentra delineada otra manera de entender el saber jurídico, totalmente diferente a la de los coetáneos de Llull. Esta obra fue, tal vez, el último intento en Europa de configurar un derecho no sometido a las bases justinianas, sino vinculado a una unidad filosófico-teológica del saber. Esta visión, opuesta a la dirección que se emprendió con la Modernidad, refleja que el siglo XIII fue un momento especialmente decisivo en la construcción del conocimiento y que, en el camino recorrido desde entonces, quedaron ladeadas otras maneras de entender la relación del derecho con los demás saberes.

Si se ha dicho que el Arte de Llull era una autoridad alternativa a la de los maestros parisinos, el *Arte de derecho* muestra la existencia de una forma distinta de entender el derecho, elaborado con otros mimbres, que nunca llegó a cuajar en la cultura europea. El lector presente -a través de Llull- puede hacerse cargo la configuración intelectual de un “saber jurídico” muy diferente al de nuestros días que, por su radicalidad y lejanía, permite entender los límites del actual.

Rafael Ramis Barceló

BIBLIOGRAFÍA

a) Fuentes

Ars Iuris en Omnium scientiarum Magistri Beati Raymundi Lulli Doctoris Illuminati et Martyris Tertii Ordinis Seraphici Patris Sancti Francisci. Ars iuris et Arbor imperialis (Mallorca: Miquel Cerdà-Miquel Amorós, 1745).

Llibre de cavalleria, ed. A. Soler, “Els Nostres Clàssics” (Barcelona, Barcino, 1988).

Kamar, E., “Projet de Raymond Lull *De acquisitione Terrae Sanctae*. Introduction et édition critique du texte”, *Studia Orientalia Christiana* 6 (1961), pp. 103-131.

MOG (= *Raimundi Lulli Opera Omnia*) (Maguncia, Häffner, 1721-1742).

NEORL (= *Nova edició de les Obres de Ramon Llull*) (Palma, Patronat Ramon Llull, 1990-en curso).

OES (= *Obra Escogida*) (Madrid, Alfaguara, 1981).

OE (= *Obres Essencials*) I-II (Barcelona, Editorial Selecta 1957 y 1960).

ORL (= *Obres de Ramon Llull*) (Palma, Comissió Editora Lulliana, 1906-1950).

ROL (= *Raimundi Lulli Opera Latina*) (Palma, Maioricensis Schola Lullistica, 1959-1967, vol. 1-5) (Turnhout, Brepols, 1975-en curso).

b) Obras citadas

Amengual i Bunyola, G. A., “«Com hom se pren guarda de so que fan los jutges e-ls advocats e-ls testimonis»: lectura del capítol 114 del *Llibre de contemplació en Déu*”, *Studia Lulliana* 48 (2008), pp. 93-106.

Amengual i Bunyola, G. A., «No't do per conseyl, fil, que aprenes dret civil»: el tractament del dret com a tècnica i professió a la *Doctrina pueril*, *Randa*, 65 (2010), pp. 55-63.

Andreu de Palma, *Els sistemes jurídics i les idees jurídiques de Ramon Llull* (Palma de Mallorca, Biblioteca 'Les Illes d'Or', 1936).

Artus, W. W., "The philosophical understanding of Ramon Lull's 'rationes necessariae'", *Antonianum*, 62 (1987), pp. 237-270.

Batalla, J., "Ego, qui sum laicus", *Studia Lulliana*, 48 (2008), pp. 69-92.

Batalla, J. y A. Fidora, "Introducció" en *Disputa entre la fe i l'enteniment* (Turnhout-Santa Coloma de Queralt, Brepols-Obrador Edendum, 2011).

Batllori, M., "Ramon Llull, el hombre, el pensador y el poeta" en Ramon Llull, *Obra Escogida* (Madrid, Alfaguara, 1981), pp. xii-xcviii.

Bauzá y Bauzá, R., "Doctrinas jurídicas internacionales de Ramón Llull", *Estudios Lulianos*, 2 (1958), pp. 157-174; 3 (1959), pp. 181-4; 5 (1961), pp. 171-5, 295-304; 13 (1969), pp. 37-49; 14 (1970), pp. 37-45.

Bayona Aznar, B., *El origen del estado laico desde la Edad Media* (Madrid, Tecnos, 2009).

Bellomo, M., "Federico II, lo 'Studium' a Napoli e il Diritto Comune nel 'Regnum'", *Rivista internazionale di Diritto Comune*, 2 (1991), pp. 135-151.

Bellomo, M., *The Common Legal Past of Europe, 1000-1800* (Washington, The Catholic University of America Press, 1995).

Bonner, A. y Badia, L., *Ramon Llull. Vida, pensament i obra literària* (Barcelona, Empúries, 1988).

Bonner, A., *Obres selectes de Ramon Llull*, vol. 1 (Palma, Moll, 1989).

Bonner, A., "Possibles fonts musulmanes de les deu regles i qüestions de Ramon Llull", *Revista Catalana de Teologia*, 19 (1994), pp. 93-98.

Bonner, A., "Correccions i problemes cronològics" *Studia Lulliana*, 35 (1995), pp. 85-95.

Bonner, A., "L'Art de Llull com a alternativa a l'aristotelisme parisenc", *Taula*, 37 (2002), pp. 11-19.

Bonner, A., y M. I. Ripoll Perelló, *Diccionari de definicions lul·lianes* (Palma, Servei d'Edicions de la UIB, 2002).

Bonner, A., *The Art and Logic of Ramon Llull: A User's Guide* (Leiden–Boston, Brill, 2007).

Boquet, D., “Constant Mews, *La Voix d'Héloïse. Un dialogue de deux amants*”, *Médiévales*, 51 (2006), pp. 185-188.

Bordoy, A., *La filosofía de Ramon Llull* (Palma, Objeto Perdido, 2011).

Bories, M., “Les origines de l'Université de Montpellier”, en *Les Universités du Languedoc au XIIIe. siècle* (Cahiers de Fanjeaux) (Toulouse, ed. Privat, 1970), pp. 92-107.

Brague, R., *La ley de Dios. Historia filosófica de una alianza* (Madrid, Encuentro, 2011).

Brundage, J. A., *The Medieval Origins of the Legal profession: Canonists, Civilians and Courts* (Chicago, University of Chicago Press, 2008).

Brunnemann, J., *Commentarius in Codicem Justinianum* (Laurati, Fratrum Rossi, 1839).

Caille, J., “Urban/Rural Exchange: Reflections on the Economic Relations of Town and Country in the Region of Montpellier Before 1350” en K. L. Reyerson y J. Drendel, (eds.), *Urban and Rural Communities in Medieval France: Provence and Languedoc 1000-1500* (Leiden, Brill, 1998), pp. 51-72.

Carpintero Benítez, F., *La ley natural. Historia de un concepto controvertido* (Madrid, Encuentro, 2008).

Clavero, B., *Historia del derecho. Derecho común* (Salamanca, Universidad de Salamanca, 2005).

Colomer, E., *De la Edad Media al Renacimiento: Ramón Llull - Nicolás de Cusa - Juan Pico della Mirandola* (Barcelona, Herder, 1975).

Condorelli, O., “Ius e lex nel sistema del diritto commune (secoli XIV-XV)” en A. Fidora, M. Lutz-Bachmann y A. Wagner, *Lex und Ius* (Stuttgart, Frommann-Holzboog, 2010).

Corpus Iuris Canonici, ed. J. Friedberg, 2 vols. (Leipzig, 1879-1881; ed. Graz, 1955).

Corpus iuris civilis. I: Digesta, ed. T. Mommsen y P. Krueger, Berlín, 1954; II: Codex, ed. P. Krueger, Berlín, 1954; III: Novellae, ed. R. Schoel y G. Kroll, Berlín, 1954.

Costa, P., *Iurisdictio. Semantica del potere politico nella pubblicistica medievale* (Giuffrè, Milano, 2002).

Costa, P., “La soberanía en la cultura político-jurídica medieval: imágenes y teorías”, *Res publica*, 17 (2007), pp. 33-58.

Costa, P., “‘Imitatio imperii’ e ‘imitatio sacerdotii’: morte e trasfigurazione di una celebre formula” en A. Ceretti, L. Garlati (ed.), *Laicità e Stato di diritto* (Giuffrè, Milano, 2007), pp. 179-208.

Cruz Hernández, M., *El pensamiento de Ramón Llull* (Madrid, Castalia, 1977).

De Courcelles, D., “Raymond Lulle (1235-1316) et Pierre de Jean Olivi (1247-1298): la «science divine», les conflits des savoirs et des institutions”, A. Boureau y S. Piron (eds.), *Pierre de Jean Olivi (1248-1298). Pensée scolastique, dissidence spirituelle et société* (París, Vrin, 1999).

Domínguez Reboiras, F., “Raimundo Lulio y el ideal mendicante. Afinidades y divergencias”, en F. Domínguez, R. Imbach, T. Pindl y P. Walter (eds.), *Aristotelica et Lulliana magistro doctissimo Charles H. Lohr septuagesimum annum feliciter agenti dedicata* (Steenbrugge, Abbatia Sancti Petri, 1995), pp. 377-413.

Domínguez Reboiras, F., “El discurso luliano sobre María”, en C. M. Piastra (eds.), *Gli studi di mariologia medievale, Bilancio storiografico. Atti del I Convegno Mariologico della Fondazione Ezio Franceschini (1997)* (Firenze, Galluzzo, 2001), pp. 277-303.

Domínguez Reboiras, F., “Las relaciones de Ramon Llull con la corte siciliana”, en A. Musco (ed.), *I Francescani e la politica. Atti del Convegno internazionale di studio, Palermo 3-7 Dicembre 2002* (Palermo, Officina di Studi Medievali, 2007), pp. 365-386.

Domínguez, F. y J. Gayà, “Life”, en *Raimundus Lullus. An Introduction to his Life, Works and Thought* (Turnhout, Brepols, 2008).

Dougherty, M. V., *Moral Dilemmas in Medieval Thought. From Gratian to Aquinas* (Cambridge, CUP, 2011).

Eberl, J. T., “Necessity of lex aeterna in Aquinas’s Account of lex naturalis” en A. Fidora, M. Lutz-Bachmann y A. Wagner, *Lex und Ius* (Stuttgart, Frommann-Holzboog, 2010).

Elías de Tejada, F. *Historia del pensamiento político catalán* (Sevilla, Ed. Montejurra, 1963).

Elías de Tejada, F., “La metodología jurídica lul·liana” en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 1 (1961), pp. 139-156.

Emon, A. M., *Islamic Natural Law Theories* (Oxford, Oxford University Press, 2010).

Ensenyat Pujol, G., *La Reintegració de la corona de Mallorca a la corona d'Aragó: 1343-1349* (Palma, Moll, 1997).

Evans, G. R., *Law and Theology in the Middle Ages* (London, Routledge, 2002).

Fidora, A., «Deffensió de raó es conservar o retre a cascú ço qui es seu». Zu Ramon Llulls Auslegung der ulpianischen Gerechtigkeitsformel”, A. Fidora, M. Lutz-Bachmann y A. Wagner (ed.), *Lex und Ius* (Stuttgart-Bad Cannstatt, Frommann-Holzboog, 2010), pp. 195-204.

Fidora, A., “Ramon Llull y la justificación medieval de un ‘error judicial’”, en J. Cruz Cruz (ed.), *La justicia y los juicios en el pensamiento del Siglo de Oro* (Pamplona, EUNSA, 2011), pp. 121-130.

Font Rius, J. M., *Estudis sobre els drets i institucions locals a la Catalunya Medieval* (Barcelona, Universitat de Barcelona, 1985).

García y García, A., “The Faculties of Law” en H. de Ridder-Symoens (ed.), *A History of the University in Europe*, Vol. 1. (Cambridge, Cambridge University Press, 1992), pp. 388-407.

García Marín, J. M., “La doctrina de la soberanía del monarca (1250-1700)”, *Fundamentos: Cuadernos monográficos de teoría del estado, derecho público e historia constitucional*, 1 (1998), pp. 21-86.

Garcías Palou, S., “Ramon Llull ante la convocación del concilio de Vienne”, *Estudios franciscanos*, 76 (1975), pp. 343-358.

Gayà, J., *La teoría luliana de los correlativos* (Palma, Impresos Lope C. San Buenaventura, 1979).

Gayà, J., *Raimondo Lullo. Una teologia per la missione* (Milano, Jaca Book, 2002).

Gayà, J., “Els principis de l'Art lul·liana i les seves definicions” *Taula*, 37 (2002), pp. 53-71.

Gayà, J. «*Que el llibre multiplicàs*». *Ramon Llull i els llibres* (Mallorca, Publicacions del CETEM, 2006).

Giordanengo, G., “Jus commune et droit commun en France du XIIIe au XVe siècle”, dans *Études d'histoire du droit et des idées politiques*, n° 3 (PU Toulouse, 1999), pp. 249-261.

Goering, J., “The internal Forum and the Literature of Penance and Confession”, en W. Hartmann y K. Pennington (eds.), *The History of Medieval Canon Law in the Classical Period, 1140-1234. From Gratian to the Decretals of Pope Gregory IX* (Washington, UCA, 2008), pp. 379-428.

Gouron, A., "Les juristes de l'école de Montpellier", *Ius Romanum Medii Aevi*, IV, 3 (1970), pp. 3-35.

Gouron, A., "Les premiers canonistes de l'école montpelliéraine", *Mélanges offerts à Jean Dauvillier* (Toulouse, 1979), pp. 361-368.

Gouron, A., "Deux universités pour une ville" en G. Cholvy (ed.), *Histoire de Montpellier* (Toulouse, Privat, 1984), pp. 103-125.

Gouron, A., "Las relaciones jurídicas entre Cataluña y Provenza en el siglo XII", A. Pérez Martín (ed.), *España y Europa, un pasado jurídico común* (Publicaciones del Instituto de Derecho Común, Murcia, 1986), pp. 130-143.

Gouron, A., "Comment dater la venue de Placentin à Montpellier", *Mémoires de la Société pour l'histoire du Droit et des Institutions des anciens pays bourguignons, comtois et romands*, 45 (1988), pp. 187-194.

Gouron, A., "Du pouvoir royal (XIIe-XIIIe siècles): civilistes, canonistes, théologiens", *Initium: Revista catalana d'història del dret*, 10 (2005), pp. 211-224.

Grossi, P., *L'ordine giuridico medievale* (Laterza, Roma-Bari, 1995).

Grossi, P., *Europa y el derecho* (Barcelona, Crítica, 2007).

Guzmán Brito, A., *Ratio scripta* (Klostermann, Frankfurt am Main, 1981).

Hillgarth, J. N., "Ramon Lull's early life: New Documents", *Medieval Studies*, 53 (1991), pp. 337-347.

Hillgarth, J. N., *Ramon Lull i el naixement del lul·lisme* (Barcelona, Curial-Publicacions de l'Abadia de Montserrat, 1998).

Hillgarth, J. N., *Diplomatari lul·lià: documents relatius a Ramon Lull i a la seva família* (Barcelona, Edicions de la Universitat de Barcelona, 2001).

Iglesia Ferreirós, A., *La creación del derecho* (Madrid, Marcial Pons, 1996).

Jonsen, A. R., y Toulmin, S., *The Abuse of Casuistry: A History of Moral Reasoning* (Berkeley, University of California Press, 1988).

Lalinde Abadía, J., *Derecho histórico español* (Barcelona, Ariel, 1974).

Lalinde Abadía, J., "La costumbre en los territorios ibéricos de la Corona de Aragón", en *Studia historica in honorem Vicente Martínez Morellá* (Alicante, Excma. Diputación Provincial, 1985), pp. 169-183.

Lisska, A., *Aquinas's Theory of Natural Law: An Analytic Reconstruction* (Oxford, Clarendon Press, 1996).

Llinarès, A., *Ramon Llull* (Barcelona, Edicions 62, 1968).

Lloret, A., "Modelos jurídicos y reformas sociales en el *Llibre de l'orde de cavalleria* de Ramón Llull", *La crónica*, 35/1 (2006), pp. 171-190.

Lázaro Pulido, M., "Raíz ejemplarista de la ley natural en San Buenaventura", *Verdad y vida*, 256 (2010), pp. 229-238.

Lohr, C., "Ramon Llull's Theory of the Continuous and Discrete", en C. Lüthy, J. E. Murdoch y W. R. Newman (eds.), *Late Medieval and Early Modern Corpuscular Matter Theories* (Leiden-Boston-Köln, Brill, 2001), pp. 75-89.

MacIntyre, A., "Natural Law as Subversive: The Case of Aquinas", *Journal of Medieval and Early Modern Studies*, 26 (1996), pp. 61-83.

Martínez Martínez, F., "Ecos cronísticos del rey-juez medieval", *Cuadernos de historia del derecho*, (2010), n° extra, pp. 303-356.

Meijers, E. M. "De Universiteit van Orleans in de XIIIe eeuw", *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis*, XIII (1919), pp. 108-132.

Monserrat Quintana, A., *La visión luliana del mundo del Derecho* (Mallorca, IEB, 1987).

Montagut i Estragués, T., "El renacimiento del poder legislativo y la Corona de Aragón (siglos XIII-XIV)", en A. Gouron y A. Rigaudière (dirs.), *Renaissance du pouvoir législatif et genèse de l'Etat* (Montpellier, Société d'histoire du droit et des institutions des anciens pays de droit écrit, 1988), pp. 165-177.

Muñoz de Baena y Simón, J. L., *Llull, un ensayo de epistemología jurídica* (Madrid, Universidad de Alcalá de Henares, 1988).

Oliver, A., "El poder temporal del papa según Ramón Llull, y postura de éste relativa a las controversias de su tiempo", *Estudios Lulianos*, 5 (1961), pp. 99-131.

Padovani, A., *Perchè chiedi il mio nome. Dio, natura e diritto nel secolo XII* (Torino, Giappichelli, 1994).

Pasqual, A. R., *Vindiciæ Lullianæ, sive demonstratio critica immunitatis doctrinæ Illuminati Doctoris*, 4 vol. (Avenione, apud J. Garri-gan, 1778).

Perarnau, J., "Ramon Llull i la seva teologia de la Immaculada Concepció. Versió definitiva", *Arxiu de Textos Catalans Antics*, 25 (2006), pp. 193-228.

Pérez Martín, A., “Importancia de las Universidades en la recepción del Derecho romano en la Península Ibérica”, *Studi Sassaesi*, 8 (1980-1981), pp. 255-332.

Pérez Martínez, L., *Els fons manuscrits lul·lians de Mallorca* (Palma-Barcelona, UIB-UB, 2004).

Petit, C. y Vallejo, J., “La categoría jurídica nella cultura europea del Medioevo” en VVAA., *Storia d’Europa*, vol. 3: *Il medioevo. Secoli V-XV* (Torino, Einaudi, 1994), pp. 721-760.

Piña Homs, R., *Derecho histórico del Reino de Mallorca* (Palma, Cort, 1993).

Pizzorni, R. M., *Il diritto naturale delle origini a S. Tommaso d’Aquino* (Roma, Edizioni Studio Domenicano, 2000).

Planas Rosselló, A., *La abogacía en el Reino de Mallorca* (siglos XIII-XVIII) (Palma, Lleonard Muntaner, 2003).

Planas Rosselló, A., “La formación de la costumbre en el derecho histórico de Mallorca” en *Boletín de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Baleares*, 13 (2011), (en prensa).

Pring-Mill, R., *Estudis sobre Ramon Llull* (Barcelona, Abadia de Montserrat, 1991).

Prodi, P., *Una historia de la justicia: de la pluralidad de fueros al dualismo moderno entre conciencia y derecho* (Buenos Aires, Katz, 2008).

Quaglioni, D., *La giustizia nel Medioevo e nella prima età moderna* (Bologna, Il Mulino, 2004).

Ramis Serra, P., *Lectura del “Liber de Civitate mundi” de Ramon Llull* (Barcelona, PPU, 1992).

Reyerson, K. L. “Patterns of Population Attraction and Mobility: The Case of Montpellier, 1293-1348”, *Viator*, 10 (1979), pp. 257-281.

Reyerson, K., *Society, Law, and Trade in Medieval Montpellier* (London, Ashgate, 1995).

Reyerson, K. *The Art of the Deal: Intermediaries of Trade in Medieval Montpellier* (Leiden, Brill, 2002).

Rigaudière, A., “Le prince et la loi d’après Jean Juvénal des Ursins”, *Le prince et la norme. Ce que légiférer veut dire* (XXVIe Journées d’Histoire du Droit, Limoges, P.U.L.I.M., 2007), pp. 74-107.

Rogozinski, J., *Power, caste, and law: social conflict in fourteenth-century Montpellier* (Massachusetts, Medieval Academy of America, 1982).

Romano, M. M., “Una bozza de teoria politica nell’*Ars de inventione iuris* de Raimondo Lullo”, en A. Musco (ed.), *I Francescani e la politica. Atti del Convegno internazionale di studio, Palermo 3-7 Dicembre 2002* (Palermo, Officina di Studi Medievali, 2007), pp. 857-876.

Romestan, G., “Sous les rois d’Aragon et de Majorque (1204-1349)”, en G. Cholvy (dir.), *Histoire de Montpellier* (Toulouse, Privat, 1984).

Rubio, J. E., *Les bases del pensament de Ramon Llull. Els orígens de l’Art lul·liana* (Barcelona, Publicacions de l’Abadia de Montserrat, 1997).

Rubio Albarracín, J. E., “L’evolució de les figures A, S, T, de l’Art quaternària en el trànsit cap a l’Art ternària”, *Taula*, 37 (2002), pp. 83-98.

Rubio Albarracín, J. E., “Un *casus* de derecho canónico matrimonial en el primer libro del *Romanç d’Evaſt e Blaquerua*: una aproximación al texto literario desde el contexto cultural”, *Revista de lengües y literaturas catalana, gallega y vasca*, 15 (2010), pp. 285-297.

Ruiz Simon, J. M., “De la naturalesa com a mescla a l’art de mesclar (sobre la fonamentació cosmològica de les arts lul·lianes)”, *Randa*, 19 (1986), pp. 69-99.

Sánchez Manzano, M. A., “Filosofía del derecho en el siglo XIII: el ‘Liber Principiorum iuris’ de Ramón Llull” en M. Elósegui Itxaso, F. Galindo Ayuda (coord.), *El pensamiento jurídico: pasado, presente y perspectiva: libro homenaje al prof. Juan José Gil Cremades* (El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2008), pp. 1027-1040.

Santamaría, A., *Mallorca Medieval. Obra Selecta* (Mallorca, Govern de les Illes Balears, 2005).

Saranyana, J. I., *La Filosofía medieval* (Pamplona, Eunsa, 2011).

Savigny, F. K., *Geschichte des Römischen Rechts im Mittelalter*, V (Heidelberg, 1850).

Schiavone, A., *Ius. La invención del derecho en Occidente* (Buenos Aires, Adriana Hidalgo, 2009).

Schneewind, J. B., *La invención de la autonomía* (México, FCE, 2009).

Schramm, P. E., *Beiträge zur allgemeinen Geschichte*, I (Stuttgart, Anton Hiersemann, 1970).

Soto Rábanos, J. M., “Lo jurídico en la filosofía luliana”, *Revista Española de Filosofía Medieval*, 5 (1998), pp. 75-85.

Terradas Saborit, I., *Justicia vindicatoria* (Madrid, CSIC, 2008).
 Tomás de Aquino, *Summa Theologica* (Madrid, BAC, 1956-1960).
 Trias Mercant, S., *Llull (1232/35-1315)* (Madrid, Ediciones del Orto, 1995).

Ullmann, W., *Historia del pensamiento político en la Edad Media* (Barcelona, Ariel, 1983).

Vallejo, J., *Ruda equidad, ley consumada. Concepción de la potestad normativa (1250- 1350)* (Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992).

Vallejo, J., “Derecho como cultura. Equidad y orden desde la óptica del *ius commune*”, en S. de Dios, J. Infante, R. Robledo, E. Torijano (coords.), *Historia de la Propiedad. Patrimonio Cultural. III Encuentro Interdisciplinar. Salamanca, 28-31 de mayo de 2002* (Madrid, Colegio de Registradores, 2003), pp. 53-70.

Villacañas, J. L., “Pensamiento y cultura política en la Corona de Aragón”, en R. Narbona Vizcaíno (coord.), *La Mediterrània de la Corona d'Aragó, segles XIII-XVI & VII Centenari de la Sentència Arbitral de Torrellas, 1304-2004: XVIII Congrés d'Història de la Corona d'Aragó* (Valencia, Universitat de València, 2005), pp. 1565-1610.

Villey, M., *Leçons d'Histoire de la Philosophie du Droit* (Paris, Dalloz, 1962).

Wohlhaupter, E., “Ramon Lull und die Rechtswissenschaft”, *Festschrift Ernst Mayer* (Weimar, 1932), pp. 169-202.

Wohlhaupter, E. “Ramon Lull, ein Vorläufer der Postglossatoren?”, *Atti del Congresso Internazionale di Diritto Romano: Bologna 1* (Pavia, 1934), pp. 490-514.

Wohlhaupter, E., “Die «Ars Brevis, quae est de inventione mediorum iuris civilis» des Ramon Lull”, *Estudis Franciscans*, 46 y 47 (1934 y 1935), pp. 196-215, 161-250.

ARTE DE DERECHO

INDICACIONES ACERCA DE LA TRADUCCIÓN

Para la presente versión al español del texto latino de *Ars de iure* se ha tenido como texto base el de la edición crítica de ROL XX (1995), pp. 119-177. Se han consultado, por las razones antes expuestas, los Manuscritos Munich, SB, Clm. 10536, ff. 81-107v y Clm. 10514, II, ff. 64-80v para intentar convalidar, suplir o corregir aquellos pocos términos que la edición de ROL proponía y que presentaban ciertas dificultades de interpretación.

Si se hubiese preparado un texto bilingüe, probablemente se hubieran indicado algunas posibles modificaciones a la edición crítica. Pero como se trata de una traducción, simplemente se han suplido las posibles dificultades en el marco de la misma.

La traducción tiene una doble vertiente: por una parte, puede ir dirigida a lulistas y medievalistas -conocedores ya del pensamiento y lenguaje lulianos, aunque menos ilustrados en lenguaje y terminología jurídicos- y, por otra, a juristas -menos conocedores del pensamiento y lenguaje lulianos, aunque expertos en terminología jurídica- que deberán imbuirse del espíritu luliano a fin de captar las finalidades y el manejo de este *Arte*.

Pretendemos ofrecer un texto español que permita una lectura coherente de la obra, sin apartarnos demasiado del original latino, a fin de que se pueda degustar el sabor de esta lengua y al mismo tiempo -para aquellos que lo deseen- cotejar la versión con la edición crítica. Para ello, dada la complejidad, deberemos tener presente las siguientes advertencias.

La puntuación de la edición crítica de obra latina no ha sido absolutamente respetada, sino que se corresponde a la forma de puntuar de la lengua española, aunque en más de una ocasión -intentando imitar al original latino- se ha mantenido tal puntuación. Ha sido también difícil, dada la particularidad de la lengua latina, respetar su estructura lingüística e hipérbaton, si bien, en algunos casos, se ha considerado en beneficio de una imitación lingüística de la obra vertida.

Dado que en el texto luliano el uso de los tiempos verbales es muy variable -a veces se usa el presente y otras veces el pasado- se hubiera podido unificar en base al presente histórico. Sin embargo, para guardar -dentro de lo posible- el sabor que este lenguaje contiene, se ha preferido mayoritariamente mantener los tiempos verbales que se corresponden con el texto vertido.

En la traducción de las palabras, en incluso de las locuciones, se ha optado por elegir en la mayoría de los casos aquellos significados que se parecen o están muy cerca de la raíz de la palabra vertida, con el convencimiento de que la versión quede tintada de palabras y expresiones que se aproximen más al término latino en vez de optar por palabras más usuales o más modernas.

Conviene reseñar algunas particularidades que esta versión contiene: a) añadimos entre corchetes [...] algunas palabras que no están en el original, por su elipsis, pero que ayudan a la comprensión del texto; otras veces, el paréntesis (...) para explicitar la traducción, b) dado que la obra intenta explicar en algunas secciones el funcionamiento de este *Arte*, su exposición se parece más a una presentación de una obra lógica -con preguntas y respuestas- que se procura simplificar, sobre todo en las respuestas. Se ha optado generalmente por condensar las expresiones latinas de las preguntas por el mero uso del signo de interrogación; las respuestas -repetitivas- que son lacónicas, tienen una traducción que también lo es.

Conviene asimismo recordar la dificultad de evaluar la polisemia de ciertas locuciones que pueden ser usadas de forma familiar, o en un sentido filosófico o jurídico, vgr. *causa*, *modo*, etc. o también en un sentido lato, cuando se podrían tomar en su acepción más específica, vgr. *iniuria*, *commisum*, etc.

Hay que mencionar también que constatamos la dificultad de traducir ciertas voces que son neologismos lulianos y que no siempre se corresponden fielmente con los españoles -si es que existen- y que son fundamentalmente aquellos sustantivos que terminan en *-bilis*: -bilidad -en el sentido de posibilidad de- vgr. *scibilis* (scio + bilis), en donde hemos optado por usar también un neologismo “sabible”, en vez de una perífrasis.

Las notas que acompañan al texto son de dos tipos: unas, de carácter filológico-conceptual, que intentan aclarar o perfilar mejor la traducción; otras, de carácter filosófico o jurídico, que intentan mostrar las peculiaridades de la obra en su contexto. En cuanto a las notas que expli-

can los casos, no se nos escapa que la gran mayoría de ellos son extraordinariamente complejos, tanto en su interpretación como en su solución. Se ha procurado mostrar la resolución luliana y compararla con textos de derecho justiniano, canónico o feudal. Al ser casos en los que no podemos determinar tan fácilmente el derecho aplicable, se ofrece algún texto genérico, que permita una orientación al lector.

Cabe decir, para acabar, que en las notas a la traducción, al igual que en el Estudio Preliminar, se citan los títulos de las obras, aunque de forma abreviada, cada vez. Se omiten, para la cita de los libros, las abreviaturas como *idem* o *ibidem*, que podrían resultar liosas en una obra de estas características.

ARTE DE DERECHO

Oh Dios, con tu virtud, gracia y bendición
Empieza el Arte¹ de Derecho

Ya que la ciencia del derecho es muy prolija y difícil, porque² trata de muchas cosas particulares, por esta razón con el auxilio divino queremos esforzarnos, cuanto podamos, en hacer este compendioso tratado, a fin de que sea principio universal para todos los derechos. Que a este principio todos los derechos particulares se reduzcan y con este mismo sean glosados y comprendidos respecto del derecho natural, que requiere del intelecto humano la razón, pero no el derecho positivo, porque es voluntario. Por eso este libro será de derecho natural y lo llamamos arte, porque mediante él mismo los derechos pueden artificiosamente³ ser reducidos a la necesidad.

En este libro es preciso retener la estructura⁴ del *Arte general*, porque será general. De donde recibimos a causa de esto los principios y las reglas del *Arte general* y con ellos y de ellos creamos éste mismo. En verdad le asociamos cierto libro De la luz⁵, que hicimos, porque es natu-

1 *Ars*: arte (libro que enseña las reglas), tratado, artificio, procedimiento. En Llull, como se ha dicho en el Estudio Preliminar, tiene un significado específico.

2 *Eo quia*: lo hemos simplificado y traducido casi siempre por la conjunción “porque”.

3 *Artificialiter*: realmente significa mediante este artificio (de reglas) del Arte.

4 El término *modus/modo*: modo (sustantivo y adverbio) es muy utilizado en el texto y puede tener muchos matices: *modus, quaestio de modo, regula de modo, quo modo, tenere modum et processum, cogitare modum, habere meliorem modum docendi, reducere suo modo, per modum, procedere secundum modum, tali modo, simili modo, aliquo modo, eodem modo, eo modo, sine modo, isto modo, modo etc.* Aquí los traduciremos generalmente -respetando el término- por “modo” y “sólo”, respectivamente.

5 De Lumine: (Tratado de la luz, de la claridad) no está en cursiva, como en las otras ocasiones de esta edición crítica. La mantenemos como en la edición.

ral y tiene la estructura general para obtener las cosas naturales secretas. Ése se unirá al final de este libro y él mismo será coadjutor de éste para investigar los derechos naturales y solventar sus cuestiones, y para ordenar sus interpretaciones⁶ y para declarar las intenciones de los aludidos, y para distinguir entre las causas y las ocasiones, alegando lo mencionado anteriormente.

[DIVISIÓN DEL LIBRO]

Este libro de derecho se divide en dos distinciones.

La primera será del árbol y de las definiciones y reglas del *Arte general*.

La segunda será de las cuestiones de derecho y sus soluciones.

⁶ *Glossula*: diminutivo de *glossa*, breve glosa o interpretación. He aquí una posible alusión a la manera de interpretar los textos jurídicos del momento.

I
De la primera distinción

Esta distinción se divide en tres partes.
La primera parte trata del árbol.
La segunda, de las definiciones.
La tercera, de las reglas.
Y, primeramente, de la primera.

[1. DEL ÁRBOL]

K
Gloria
minoridad
de qué manera y con qué

H
Virtud
mayoridad
cuándo

I
Verdad
igualdad
dónde

D
Duración
contrariedad
de qué

G
Voluntad
fin
cuál

B
Bondad
diferencia
si

C
Grandeza
concordancia
qué

E
Potestad
principio
por qué

F
Sabiduría
medio
cuánto

En este libro confeccionamos un árbol, que llamamos árbol del derecho. Ése tiene pues nueve flores, como en él queda patente. Por cierto, estas flores se nombran por medio de nueve letras del alfabeto, a saber: B, C, D, E, F, G, H, I, K. Retener de memoria este alfabeto será preciso para quienes se informen⁷ acerca de este arte de derecho, porque si no se sabe manejar serán ignorantes, porque proponemos citar las letras en el texto.

- (1) B se dice pues que es bondad, diferencia, justicia y ¿sí?⁸
- (2) C es grandeza, concordancia, justicia y ¿qué es?
- (3) D es duración, contrariedad, justicia y ¿de qué es?
- (4) E es potestad, principio, justicia y ¿por qué es?
- (5) F es sabiduría, medio, justicia y ¿cuánta⁹ es?
- (6) G es voluntad, fin, justicia y ¿cuál es?
- (7) H es virtud, mayoría, justicia y ¿cuándo es?
- (8) I es verdad, igualdad, justicia y ¿dónde está?
- (9) K es gloria, minoridad, justicia y ¿de qué modo y con qué?

Éste es, pues, con estas flores el árbol general para la ciencia del derecho. Y sus condiciones son éstas, a saber: que si la duda es de lo que pertenece a B, que se investigue esta duda con lo que B encierra en sí; y si esto no basta se aplicará C a B y se contemplará lo que B contiene en sí con lo que C contiene en sí misma. Y si no basta C se recurrirá a D, y así de combinación en combinación se proseguirá hasta BK. Y entonces de la necesidad aparecerá la duda, al ser general aquella combinación de B explícita o implícitamente para todos los derechos particulares, que sean del género B. Si verdaderamente la duda no es del género B y es de C, se aplicará B a C, y si B no está explícitamente en aquella aplicación, se recurrirá a D, y así gradualmente hasta CK. Y tal como se ha dicho de BC, así se debe entender de la combinación de las otras letras. Pues en el árbol (en tales condiciones) la investigación es general para todos los derechos, porque el árbol es general según las antedichas condiciones.

7 Para diferenciar los derivados de *scio* (saber, tener conocimiento, estar informado, ser hábil, ser capaz...) de los derivados de *sapientia*, y los del verbo *cognosco*, traducimos preferentemente *scio* como saber (y sus derivados, *scibilitas* y *scibile* como sabibilidad y sabible), de manera que quede subrayada la diferencia gnoseológica entre el mero saber o pericia y los grados más elevados del conocimiento.

8 *Utrum*: (si condicional) de aquí en adelante lo traducimos utilizando sólo el signo de interrogación (?), igualando de este modo todo tipo de preguntas.

9 El término latino es *quanta*, que podría ser “cuánta” o “cuánto”.

Sin embargo, antes de que pueda manejar ese árbol es preciso que el jurista lea enteramente todo el libro y que lo sepa y se haya acostumbrado. Saberlo y habituarse a él no es muy difícil, suponiendo que sepa el *Libro de la luz* y tenga un intelecto fundado (asentado); y si es jurisperito, tanto mejor, y si sabe el *Arte general*, todavía mejor.

2. DE LA SEGUNDA PARTE DE LA PRIMERA DISTINCIÓN
[DE LAS DEFINICIONES DE LOS PRINCIPIOS]

Esta parte es de las definiciones de los principios del *Arte general* y están dispuestos en este arte para que el jurista concluya con los principios, de tal modo que concuerde con las definiciones de los principios afirmando o negando sin detrimento de las definiciones de los principios. Las definiciones están pues en el *Libro de la luz*, y también las reglas. Sin embargo, para que este libro sea por sí perfecto, y quizá el *Libro de la luz* en algún volumen no estuviera unido a él, queremos poner en este libro las definiciones y las reglas del *Arte general*.

Y, primeramente, acerca del primer principio.

(1) La bondad es el ente por cuya razón el bien hace el bien, y así el bien es ser y el mal no-ser¹⁰.

(2) La grandeza es el ente por cuya razón la bondad, la duración y los demás principios son grandes, abarcando todos los márgenes de ser.

(3) La duración es el ente por razón del cual la bondad, la grandeza y los demás principios duran.

(4) La potestad es el ente por cuya razón la bondad, la grandeza y los demás principios pueden existir y actuar.

(5) La sabiduría es el ente por cuya razón el sabio entiende.

(6) La voluntad es el ente por cuya razón la bondad, la grandeza y los restantes principios son deseables.

(7) La virtud es el origen de la unión de la bondad, de la grandeza y de los demás principios.

(8) La verdad es aquello que de la grandeza, de la bondad y de los restantes principios es verdadero.

(9) La gloria es el mismo deleite en el que reposan la bondad, grandeza y demás principios.

¹⁰ Los principios tienen una fundamentación metafísica. Para los conceptos de ser y ente en Llull, véase A. Bonner y M. I. Ripoll Perelló, *Diccionari...*, pp. 154 y 164.

(10) La diferencia es aquello por cuya razón la bondad, la grandeza y los demás principios son razones inconfusas¹¹ o claras.

(11) La concordancia es aquello por cuya razón la bondad, la grandeza y los demás principios concuerdan en una [cosa] y en varias.

(12) La contrariedad es la mutua resistencia de esos [entes] a causa de los diversos fines.

(13) El principio es aquello se sitúa frente a todas las cosas por razón de alguna prioridad.

(14) El medio es el sujeto mediante el cual el fin desemboca en el principio y el principio remonta al fin, sabiendo la naturaleza de cada uno.

(15) El fin es aquello en el que el principio reposa.

(16) La mayoría es la imagen de la inmensidad de la bondad, de la grandeza y de los restantes principios.

(17) La igualdad es el sujeto en el que reposa el fin de la concordancia de la bondad, de la grandeza y de los demás principios.

(18) La minoridad es el ente cercano a la nada.

(19) La justicia es el ente con el que el jurista origina un juicio recto, y el derecho es su acto de justicia.

Con estas definiciones proponemos definir la justicia, a fin de que con ellas mismas se pueda tener completamente su noción¹².

3. DE LAS DIEZ REGLAS O CUESTIONES¹³

1. La primera regla interroga acerca de la cosa, si existe o no; y tiene tres especies¹⁴, a saber: duda, afirmación o negación. Su condición es que sea afirmable o negable, por lo que la cosa o sujeto es más inteligible, amable y recordable. Como si se preguntara: ¿Existe el intelecto¹⁵? Y parece que sí, porque es más inteligible, recordable y amable su existen-

11 *Inconfusae*: (in: partícula privativa + *confusae*): inconfusas (no confundidas), ordenadas. Podría trocarse por inconfundible (*inconfusibilis*) (in + *confusus* + *-bilis*)

12 *Notitia*: noción, noticia, idea, conocimiento.

13 En las notas de las páginas siguientes intentaremos dar algunas claves para entender los conceptos que maneja Llull, con frecuentes remisiones a algunas obras que presentan una exposición de conjunto de la obra luliana.

14 Las especies para Llull eran entes que tenían naturaleza común para muchos individuos. A. Bonner y M. I. Ripoll Perelló, *Diccionari...*, p. 161.

15 A. Bonner y M. I. Ripoll Perelló, *Diccionari...*, pp. 157-158.

cia que no su inexistencia, y esto según las definiciones de los principios mencionados.

2. La segunda regla trata de la quiddidad¹⁶ o de la definición, y tiene cuatro especies.

La primera es cuando se pregunta: ¿Qué es la cosa? Igual que preguntar: ¿Qué es el intelecto? De donde por la primera especie hay que considerar simplemente su esencia, es decir: ¿Qué es en sí¹⁷? Y se debe responder que el intelecto es el estar en sí de su esencia, que es la inteligencia o razón.

La segunda especie es preguntar: ¿Qué tiene el intelecto en sí coesencial¹⁸ y sustancial¹⁹? Y se debe responder que el intelecto tiene en sí intelectividad, inteligibilidad y entender²⁰ teórico.

La tercera especie es preguntar: ¿Qué es el intelecto en otro²¹? Y se debe responder que el intelecto es en la voluntad²² aquello por lo cual la voluntad puede elegir (para) amar el verdadero bien y odiar el verdadero mal.

La cuarta especie es cuando se pregunta: ¿Qué tiene algo en otro? Igual que preguntar: ¿Qué tiene el intelecto en la voluntad? Y se responde que el intelecto tiene la acción en la voluntad por el hábito²³ de la conciencia²⁴, con la que la aflige. Y de la misma forma que se ha planteado el ejemplo del intelecto, se puede decir de todas las demás cosas.

3. La tercera regla o cuestión trata de la materialidad y tiene tres especies.

La primera es cuando se pregunta: ¿De qué es la cosa? Igual que

16 Muchas veces se traduce *quidditas* por esencia, pero Llull distinguió ambas palabras, aunque definió *quidditas* como la esencia de alguna cosa. Véase A. Bonner y M. I. Ripoll Perelló, *Diccionari...*, p. 260.

17 *In se*, en sí. Se trata de la distinción entre *in se* e *in alio* (en otro), propia de la escolástica.

18 Es decir que tenían una misma *ousía* o esencia (Cristo es *homoousios* o coesencial con el Padre, según el Concilio de Nicea).

19 Véase A. Bonner y M. I. Ripoll Perelló, *Diccionari...*, pp. 275-276.

20 Se puede observar aquí el despliegue de los correlativos.

21 *In alio*, en otro. *Vid. supra*.

22 Sobre la voluntad para Llull, A. Bonner y M. I. Ripoll Perelló, *Diccionari...*, pp. 290-291.

23 A. Bonner y M. I. Ripoll Perelló, *Diccionari...*, p. 189.

24 A. Bonner y M. I. Ripoll Perelló, *Diccionari...*, p. 128.

preguntar: ¿De qué es el intelecto? Y se debe responder que el intelecto es de sí mismo, esto es, que no es causado ni hecho de algún otro, sino que es causado en cuanto que es y no fue.

La segunda especie es cuando se pregunta: ¿De qué está algo hecho o constituido? Igual que preguntar: ¿De qué es [está hecho] el intelecto? Y se responde que el intelecto es [está hecho] de sus principios coesenciales, igual que de su propio intelectivo, inteligible y entender. Y de la misma forma en cuanto al hombre, que está constituido de su cuerpo y alma²⁵; y el clavo, que es de hierro; e igualmente de las cosas semejantes.

La tercera especie es cuando se pregunta de algo: ¿De quién es? Igual que preguntar: ¿De quién es el intelecto? O, ¿de quién es el reino? Y se debe responder que el intelecto es del hombre, y el reino es del rey.

Por esta regla se pregunta. ¿De qué son las cosas?

4. La cuarta cuestión pregunta el por qué, y tiene dos especies.

Una por medio de la existencia, otra por la actuación. Igual que preguntar: ¿Por qué existe el intelecto? Y se debe responder que según la existencia el intelecto es (por eso) procedente de su propio intelectivo, inteligible y entender; como el todo, que es por sus partes coesenciales a sí, de las cuales es. Y el intelecto existe mediante la actuación, esto es: para que entienda y se mueva hacia un fin²⁶; este fin es, que entienda a Dios y las verdades de los otros entes, y tenga el hábito de la ciencia.

Por esta regla se pregunta: ¿Por qué existen las cosas?

5. La quinta regla interroga sobre la cantidad, la cual tiene dos especies, a saber: simple y compuesta. Igual que preguntar: ¿Cuán grande es el intelecto según la simplicidad de su esencia? Y se debe responder que el intelecto es tan grande, cuanto es el ser de su esencia. En cambio, según la composición hay que responder que el intelecto es tan grande cuanto es por su existencia y actuación, o por su propio intelectivo, inteligible y entender, de los que es.

Por esta regla, pues, se preguntan las mediciones de los entes y su número.

6. La sexta cuestión interroga acerca de la cualidad, que tiene dos especies, a saber: propia y apropiada²⁷. Igual que preguntar por la primera

25 La antropología luliana puede verse en A. Llinarès, *Ramon Llull*, pp. 213-222.

26 Remárguese la visión teológica y teleológica de Llull, para quien todo empezaba y acababa en Dios. Véase A. Bonner y M. I. Ripoll Perelló, *Diccionari...*, pp. 174-175.

27 Para Llull, la cualidad propia era intrínseca y la apropiada era adquirida. La cualidad propia del fuego era el calor y la apropiada era la sequedad.

especie: ¿De qué naturaleza es el intelecto? Y se debe responder que el intelecto es tal, cual es su propia intelectividad e inteligibilidad y entender. Si se pregunta por la segunda especie, se debe responder que el intelecto es tal, cual es su hábito, o cual es su inteligibilidad apropiada por la acción puesta en su propia inteligibilidad, por la cual alcanza a los otros entes inteligibles. Y esto es lo mismo, si se pregunta: ¿De qué [naturaleza] es el fuego por medio de su cualidad propia, que es su ardor? Y hay que responder que es un ente productor de ardor; y por su sequedad, que le es apropiada a través de la tierra, es resecaable; pero es desecativo en el aire por la sequedad; y así de los demás.

A través de esta regla se pregunta acerca de la cualidad propia y apropiada.

7. La séptima cuestión interroga acerca del tiempo, y tiene tantas especies, cuantas tiene la segunda regla, la tercera, la novena y la décima, como se ha dicho en el *Arte mayor*²⁸ en la séptima regla. Pero aquí queremos poner ejemplos por medio de cuatro especies de la segunda regla, porque por lo que de ellos diremos, se pueda entender de los demás. Como si se preguntara: ¿Cuándo es el intelecto? Y se debe responder por medio de la primera especie así: el intelecto es entonces cuando está su ser. Y por la segunda especie es entonces cuando tiene en sí sus partes coesenciales. Y por la tercera especie se debe responder que el intelecto es entonces cuando actúa en otro, como el intelecto propio en el sujeto. La cuarta especie es cuando se pregunta: ¿Cuándo tiene el intelecto algo en otro? Y se debe responder que el intelecto tiene entonces algo en otro, cuando entiende las semejanzas de aquél. Y tal como hemos dicho del intelecto, de la misma manera se entiende de los otros.

Por medio de esta regla se pregunta: [¿] Cuándo las cosas están o no en el tiempo [?]. Igual que el intelecto, que está en el tiempo, en cuanto a la tercera y cuarta especie de C, y no en el tiempo simplemente, como a la primera y segunda del mismo.

8. La octava cuestión interroga sobre el lugar, igual que preguntar: ¿Dónde está el intelecto? Y esta regla o cuestión tiene quince especies, que son de la segunda, tercera, novena y décima regla, como se dice en la *Tabla general*. Pero aquí para abreviar queremos poner ejemplos mediante cuatro especies de la segunda regla. Como el intelecto que está en el lugar coesencial y natural para sí, a saber: en su ser o esencia; igual que el hom-

28 Se trata de la *Tabula generalis*.

bre, que es hombre en su humanidad y en su ser. Y también el intelecto está en sí mismo según la segunda especie, como sus partes en su todo. A través de la tercera especie el intelecto está en el alma o en el hombre o en el lugar donde está el hombre. Mediante la cuarta especie el intelecto está en aquella virtud, por la que tiene el hábito de saber. Y también está en aquel sujeto, en el que tiene un acto práctico; y así de las cosas muy parecidas.

Por medio de esta regla se pregunta: [¿] Dónde están las cosas en el lugar, y simplemente sin lugar dónde están [?]. Igual que el intelecto, que está en el lugar según la tercera y cuarta especie, y no está en el lugar según la primera y la segunda.

9. La novena cuestión es acerca del modo, igual que preguntar: ¿De qué modo son las cosas? Y tiene cuatro especies. La primera consiste en preguntar: ¿De qué modo está la cosa en sí? La segunda consiste en preguntar: ¿De qué modo una cosa está en otra? La tercera: ¿De qué modo varias cosas están en el todo y el todo en sus partes? La cuarta: ¿De qué modo la cosa transmite fuera de sí su semejanza?

La primera es como preguntar: ¿De qué modo el intelecto es ente por sí? Y se debe responder, que el intelecto tiene el modo de ser por sí, en cuanto tiene la propia esencia distinta de cualquier otro ente.

La segunda especie pregunta: ¿De qué modo el intelecto está en otro ente, y este otro en sí mismo? Y se debe responder, que el intelecto tiene el modo de ser en la voluntad, y la voluntad en el intelecto, en cuanto de ellos el alma racional puede constituirse con la memoria²⁹.

La tercera especie es cuando se pregunta: ¿De qué modo el intelecto está en sus partes y sus partes en él mismo? Y se debe responder que el intelecto tiene el modo de ser en sus partes, y sus partes en él mismo mediante aquella naturaleza, por medio de la cual puede ser desde su propio intelectivo, inteligible y entender, y por medio de la cual todos estos tres pueden ser partes de él.

La cuarta especie consiste en preguntar: ¿De qué modo el entendimiento puede transmitir fuera de sí su similitud? Y se debe responder que el intelecto puede transmitir fuera de sí su similitud mediante el hábito de la ciencia, entendiendo varias cosas, que hace inteligibles en su propio inteligible.

29 A. Bonner y M. I. Ripoll Perelló, *Diccionari...*, pp. 217-218.

A través de esta regla se pregunta acerca de los modos, conforme ciertas cosas tienen un modo de ser por sí mismas, y una en otra, como arriba se ha dicho.

10. La décima regla trata de la instrumentalidad³⁰, esto es preguntar: ¿Con qué son las cosas, o con qué actúan? Y tiene cuatro especies semejantes a ellas, que tratan de la regla de modo. Igual que preguntar: ¿Con qué el intelecto es parte del alma? Y se debe responder, que el intelecto es parte del alma con la diferencia y concordancia, potestad, y de la misma manera respecto de los otros principios, exceptuada la contrariedad.

La segunda especie es cuando se pregunta: ¿Con qué el intelecto entiende desde sí [mismo] otras cosas? Y se debe responder que el intelecto entiende desde sí [mismo] otras cosas adquiriendo y mezclando una especie con otra, y poniéndolas en su propio inteligible, en el cual las hace inteligibles y en sí mismo las entiende; como el ojo, que en el espejo alcanza su similitud³¹.

La tercera especie es cuando se pregunta: ¿Con qué el intelecto es universal y particular? Y se debe responder que el intelecto es universal, en cuanto tiene una potencia intelectual activa formal, con la que alcanza múltiples cosas en un solo inteligible universal, que es de la esencia del mismo intelecto, con el que y en el que, a saber, en el inteligible universal, múltiples especies son inteligibles; como en un espejo varias imágenes son visibles. Y es particular, cuando desciende practicando, a saber, entendiendo alguna especie específica, que adquirió y conservó en la memoria.

La cuarta especie es cuando se pregunta: ¿Con qué el intelecto transmite fuera de sí su semejanza? Y se debe responder que el intelecto transmite fuera de sí su semejanza con su propio intelectivo, inteligible y entender, con los cuales hace que las especies sean entendidas, y por la memoria, recordables, y por la voluntad, elegibles para amar u odiar.

Por esta regla se interroga acerca de los instrumentos de las cosas espirituales o corporales.

30 *Instrumentalitas* (de *instrumentum*): instrumentalidad, instrumental.

31 Se compendian aquí las claves de la teoría epistemológica “realista” de Llull, para quien el conocimiento se adquiriría a través de la mezcla y la abstracción de las “especies”.

Se ha tratado acerca de la primera distinción, por medio de la que notificamos los mismos derechos, reduciendo los derechos particulares a la misma primera distinción, que es general para todas las cosas en su modo.

II
De la segunda distinción
[DE LAS CUESTIONES DEL DERECHO]

Esta distinción se divide en dos partes.

La primera parte trata de cuestiones generales.

La segunda trata de cuestiones particulares.

Resolvemos las cuestiones de la primera parte por orden remitiendo al texto; y de la misma forma, las cuestiones especiales. Por el contrario, las cuestiones peregrinas pueden ser tratadas a gusto de modo similar.

[I. DE LAS CUESTIONES GENERALES]

[A. DE LAS CUESTIONES DEL ÁRBOL]

Primeramente, pues, acerca de las cuestiones del árbol, esto es abstraer las cuestiones de las flores del árbol de este libro y resolver mediante sus significados. Y en primer lugar así, a saber, que se hagan las cuestiones de B con otras flores, y después de C con otras flores; y así por orden hasta las flores de I K.

Y en primer lugar de B con C.

[De las cuestiones de las flores B C³²]

1. Se pregunta: ¿³³Se debe impedir de algún modo la justicia³⁴ bue-

32 Se pone en relación B (bondad, diferencia, justicia y ¿sí?) con C (grandeza, concordancia, justicia y ¿qué es?).

33 Recuérdese que traducimos el *utrum* (si) por (?).

34 Recordemos que Llull da la siguiente definición de justicia: es el ente, con el

na y grande? Solución: Ve a las flores de B C en el árbol de este libro y retén lo que allí las flores te den a entender mediante lo que en sí mismas contienen; y ten una forma parecida para resolver en las otras flores.

2. ¿En un juicio³⁵ natural está la naturaleza de la bondad, de la grandeza y de la justicia? Solución: Ve a las flores alegadas de B C y responde según aquello que para ti significan.

3. ¿Un juicio hecho por medio de la razón es más recordable, inteligible y amable, que un juicio voluntario? Solución: En las flores nombradas³⁶.

4. ¿Es un gran bien impedir el juicio natural por medio del positivo? Solución: En las mismas flores.

5. Pregunta: La diferencia existente entre el derecho natural y el positivo, ¿cuál es? Solución: En las flores antes mencionadas.

6. ¿Cuál es la concordancia existente entre derecho natural y positivo? Solución: En las flores nombradas.

7. La bondad, la grandeza y la justicia, ¿qué tienen en el juicio? Solución: En las flores anteriormente mencionadas³⁷.

que el jurista origina un juicio recto, y el derecho es su acto de justicia. Véase A. Bonner y M. I. Ripoll Perelló, *Diccionari...*, pp. 205-206.

35 La palabra 'juicio' es polisémica. Llull se refiere aquí al conocimiento de una causa en la cual el juez ha de pronunciar la sentencia, y que consiste en comparar dos ideas para conocer y determinar sus relaciones de acuerdo con facultad del alma en virtud de la cual el hombre puede distinguir el bien del mal y lo verdadero de lo falso.

36 En cada una de las soluciones de las cuestiones que se van tratando, bastaría con poner simplemente: "acude a las flores". Sin embargo, Llull, para que no resulte tan monótono literariamente ofrece algunas variantes refiriéndose explícitamente a las flores (*ad flores preadictos, floribus nominatis, floribus praedictis, floribus statim dictis, in floribus allegatis, floribus in eisdem, etc.*), y en otros casos, lo hace implícitamente (*in eisdem, eodem modo, sicut dixi, tali modo, nominatis, supradictis, similiter, sic...*) Se intenta traducir aquí este juego repetitivo de variantes, que no alteran en absoluto el significado de la aplicación del Arte.

37 Por ejemplo, la solución a esta primera serie de cuestiones referentes a las flores B C es que en el juicio natural aparece la naturaleza de la bondad, de la grandeza y de la justicia. De ahí que el derecho natural sea superior al derecho positivo, porque aquél trata de mantener la justicia con la bondad y la grandeza.

De las cuestiones de las flores B D³⁸

8. ¿La bondad, la duración y la justicia causan desde sí mismas un juicio bueno, durable y justo? Solución: Ve a las flores de B D en el árbol indicado.

9. ¿El derecho positivo puede resistir al derecho natural³⁹? Solución: Al instante en las flores mencionadas.

10. ¿El derecho positivo está subordinado al derecho natural? Solución: En las flores aludidas.

11. ¿Cuál es la contrariedad entre el derecho natural y el positivo? Solución: En las susodichas flores.

De las cuestiones de las flores B E⁴⁰

12. ¿Aquello por lo que la justicia es más buena y poderosa es recordable, inteligible y amable? Solución: Ve a las flores B E.

13. ¿La justicia sin la bondad es poderosa? Solución: Al momento en las flores ahora mencionadas.

14. ¿Algún derecho que peque por la forma o por la materia, puede ser natural? Solución: En las flores aludidas.

15. ¿Todo derecho natural requiere en el juicio una justicia buena y poderosa, en cuanto a la forma, la materia y el fin? Solución: En las flores antedichas.

16. ¿El derecho positivo distingue en el juicio el fin en cuanto a la forma y a la materia? Solución: En las mismas flores.

17. ¿El juez puede actuar más en cuanto al bien con el derecho natural que con el positivo⁴¹? Solución: En las flores alegadas.

18. ¿En el juicio, por qué la forma es más próxima al fin que la materia? Solución: En las mismas.

19. ¿Por qué puede más en un juicio el derecho natural que el positivo? Solución: En las sobredichas.

38 Se pone en relación B (bondad, diferencia, justicia y ¿sí?) con D (duración, contrariedad, justicia y ¿de qué es?).

39 La relación entre el derecho positivo y el derecho natural es uno de los temas principales de la obra.

40 Se pone en relación B (bondad, diferencia, justicia y ¿sí?) con E (potestad, principio, justicia y ¿por qué es?).

41 Cabe destacar la importancia del juez como impulsor de la justicia humana. Llull se preguntaba constantemente acerca de su labor y si debía usar el derecho natural para resolver.

20. ¿Por qué difieren el derecho natural y el positivo? Solución: En las mencionadas.

21. ¿Por qué no se debe alegar el derecho positivo contra el natural? Solución: En las mismas flores.

De las cuestiones de las flores B F⁴²

22. ¿En un juicio, entender es mejor que querer? Solución: Ve a las flores de B F.

23. ¿En un juicio, la bondad es un objeto tan necesario de la voluntad como la verdad del intelecto? Solución: En las flores ahora mencionadas.

24. ¿En un juicio, la diferencia es la luz de la justicia? Solución: En las flores nombradas.

25. ¿Puede darse un medio entre el derecho natural y el positivo? Solución: En las mismas flores.

26. ¿Cuánta diferencia existe entre el derecho natural y el positivo? Solución: En las flores señaladas.

27. ¿Cuán grande es la bondad por medio del derecho natural y cuánta es por el derecho positivo? Solución: En las mismas.

28. ¿Cuánta justicia hay por medio de la razón y cuánta por medio de la voluntad? En las mismas.

De las cuestiones de las flores B G⁴³

29. ¿El derecho natural es mejor y más amable que el positivo? Ve a las flores B G.

30. ¿La voluntad por medio de la fe alcanza el derecho positivo? Solución: En las ahora dichas.

31. ¿La voluntad distingue entre el derecho positivo y el natural? Solución: En las mencionadas flores.

32. ¿El apetito permanece⁴⁴ propiamente por medio del derecho natural, y apropiadamente por el derecho positivo⁴⁵? Solución: En las antedichas flores.

42 Se pone en relación B (bondad, diferencia, justicia y ¿sí?) con F (sabiduría, medio, justicia y ¿cuánta es?).

43 Se pone en relación B (bondad, diferencia, justicia y ¿sí?) con G (voluntad, fin, justicia y ¿cuál es?).

44 Descansa, llega a su fin.

45 *Propie y appropriate*: propio y apropiado. Vid. *supra*.

33. En la bondad, ¿cuál es el derecho natural y cuál el positivo?
Solución: En las antedichas.

34. En la voluntad, ¿cuál es el derecho natural, y cuál el positivo?
Ve a las ya mencionadas.

35. ¿La diferencia y la propiedad, en qué fin tienen más bondad?
Solución: En las mismas.

De las cuestiones de las flores B H⁴⁶

36. ¿La justicia es mayor virtud que la bondad? Solución: Ve a las flores B H.

37. ¿En el juicio, la bondad es una virtud o virtuosa? Solución: En las flores ahora dichas.

38. ¿La diferencia en el juicio, es virtuosa? Solución: En las flores aludidas.

39. ¿En el juicio natural, la justicia es mayor virtud que en el positivo? Solución: En las flores mencionadas.

40. ¿Cuándo la justicia es mayor? Solución: En las flores sobredichas.

41. ¿Cuándo la bondad es mayor en el juicio? Solución: En las mismas.

42. ¿Cuándo hay mayor diferencia en el juicio? Solución: En las mismas.

43. ¿Cuándo hay imagen de la justicia en el juicio? Solución: En las flores anteriormente mencionadas.

44. ¿Cuándo hay imagen de la bondad en el juicio? Solución: De la misma forma.

45. ¿Cuándo hay imagen de la virtud en el juicio? Solución: De la misma manera.

46. ¿Cuándo hay imagen de la diferencia en el juicio? Solución: Igualmente.

47. ¿Cuándo hay imagen de la mayoría en el juicio? Solución: De modo semejante.

46 Se pone en relación B (bondad, diferencia, justicia y ¿sí?) con H (virtud, mayoría, justicia y ¿cuándo es?).

De las cuestiones de las flores B I⁴⁷

48. ¿La justicia es igualmente verdadera y buena? Solución: Ve a las flores B I.

49. ¿La bondad y la verdad difieren en la justicia? Solución: En las flores constantemente dichas.

50. ¿La bondad y la verdad requieren igualdad en la justicia? Solución: En las flores aludidas.

51. ¿Dónde está la justicia en el juicio? Solución: En las flores anteriormente mencionadas.

52. ¿Dónde está la bondad en el juicio? Solución: En las mismas.

53. ¿Dónde está la diferencia en el juicio? Solución: De modo semejante.

54. ¿Dónde está la igualdad en el juicio? Solución: En las flores sobredichas.

55. ¿Dónde está el juicio? Solución: Del mismo modo.

De las cuestiones de las flores B K⁴⁸

56. ¿La bondad en el juicio es gloria, y la gloria es buena y esto según (el mismo) modo?⁴⁹ Solución: Ve a la flores B K.

57. ¿El juicio es un acto de gloria y de bondad? Solución: En las flores ahora mencionadas.

58. ¿El juicio con minoridad de bondad es glorioso? Solución: En las flores anteriormente aludidas.

59. ¿El juicio positivo es con minoridad de gloria? Solución: En las ya señaladas.

60. ¿De qué manera difieren el derecho natural y el positivo? Solución: Ve a las mismas.

61. ¿Con qué difieren el derecho natural y el positivo? Solución: En las mismas.

62. ¿De qué modo y con qué se hace el juicio bueno y glorioso? Solución: Del mismo modo.

63. ¿De qué manera y con qué el juicio bueno y glorioso es meritorio? Solución: Como dije.

47 Se pone en relación B (bondad, diferencia, justicia y ¿sí?) con I (verdad, igualdad, justicia y ¿dónde está?).

48 Se pone en relación B (bondad, diferencia, justicia y ¿sí?) con K (gloria, minoridad, justicia y ¿de qué modo y con qué?).

49 *Modaliter*: según modo.

64. ¿De qué modo y con qué difieren el derecho natural y el positivo? Solución: De modo semejante.

De las cuestiones de las flores de C D⁵⁰

65. ¿Qué es la gran y perpetua justicia? Solución: Ve a las flores C D.

66. ¿Qué tiene en sí la gran y perpetua justicia? Solución: En las flores ahora mencionadas.

67. ¿Qué es la gran y perpetua justicia en otro? Solución: En las flores sobredichas.

68. ¿Qué tiene en otro la gran y perpetua justicia? En las mismas flores.

69. ¿Qué es la gran concordancia de la justicia? Solución: En las mismas.

70. ¿Qué es la gran duración de la contrariedad de la justicia y de la injuria? Solución: Del mismo modo.

71. ¿De qué es el juicio grande y perpetuo? Solución: De modo semejante.

72. ¿De qué es el juzgar grande? Solución: En las mismas.

73. ¿El juez malo y perverso de quién es? Solución: De igual manera.

De las cuestiones de las flores C E⁵¹

74. ¿Qué es la justicia grande y poderosa? Solución: Ve a las flores C E.

75. ¿Qué tiene en sí la justicia grande y poderosa? Solución: En las flores constantemente mencionadas.

76. ¿Qué es la gran y poderosa justicia en otro? Solución: En las mismas.

77. ¿Qué tiene en otro la justicia grande y poderosa? Solución: De la misma manera.

78. ¿Qué puede la concordancia de la justicia y el principio? Solución: En las flores sobredichas.

50 Se pone en relación C (grandeza, concordancia, justicia y ¿qué es?) con D (duración, contrariedad, justicia y ¿de qué es?).

51 Se pone en relación C (grandeza, concordancia, justicia y ¿qué es?) con E (potestad, principio, justicia y ¿por qué es?).

79. ¿Qué es el principio de la justicia? Solución: De modo semejante.

80. ¿Por qué hay justicia grande y poderosa? Solución: Mediante las mencionadas flores.

81. ¿Por qué hay gran concordancia de la justicia? Cerca del fin en las flores aludidas.

82. ¿Por qué la justicia es el gran principio? Solución: Cerca del fin en las flores previamente aducidas.

De las cuestiones de las flores C F⁵²

83. ¿En qué consiste la gran sabibilidad⁵³ de la justicia? Solución: Ve a las flores C F.

84. ¿Qué tienen en sí la gran justicia y la gran sabiduría? Solución: En las flores ahora mencionadas.

85. ¿Qué es la concordancia de la grandeza y la sabiduría? Solución: De modo semejante.

86. ¿Qué es el medio de la grandeza y de la sabiduría? Solución: Igualmente.

87. ¿Cuán grande es la sabibilidad de la justicia? Solución: En las flores previamente mencionadas.

88. ¿Cuánta justicia hay en la grandeza y en la sabiduría? Solución: En las flores anteriormente aludidas.

89. ¿Cuánta injusticia hay en la grandeza y en la sabiduría? Solución: En la misma manera anterior.

90. ¿Cuán grande debe ser el medio existente entre el actor y el reo⁵⁴ en la ciencia? Solución: De la manera como apunté.

52 Pone en relación C (grandeza, concordancia, justicia y ¿qué es?) con F (sabiduría, medio, justicia y ¿cuánta es?).

53 *Scibilitas* -que traducimos aquí por sabibilidad- es, al parecer, un neologismo frecuente en Lull que sólo aparece de forma muy residual anteriormente en Pedro Abelardo. Sobre esta cuestión, véase D. Boquet, "Constant Mews, *La Voix d'Héloïse. Un dialogue de deux amants*", *Médiévales*, 51 (2006), pp. 185-188.

54 La importancia del juicio jurisdiccional implica que actor y reo se sitúen en una posición de igualdad entre sí y de sumisión a la justicia emanada de la boca del juez que juzga por derecho positivo siempre que éste esté de acuerdo con el derecho natural, y si no con el derecho natural directamente.

De las cuestiones de las flores C G⁵⁵

91. ¿Qué es la gran deseabilidad⁵⁶ de la justicia? Solución: Ve a las flores C G.

92. ¿Qué tiene en sí la gran voluntad de juzgar? Solución: En las flores ahora mencionadas.

93. ¿Qué es la gran deseabilidad del juicio entre el actor y el reo? Solución: En las mismas.

94. ¿Qué tienen el actor y el reo en el juez? Solución: Como ya antes mencioné.

95. ¿Cuál es el fin de la gran justicia? Solución: En las flores previamente mencionadas.

96. ¿Cuál es la gran deseabilidad de la justicia? Solución: En las mismas.

97. ¿A qué fin tiende la gran concordancia del juez, del actor y de la cosa? Solución: Como dije.

De las cuestiones de las flores C H⁵⁷

98. ¿Cuándo es grande la virtud en el juicio? Solución: Ve a las flores C H.

99. ¿Qué es la gran descripción⁵⁸ en el juicio? Solución: En las flores constantemente mencionadas.

100. ¿Qué es la gran concordancia en la posesión? Solución: En las mismas.

101. ¿Qué es la mayor concordancia en el juicio? Solución: Del mismo modo.

102. ¿Qué es y cuándo hay mayor concordancia entre juez, actor y reo? Solución: Como antes lo mencioné.

103. ¿Cuándo hay concordancia entre derecho substancial y accidental? Solución: De modo semejante.

104. ¿Cuándo hay mayor virtud en el juicio? Solución: En las flores aludidas.

55 Pone en relación C (grandeza, concordancia, justicia y ¿qué es?) con G (voluntad, fin, justicia y ¿cuál es?).

56 *Desiderabilitas* -sustantivo al igual que *scibilitas*- que traducimos por deseabilidad.

57 Pone en relación C (grandeza, concordancia, justicia y ¿qué es?) con H (virtud, mayoría, justicia y ¿cuándo es?).

58 *Descriptio magistratum*: delimitación, determinación (fijación de las funciones de los magistrados).

De las cuestiones de las flores C I⁵⁹

105. ¿Qué es en sí la justicia grande y verdadera? Solución: Ve a la flores C I.

106. ¿Qué tiene en sí la justicia grande y verdadera? Solución: En las flores ahora mencionadas.

107. ¿Qué es la justicia grande y verdadera en el juez? Solución: Del mismo modo en las flores.

108. ¿Qué tiene la justicia grande y verdadera en el juez? Solución: Como ya apunté.

109. ¿Dónde tienen concordancia la justicia y la verdad? Solución: En las flores anteriormente aludidas.

110. ¿Dónde son iguales la justicia, la grandeza y la verdad? Solución: En las mismas.

De las cuestiones de las flores C K⁶⁰

111. ¿Qué es la gloria de la gran justicia? Solución: Ve a las flores C K.

112. ¿Qué tiene en sí la gloria de la gran justicia? Solución: En las flores ahora mencionadas.

113. ¿Qué tiene en otro la gloria de la gran justicia? Solución: En las mismas.

114. ¿Qué tienen en la gloria la justicia, la grandeza y la concordancia? Solución: Del mismo modo.

115. ¿Qué tienen la grandeza y la justicia en la minoridad? Solución: En las flores aludidas anteriormente.

116. ¿De qué modo es gloriosa la gran justicia? Solución: En las flores más arriba mencionadas.

117. ¿Con qué es gloriosa la gran justicia? Solución: De la misma forma.

118. ¿De qué manera concuerdan la justicia y la grandeza? Solución: De forma parecida.

119. ¿Con qué concuerdan la justicia y la grandeza? Solución: De modo semejante.

59 Pone en relación C (grandeza, concordancia, justicia y ¿qué es?) con I (verdad, igualdad, justicia y ¿dónde está?).

60 Pone en relación C (grandeza, concordancia, justicia y ¿qué es?) con K (gloria, minoridad, justicia y ¿de qué modo y con qué?).

120. ¿Con qué tienen minoridad la justicia y la grandeza? Solución: Como arriba.

De las cuestiones de las flores D E⁶¹

121. ¿La potestad de la justicia, de qué dura? Solución: Ve a las flores D E

122. ¿La potestad de la justicia, de qué es? Solución: En las flores ahora mencionadas.

123. ¿La potestad de la justicia, de quién es? Solución: Como ya apunté.

124. ¿De qué es la contrariedad de la justicia? Solución: Del mismo modo.

125. ¿De qué está originada la justicia? Solución: De modo semejante.

126. ¿Por qué hay potestad de la justicia? Solución: Como dije.

127. ¿Por qué hay duración de la justicia? Solución: Del mismo modo.

128. ¿Por qué hay contrariedad de justicia e injuria? Solución: Como apunté.

129. ¿Por qué la justicia es un principio? Solución: Como ya apunté.

De las cuestiones de las flores D F⁶²

130. ¿De qué perdura⁶³ la sabiduría del juez? Solución: Ve a las flores D F.

131. ¿De quién es la sabiduría del juez? Solución: En las flores ahora mencionadas.

132. ¿De qué hay contrariedad entre el actor y el reo? Solución: En las mismas.

133. ¿De quién es el medio entre el actor y el reo? Solución: Del mismo modo.

134. ¿Cuánta es la sabiduría del jurista? Solución: Como dije anteriormente.

61 Pone en relación D (duración, contrariedad, justicia y ¿de qué es?) con E (potestad, principio, justicia y ¿por qué es?).

62 Pone en relación D (duración, contrariedad, justicia y ¿de qué es?) con F (sabiduría, medio, justicia y ¿cuánta es?).

63 Se refiere siempre al verbo *duro-are*, pero en algunas ocasiones, para adaptarlo mejor al español lo hemos traducido como 'perdurar'.

135. ¿Cuánto es el medio entre el actor y el reo? Solución: Igualmente.

136. ¿Cuánta es la contrariedad entre el actor y el reo? Solución: En las flores anteriormente dichas.

De las cuestiones de las flores D G⁶⁴

137. ¿De qué es la deseabilidad de la justicia? Solución: Ve a las flores D G.

138. ¿De quién es la deseabilidad de la duración de la justicia? Solución: A lo mismo.

139. ¿De quién es el fin del juez? Solución: De modo semejante.

140. ¿De quién es la contrariedad en el juicio? Solución: En las mismas.

141. ¿De qué es la permanencia del juicio? Solución: Así.

142. ¿Qué juicio es durable? Solución: Igualmente.

143. ¿De qué dura el juicio propio? Solución: En las mismas.

144. ¿De quién es el juicio apropiado? Solución: Como dije.

De las cuestiones de las flores D H⁶⁵

145. ¿De qué perdura la duración de la virtud de la justicia? Solución: Ve a las flores G H.

146. ¿De qué es la mayor justicia? Solución: En las flores ahora mencionadas.

147. ¿Cuándo hay la mayor contrariedad de la justicia? Solución: Del mismo modo.

148. ¿Cuándo hay la mayor duración de la justicia? Solución: Como arriba.

De las cuestiones de las flores D I⁶⁶

149. ¿De qué perduran la justicia y la verdad? Solución: Ve a las flores D I.

64 Pone en relación D (duración, contrariedad, justicia y ¿de qué es?) con G (voluntad, fin, justicia y ¿cuál es?).

65 Pone en relación D (duración, contrariedad, justicia y ¿de qué es?) con H (virtud, mayoría, justicia y ¿cuándo es?).

66 Pone en relación D (duración, contrariedad, justicia y ¿de qué es?) con I (verdad, igualdad, justicia y ¿dónde está?).

150. ¿De qué se igualan la justicia y la verdad? Solución: En las ya dichas.

151. ¿De quién es el juicio? Solución: En las mismas.

152. ¿De quién son la falsedad y la contrariedad en el juicio? Solución: Ve a las flores antedichas.

153. ¿Dónde está la duración de la justicia y de la verdad? Solución: Del mismo modo.

154. ¿Dónde está la igualdad de la justicia y de la verdad? Solución: Como ya dije.

155. ¿Dónde está la contrariedad de la justicia y de la injuria? Solución: En la flor anteriormente dicha.

De las cuestiones de las flores D K⁶⁷

156. ¿De qué es la duración de la gloria de la justicia? Solución: Ve a las flores D K.

157. ¿De quién es la duración de la gloria de la justicia? Solución: En las flores ya mencionadas.

158. ¿De qué es la contrariedad de la duración de la gloria de la justicia? Solución: En las mismas.

159. ¿De qué es la minoridad de la duración de la gloria de la justicia? Solución: En las mismas.

160. ¿De qué modo es la duración de la gloria de la justicia? Solución: En las flores anteriormente dichas.

161. ¿Con qué es la duración de la gloria de la justicia? Solución: Tal como dije.

162. ¿De qué modo es la contrariedad de la gloria de la justicia? Solución: Como dije.

163. ¿Con qué es la contrariedad de la gloria de la justicia? Solución: En las mismas.

164. ¿De qué modo es la minoridad de la gloria de la justicia? Solución: Como dije.

165. ¿Con qué es la minoridad de la gloria de la justicia? Solución: En las mismas.

67 Pone en relación D (duración, contrariedad, justicia y ¿de qué es?) con K (gloria, minoridad, justicia y ¿de qué modo y con qué?).

De las cuestiones de las flores E F⁶⁸

166. ¿Por qué hay potestad de la justicia y de la sabiduría? Solución: Ve a las flores E F.

167. ¿Por qué la justicia sin sabiduría no puede ser principio? Solución: En las flores ahora aludidas.

168. ¿Por qué cabe dar un medio entre el actor y el reo? Solución: En las flores anteriormente dichas.

169. ¿Cuánta es la justicia sin la sabiduría? Solución: En las mismas.

170. ¿Cuántos son los principios de la justicia? Solución: Del mismo modo.

171. ¿Cuántos medios se mantienen (existen) en el juicio? Solución: Como dije.

De las cuestiones de las flores E G⁶⁹

172. ¿Por qué es deseable la potestad de la justicia? Solución: Ve a las flores E G.

173. ¿Por qué son causas en el juicio la eficiente, la forma, la materia y el fin? Solución: Como dije.

174. ¿Por qué el actor y el reo convienen en el juez? Solución: Igualmente.

175. ¿Qué potestad en el juicio es propia y cuál apropiada? Solución: Así.

176. ¿Qué principio es propio y cuál apropiado en el juicio? Solución: En las mismas.

177. ¿Qué fin es propio y cuál apropiado en el juicio? Solución: Como dije.

De las cuestiones de las flores E H⁷⁰

178. ¿Por qué la justicia y la virtud convienen en la potestad? Solución: Ve a las flores E H.

68 Pone en relación E (potestad, principio, justicia y ¿por qué es?) con F (sabiduría, medio, justicia y ¿cuánta es?).

69 Pone en relación E (potestad, principio, justicia y ¿por qué es?) con G (voluntad, fin, justicia y ¿cuál es?).

70 Pone en relación E (potestad, principio, justicia y ¿por qué es?) con H (virtud, mayoría, justicia y ¿cuándo es?).

179. Al ser la justicia una sola virtud, ¿por qué puede contener en sí varias virtudes, cuando es un principio para ellas? Solución: Del mismo modo.

180. ¿Por qué la justicia puede ser mayor virtud que otra en el juicio? Solución: En las mismas.

181. ¿Cuándo la potestad de la justicia puede estar en mayoría? Solución: En las mismas.

182. ¿Cuándo la justicia puede ser mayor? Solución: Como dije.

183. ¿Cuándo la mayoría puede ser virtuosa? Solución: Como arriba.

De las cuestiones de las flores E I⁷¹

184. ¿Por qué la justicia y la verdad convienen en la potestad? Solución: Ve a las flores E I.

185. ¿Por qué la justicia y la verdad convienen en el principio? Solución: En las mismas.

186. ¿Por qué la justicia y la verdad convienen en la igualdad? Solución: En las mismas.

187. ¿Dónde están la justicia y la verdad? Solución: En las mismas.

188. ¿Dónde inicia el juez el juicio? Solución: En las flores anteriormente dichas.

189. ¿Actor y reo, dónde son iguales? Solución: En las flores anteriormente expuestas.

De las cuestiones de las flores E K⁷²

190. ¿Por qué convienen la justicia y la gloria con la potestad? Solución: Ve a las flores E K.

191. ¿Por qué la justicia causa gloria y pena? Solución: En las mismas.

192. ¿Por qué la minoridad causa injuria? Solución: En las mismas.

193. ¿De qué modo la justicia causa gloria? Solución: En las mismas.

71 Pone en relación E (potestad, principio, justicia y ¿por qué es?) con I (verdad, igualdad, justicia y ¿dónde está?).

72 Pone en relación E (potestad, principio, justicia y ¿por qué es?) con K (gloria, minoridad, justicia y ¿de qué modo y con qué?).

194. ¿De qué modo la justicia es principio? Solución: En las mismas.

195. ¿De qué modo la justicia es mayor? Solución: En las mismas.

196. ¿Con qué la justicia causa gloria? Solución: En las mismas.

197. ¿Con qué la justicia causa pena? Solución: En las mismas.

198. ¿Con qué la justicia está en minoridad? Solución: Como en las flores mencionadas.

De las cuestiones de las flores F G⁷³

199. ¿Cuánto es deseable la justicia? Solución: Ve a las flores F G.

200. ¿Cuánto es sabible⁷⁴ y amable el sujeto de la justicia? Solución: Como ahora.

201. ¿Cuánto es el fin de la justicia? Solución: De este modo.

202. ¿Qué justicia es sabible y amable? Solución: Como dije.

203. ¿Cuál es el medio de la justicia? Solución: Como dije.

204. ¿En qué fin descansa la justicia? Solución: Así.

De las cuestiones de las flores F H⁷⁵

205. ¿Cuánta es la virtud de la sabiduría y la justicia? Solución: Ve a las flores F H.

206. ¿Cuánto es el medio de la prudencia y la justicia? Solución: Así.

207. ¿Cuánta es la mayor justicia? Solución: Como arriba.

208. ¿Cuándo convienen la justicia y la prudencia? Solución: De este modo.

209. ¿Cuándo hay medio entre actor y reo? Solución: Como dije.

210. ¿El mayor juicio, cuándo será? Solución: De este modo.

De las cuestiones de las flores F I⁷⁶

211. ¿Cuánta justicia hay entre la sabiduría y la verdad? Solución: Ve a las flores F I.

73 Pone en relación F (sabiduría, medio, justicia y ¿cuánta es?) con G (voluntad, fin, justicia y ¿cuál es?).

74 Traducimos *scibile* por sabible, (cf. *scibilitas*) ya que en español no existe ninguna equivalencia directa.

75 Pone en relación F (sabiduría, medio, justicia y ¿cuánta es?) con H (virtud, mayoridad, justicia y ¿cuándo es?).

76 Pone en relación F (sabiduría, medio, justicia y ¿cuánta es?) con I (verdad, igualdad, justicia y ¿dónde está?).

212. ¿Cuánto es el medio de la verdad? Solución: En las flores ahora mencionadas.

213. ¿Cuánta es la igualdad de la justicia? Solución: De este modo.

214. ¿Dónde son máximas la verdad y la justicia en el alma? Solución: Como dije.

215. ¿Dónde está el medio de la justicia? Solución: Como dije.

216. ¿Dónde está la igualdad de la justicia? Solución: De este modo.

De las cuestiones de las flores F K⁷⁷

217. ¿Cuánta gloria causan la sabiduría y la justicia? Solución: Ve a las flores F K.

218. ¿Cuánto es glorioso el medio de la justicia? Solución: Como dije.

219. ¿Cuánta es la minoridad de la justicia, de la sabiduría y de la gloria? Solución: Según lo anterior.

220. ¿En qué modo convienen la justicia, la sabiduría y la gloria? Solución: De este modo.

221. ¿En qué modo la justicia consiste en el medio entre la sabiduría y la gloria? Solución: Como ya dije.

222. ¿De qué modo consiste la minoridad de la justicia, de la sabiduría y de la gloria? Solución: Como se ha dicho.

223. ¿Con qué convienen la sabiduría y la gloria? Solución: Así.

224. ¿Con qué es el medio entre la sabiduría y la justicia? Solución: En las flores anteriormente mencionadas.

225. ¿Con qué es la minoridad de la justicia? Solución: Ya expuesta.

De las cuestiones de las flores G H⁷⁸

226. ¿Según la justicia, qué virtud es más deseable? Ve a las flores G H.

227. ¿Cuándo hay amabilidad de la justicia? Solución: Así.

228. ¿Cuál es el fin de la justicia y de la voluntad? Solución: Ya expresada.

⁷⁷ Pone en relación F (sabiduría, medio, justicia y ¿cuánta es?) con K (gloria, minoridad, justicia y ¿de qué modo y con qué?).

⁷⁸ Pone en relación G (voluntad, fin, justicia y ¿cuál es?) con H (virtud, mayoría, justicia y ¿cuándo es?).

229. ¿Cuál es la mayor justicia? Solución: Así.

230. ¿Cuándo es deseable la mayor justicia? Solución: Así.

231. ¿Cuándo es el fin de la justicia? Solución: En las mismas.

De las cuestiones de las flores G I⁷⁹

232. ¿Qué justicia y qué verdad es más deseable? Solución: Ve a las flores G I.

233. ¿En qué justicia descansan la voluntad y la verdad? Solución: De este modo.

234. ¿En qué igualdad se igualan la voluntad y la verdad? Solución: Como dije.

235. ¿Dónde están la justicia, la voluntad y la verdad? Solución: En las flores mencionadas.

236. ¿Dónde permanecen la voluntad y la verdad? Solución: Así.

237. ¿Dónde se igualan la voluntad y la verdad? Solución: Como antes.

De las cuestiones de las flores G K⁸⁰

238. ¿Qué gloria procuran la voluntad y la justicia? Solución: Ve a las flores G H.

239. ¿En qué gloria descansan la justicia y la voluntad? Solución: Ya está dicha.

240. ¿La justicia y la voluntad, en qué sujeto u objeto están cerca del no ser? Solución: Como dije.

241. ¿De qué modo son gloriosas la justicia y la voluntad? Solución: Como antes.

242. ¿De qué modo descansan la justicia y la voluntad? Solución: Como arriba.

243. ¿De qué modo están en minoridad la justicia y la voluntad? Solución: Como la primera.

244. ¿Con qué tienen minoridad la justicia y la voluntad? Solución: Según la misma manera.

79 Pone en relación G (voluntad, fin, justicia y ¿cuál es?) con I (verdad, igualdad, justicia y ¿dónde está?).

80 Pone en relación G (voluntad, fin, justicia y ¿cuál es?) con K (gloria, minoridad, justicia y ¿de qué modo y con qué?).

De las cuestiones de las flores H I⁸¹

245. ¿Cuándo la verdad y la justicia adquieren otras virtudes? Solución: Ve a las flores H I.

246. ¿Cuándo la verdad descansa en la justicia? Solución: Ya está expresada.

247. ¿Cuándo la verdad y la justicia se igualan? Solución: Así.

248. ¿Cuándo la justicia y la verdad están en minoridad? Solución: Del mismo modo.

249. ¿Dónde están la justicia y la verdad? Solución: Como indiqué.

250. ¿Dónde es justa la verdad? Solución: Así.

251. ¿Cuándo la justicia y la verdad están en mayoría? Solución: De este modo.

252. ¿Dónde la verdad y la justicia son mayores? Solución: Como las otras.

253. ¿Dónde son iguales la virtud y la verdad? Solución: Como antes.

De las cuestiones de las flores H K⁸²

254. ¿Cuándo la justicia y la gloria están bajo la virtud? Solución: Ve a las flores H K.

255. ¿Cuándo la justicia y la gloria están bajo la mayor virtud? Solución: Como dije.

256. ¿Cuándo la justicia y la gloria están bajo la menor virtud? Solución: Así.

257. ¿De qué modo la justicia y la gloria están bajo la mayor virtud? Solución: De este modo.

258. ¿De qué modo la justicia y la gloria están bajo la menor virtud? Solución: Como dije.

259. ¿Con qué la justicia y la gloria son especies? Solución: Como arriba.

260. ¿Con qué descansan la justicia y la mayoría? Solución: Como dije varias veces.

261. ¿Con qué la justicia y la minoridad tienen deleite? Solución: Como antes.

81 Pone en relación H (virtud, mayoría, justicia y ¿cuándo es?) con I (verdad, igualdad, justicia y ¿dónde está?).

82 Pone en relación H (virtud, mayoría, justicia y ¿cuándo es?) con K (gloria, minoridad, justicia y ¿de qué modo y con qué?).

De las cuestiones de las flores I K⁸³

262. ¿Dónde están la justicia, la verdad y la gloria? Solución: Ve a las flores I K.

263. ¿Dónde se igualan la verdad y la gloria? Solución: En las flores ahora aludidas.

264. ¿Dónde faltan la verdad y la gloria? Solución: De este modo.

265. ¿De qué modo son la justicia, la verdad y la gloria? Solución: Como dije.

266. ¿De qué modo son iguales la justicia, la verdad y la gloria? Solución: Como dije.

267. ¿De qué modo son menores la justicia, la verdad y la gloria? Solución: Aparece en las anteriores.

Hemos tratado de las cuestiones de las flores del árbol y se ha dado la doctrina de la combinación⁸⁴ de las flores y de sus cuestiones. Y ya que las flores contienen explícita o implícitamente cualquier cosa que sea, por esto son las fuentes generales, en las que las soluciones de las cuestiones para todos los derechos se encuentran implícita o explícitamente. Y máxime con la ayuda del árbol de la luz⁸⁵, que es natural, del que ya se ha hecho mención, aplicando B del mismo a B de este árbol; y así de C, D etc. por orden, como se ha señalado en la mezcla de las flores de esta parte. Ya que como la luz de la vela ilumina la lámpara o el aire, así B, C, D etc. del árbol de la luz iluminan B, C, D etc. del árbol del derecho. Y tal doctrina es infalible y muy útil, porque está muy estructurada⁸⁶ e intrincada e ilustrada para todos los derechos, cualesquiera se consideren, y explica muy bien distinguiendo entre las causas y las ocasiones.

De las cuestiones de la segunda parte de la segunda distinción

[B. DE LAS CUESTIONES DE LAS DEFINICIONES DE LOS PRINCIPIOS⁸⁷]

Las cuestiones de esta parte son generales, abstraídas de las definiciones de los principios, y son resolubles a partir de las mismas, para

83 Pone en relación I (verdad, igualdad, justicia y ¿dónde está?) con K (gloria, minoridad, justicia y ¿de qué modo y con qué?).

84 *Mixtio*: mezcla, en el sentido de combinación (combinatoria).

85 Se refiere al *Liber de lumine*, aunque esté en minúscula y sin cursiva en el texto de la edición crítica.

86 *Artificata*: estructurada según el artificio del Arte.

87 Contestaremos a pie de página las cuestiones más relevantes y dejaremos otras, más reiterativas, cuya respuesta sólo exige seguir los mismos pasos.

cuya solución remitimos a las aludidas definiciones, porque en las mismas están significadas y figuradas.

E, inicialmente, acerca de la primera definición, así.

268. Se pregunta: ¿Es la justicia la razón y la causa del buen juicio?

Solución: Ve a las definiciones de bondad y justicia. La definición de justicia está al final de las definiciones, después de la definición de minoridad.

269. ¿La gran justicia es causa del gran juicio de la bondad, de la grandeza, de la duración y de los demás principios? Solución: Ve a las definiciones de grandeza y de justicia⁸⁸.

270. ¿La justicia es perpetuable⁸⁹? Solución: Ve a las definiciones de duración y justicia⁹⁰.

271. ¿La justicia es más poderosa con temor que con amor? Solución: Ve a las definiciones de potestad y de justicia⁹¹.

272. ¿La justicia es sabible? Solución: Ve a las definiciones de sabiduría y de justicia⁹².

273. ¿La justicia es deseable? Solución: En las definiciones de voluntad y de justicia⁹³.

274. ¿La justicia está conectada de todos modos con las otras virtudes? Solución: En las definiciones de virtud y de justicia⁹⁴.

275. ¿La justicia sin la verdad puede tener ser? Solución: En las definiciones de verdad y de justicia⁹⁵.

276. ¿La justicia es causa de la gloria? Solución: En las definiciones de gloria y de justicia⁹⁶.

277. ¿La diferencia es causa de muchas justicias? Solución: En las definiciones de diferencia y de justicia⁹⁷.

88 Llull responde afirmativamente.

89 *Perpetuus* + *-bilis*: perpetuable, que se puede perpetuar.

90 Llull respondería afirmativamente.

91 Llull respondería afirmativamente. En el poder se revelaría también el amor.

92 Llull contestaría afirmativamente. El intelecto puede conocer la justicia.

93 Llull contestaría afirmativamente. La voluntad puede (y debe) dirigirse a la justicia.

94 Es un tema importante en la filosofía del momento. La justicia forma parte de las virtudes y está conectada con ellas.

95 No, la esencia de la justicia requiere la verdad.

96 La gloria brilla cuando reina la justicia.

97 No, la diferencia apunta a razones inconfusas o claras.

278. ¿La concordancia causa muchas justicias? Solución: En las definiciones de concordancia y justicia⁹⁸.

279. ¿La justicia puede contrariarse a sí misma? Solución: En las definiciones de contrariedad y justicia⁹⁹.

280. ¿La justicia es simplemente el principio bueno? Solución: Ve a las definiciones de bondad, principio y justicia¹⁰⁰.

281. ¿La justicia es el medio entre Dios y el hombre? Solución: En las definiciones de medio y justicia¹⁰¹.

282. ¿La justicia es causa de la paz? Solución: Ve a las definiciones de fin y de justicia¹⁰².

283. ¿El derecho natural es mayor que el positivo? Solución: Ve a las definiciones de mayoridad y de justicia¹⁰³.

284. ¿En Dios, la misericordia y la justicia son iguales? En las definiciones de igualdad y de justicia¹⁰⁴.

285. ¿La justicia puede tener conveniencia hacia sí como tal con la minoridad? Solución: Ve a las definiciones de minoridad y justicia¹⁰⁵.

Tratamos de la justicia con las definiciones de los principios, con los cuales se puede tener noticia de la justicia. Y si el juez en algunas tiene dificultades, se debe recurrir a las definiciones de la segunda distinción del *Libro de la luz*.

C. DE LAS CUESTIONES DE LA JUSTICIA CON LAS REGLAS

286. Se pregunta acerca de la justicia: ¿Por qué modo es investigable? Solución: Ve a la regla de B de la tercera parte de la primera distinción.

287. ¿Requiere el derecho natural todas las potencias del alma, mientras que el derecho positivo no, excepto la memoria y la voluntad? Solución: Regla B¹⁰⁶.

98 Las causa haciéndolas concordar.

99 No hay contrariedad en la justicia.

100 La justicia coparticipa de la bondad.

101 La justicia es uno de los medios entre Dios y el hombre. La justicia es el medio a través del cual Dios otorga el conocimiento de dar a cada cual lo propio.

102 La justicia tiene como finalidad restaurar la paz.

103 Llull respondería afirmativamente.

104 En Dios, al contener todas las perfecciones, están en igual e infinito modo.

105 La justicia no conviene hacia la minoridad.

106 Llull respondería afirmativamente.

288. Se pregunta: ¿El derecho es el ser de su esencia? Solución: Ve a la primera especie de la regla de C¹⁰⁷.

289. ¿El derecho natural existe por medio del intelecto, y el positivo por la voluntad? Solución: En la segunda especie de la regla de C¹⁰⁸.

290. ¿El derecho natural se ha encontrado mediante especies antiguas, y el positivo por nuevas? Solución: En la segunda especie que se menciona en C¹⁰⁹.

291. ¿La justicia en el juicio puede estar sin su inteligibilidad? Solución: En la misma especie de C¹¹⁰.

292. ¿Las leyes y cánones participan más con la memoria que con el intelecto? Solución: De la tercera especie de C¹¹¹.

293. ¿La justicia tiene más de verdad en el intelecto que en la voluntad? Solución: En la cuarta especie de la regla de C¹¹².

294. ¿Qué naturaleza tiene la justicia en sí, y qué [naturaleza] en otro; y qué cosa es en sí y qué [cosa] es en otro? Solución: En la regla de C.

295. Pregunta: ¿La justicia, de qué es? Solución: Ve a la primera especie de la regla de D.

296. De nuevo: ¿La justicia, de qué es? Solución: Ve a la segunda especie de la regla de D, y también a la regla de B, en la que se significa que la justicia es de aquello que es más inteligible, recordable y amable.

297. ¿La justicia de quién es? Solución: En la tercera especie de la regla de D.

298. Pregunta: ¿La justicia es más del intelecto que de la voluntad y de la memoria? Solución: En la regla de B y D¹¹³.

299. Pregunta: ¿Por qué hay justicia? Solución: Ve a la regla de E.

300. ¿Por qué hay derecho formal? Ve a la primera especie de la regla de B¹¹⁴.

301. ¿Por qué hay derecho final? Solución: Ve a la segunda especie de la regla de E.

302. ¿Por qué el derecho natural existe por medio del intelecto y

107 Llull respondería afirmativamente.

108 Llull respondería afirmativamente.

109 El derecho natural es coesencial y sustancial al derecho mismo.

110 Llull respondería negativamente.

111 Llull respondería afirmativamente.

112 Llull respondería afirmativamente.

113 Del intelecto.

114 Por la mencionada teoría de las cuatro causas.

del fin, y el derecho positivo por medio de la voluntad y del fin? Solución: En las definiciones de intelecto, de voluntad y en la regla de E¹¹⁵.

303. ¿Por qué hay juez? Solución: Ve a la regla de E¹¹⁶.

304. ¿El juez implica contradicción en un juicio falso? Solución: Ve a la regla de E¹¹⁷.

305. Pregunta: ¿Cuánta justicia hay en el intelecto y cuánta en la voluntad? Solución: Ve a las definiciones de intelecto, de voluntad y a la regla de F.

306. ¿Cuánta justicia hay en la bondad y en la grandeza? Solución: En las definiciones de bondad, de grandeza y en la regla de F.

307. ¿Cuánta justicia hay en la misericordia? Solución: Ve a la definición de voluntad y de justicia y a la regla de F.

308. ¿Cuánta justicia hay en la otra vida? Solución: Ve a las definiciones de duración y de justicia, y a la regla de F¹¹⁸.

309. ¿Cuánta justicia hay en la penitencia? Solución: Ve a las definiciones de mayoría y de igualdad, y a la regla de F.

310. Pregunta: ¿Cuál es la justicia? Solución: Ve a la regla de G.

311. ¿El derecho natural es propio, y el positivo apropiado? Solución: Ve a la regla de G¹¹⁹.

312. ¿El derecho del pueblo es propio, y el derecho del rey, apropiado? Solución: Ve a la regla de G.

313. ¿Cuál es el derecho en el principio? Solución: Ve a la regla de G y a la de principio y al capítulo acerca del principio en el *Libro de la luz*.

314. ¿Cuál es la justicia en la bondad y en la grandeza? Solución: Ve a las definiciones de bondad, de grandeza y de justicia, y a la regla de G.

315. ¿El pecador, al juzgarse, es justo o injusto? Solución: En las definiciones de bondad y de justicia y de la regla de G.

316. Pregunta: ¿Cuándo hay justicia? Solución: Ve a la regla de H.

317. ¿La justicia en el tiempo es sucesiva o instantánea? Solución: Ve a la regla de H.

318. ¿En el sujeto en el que la justicia permanece en acto, la injuria

115 Llull respondería afirmativamente.

116 Para que se alcance el fin de la justicia.

117 Llull respondería afirmativamente.

118 En la vida eterna, la justicia está eternamente.

119 Dialéctica propio-apropiado. Llull respondería afirmativamente.

está en potencia o en hábito? Solución: En la regla de H y en las definiciones de mayoría y minoridad.

319. ¿La justicia requiere tiempo en peso o en proporción?¹²⁰ Solución: Ve a las definiciones de potestad y de igualdad, a la regla de H.

320. ¿La justicia en tiempo de misericordia es deseable? Solución: En la definición de concordancia, en la regla de H.

321. Pregunta: ¿En la otra vida hay justicia en todo tiempo? Solución: En la definición de duración, de mayoría, de igualdad y en la regla de H.

322. Pregunta: ¿Dónde está la justicia? Ve a la regla de I.

323. ¿Hay justicia en el pecado? Solución: Ve a la definición de justicia y a la tercera especie de la regla de I¹²¹.

324. ¿Hay justicia en el juez que juzga ignorantemente? Solución: Ve a la definición de minoridad de la regla de I¹²².

325. ¿La justicia está en el derecho positivo, como la verdad en la fe? Solución: En la segunda especie de la regla de C y en la regla de I¹²³.

326. ¿La justicia está en el penitente? Solución: Ve a la regla de C y ve a la regla de I¹²⁴.

327. ¿Hay justicia en la bondad y en la malicia? Solución: Ve a la regla de E y de I¹²⁵.

328. ¿La justicia está más en el intelecto que en la memoria? Solución: En la regla de E y de I¹²⁶.

329. Pregunta: ¿De qué modo es la justicia? Solución: Ve a su definición y a las definiciones de los principios, y a la regla de la modalidad.

330. ¿De qué modo la justicia es argumentable? Solución: Ve al procedimiento de este libro.

331. ¿De qué modo la justicia es reducible¹²⁷ a los principios gene-

120 Esto es, en gravedad y autoridad o en proporción o analogía.

121 Llull respondería negativamente.

122 Llull respondería negativamente.

123 Parece que la analogía no es perfecta.

124 Parece que el cumplimiento de la penitencia restaura la justicia.

125 No, hay contrariedad.

126 La manifestación del *Arte de derecho* es más intelectual que memorística.

127 *Reducibilis*: de *reduco* (hacer volver, reducir, atraer) y un adjetivo en -bilis, que indica la 'posibilidad de'.

rales? Solución: Ve al procedimiento de este libro y a la regla de la modalidad.

332. ¿De qué modo la justicia es investigable? Solución: Ve a las definiciones de los principios y las reglas, y también a las flores del árbol, mezclando principio con principio, principio con regla, y regla con regla según la doctrina que se da en este libro.

333. ¿De qué modo la ciencia del derecho es enseñable o aprendible¹²⁸? Solución: Mantén la manera de este libro.

334. Pregunta: ¿Con qué hay justicia? Solución: Ve al procedimiento de este libro.

335. ¿Hay justicia con la bondad? Solución: Ve a su definición y a la definición de bondad, y a la última regla, que trata de instrumentalidad.

336. ¿Hay justicia con la misericordia y la piedad? Solución: En las definiciones de virtud, de bondad y en la regla de K¹²⁹.

337. ¿Hay injusticia con ignorancia? Solución: En la regla de B, y en la definición de minoridad y en la regla de K¹³⁰.

338. ¿Hay justicia con falsedad en el pecado? Solución: En las definiciones de virtud y de verdad, y en la regla de K.

339. ¿La justicia está con el justo y el injusto? Solución: Ve a la regla de K y a la tercera especie de la regla de D¹³¹.

340. ¿La justicia está antes con el intelecto que con la voluntad? Solución: Ve a la regla de B, de H y de K¹³².

341. ¿La justicia está con la forma y la materia? Solución: En la regla de G y de K¹³³.

Se ha tratado de las cuestiones de las reglas en general, y por medio de esas cosas que dijimos, se ha significado el modo por el cual se pueden resolver las cuestiones especiales, reduciéndolas a las soluciones generales a su modo.

128 *Addiscibilis*, que traducimos por *aprendible*, esto es, que tiene la posibilidad de ser aprendido. Lo hacemos para mantener la misma estructura de otros adjetivos parecidos (*investigabilis, argumentabilis, scibilis, docibilis...*) que permiten al lector un contacto más directo con el lenguaje luliano, que no sería posible si se buscara para la traducción una perífrasis más común en español.

129 Llull contestaría afirmativamente.

130 Llull contestaría afirmativamente.

131 No, porque aparece la contrariedad.

132 Llull contestaría afirmativamente.

133 Llull contestaría afirmativamente.

Ahora se debe tratar acerca de las cuestiones particulares. Y ya que queremos tratar¹³⁴ este libro brevemente, queremos hacer según nuestro parecer un cuerpo¹³⁵ de cuestiones particulares, porque por medio de este cuerpo daremos la doctrina para resolver todas las cuestiones peregrinas, que acerca del derecho pueden hacerse, reteniendo sin embargo el modo y el procedimiento de este arte del derecho. Este arte se halla así en tal posición según las reglas del artificio¹³⁶ para todos los derechos, como el arte de la gramática para todas las cuestiones gramaticales, y como el arte de la lógica para todas las lógicas.

2. DE LAS CUESTIONES PARTICULARES O PEREGRINAS

Remitimos para las soluciones de las cuestiones de esta parte a las flores del árbol, y también a las definiciones de los principios, y a las cuestiones de las reglas, y esto, según nuestro parecer. A saber, alguna vez sucesivamente, otras, por traslación¹³⁷. Intentamos pues exponer que las soluciones de las cuestiones significativa o figurativamente relucen y aparecen en lo que acerca de las flores, y de los principios y de las reglas se ha dicho; y esto para los sabedores¹³⁸ y, en cambio, no para los ignorantes de este mencionado arte. Y la razón de esto es que aquella significación o figuración de la luz de la justicia está puesta en este libro según las reglas del artificio, y sin el arte no es reducible al acto o a la práctica. Porque este arte o ciencia tiene tales condiciones, cuales tienen otras ciencias o artes; como el hombre, que sin el hábito de la lógica no puede formular silogismos en la forma ni en la figura; ni el artesano fabricar el arma sin el arte del herrero.

134 Hemos traducido muchas veces el verbo *dico* como tratar (decir algo), aquí se utiliza el verbo *tracto*.

135 *Collegium*: (de *colligo*, ligar, reunir conjuntamente), que podría traducirse por cuerpo, legajo, muestra o representación.

136 *Artificialiter*: según las reglas del artificio del Arte.

137 *Transumptiva-ae*: de *transumptio-onis*: metalepsis (figura retórica).

138 Traducimos 'sabedores' para conservar la raíz de *scio* como lo hemos hecho en *scibile*.

A. DE LAS CUESTIONES PARTICULARES

Y PRIMERAMENTE DE LAS CUESTIONES DE LAS FLORES¹³⁹

342. Se pregunta: ¿Vale de algún modo impedir el juicio divino? Solución: Ve a las flores de B C, y retén las cosas que te parezcan, según lo que las flores significan¹⁴⁰.

343. Se pregunta: ¿Vale que se impida el libre albedrío mediante el intelecto divino? Solución: Ve a las flores aducidas y a las reglas de C, D, G, y a la definición de justicia¹⁴¹.

344. Cierta rey tenía dos hijos, y uno de ellos cometió un homicidio. Se pregunta: ¿Debe hacer justicia de este homicidio? Solución: Ve a las reglas anteriormente aducidas, y a las flores, y a las definiciones de bondad, de grandeza y de concordancia¹⁴².

345. Cierta rey anciano tenía un hijo y no esperaba tener otro; su hijo dio muerte injuriosamente¹⁴³ a un hombre. Se pregunta: ¿Debe el padre sentenciarlo a la muerte? Solución: Ve a las reglas de D, G¹⁴⁴.

346. Judas fue digno de muerte a causa de la perdición que hizo a nuestro Señor Jesucristo, porque él mismo se sentenció a muerte, y además porque se ahorcó. Se pregunta: ¿Hizo justicia? Solución: Ve a las flores de C G, y a las definiciones de contrariedad y de minoridad¹⁴⁵.

139 En los casos prácticos muchas veces las respuestas de Llull son abstractas. En los casos en los que sea posible (más o menos) llegar a una solución concreta, se intenta dar una respuesta. Si no, se procura destacar los principios que intervienen en la ponderación. Respetamos la puntuación de las flores de la edición crítica.

140 Cuestión de teología moral. Para Llull en el juicio natural aparece la naturaleza de la bondad, de la grandeza y de la justicia.

141 Cuestión de teología moral. Se trata de una ponderación entre las flores y reglas citadas.

142 Caso de homicidio y de justicia feudal. En el derecho feudal, el rey debía hacer justicia castigando al homicida. Indirectamente, *De qua re cognoverit iudex, pronuntiare quoque cogendus est* (Juliano, D. 5. 1.74pr.). Parece ser que Llull opinaría lo mismo, a la vista de la ponderación entre bondad, grandeza y concordancia. Véase también el caso siguiente.

143 *Iniuriose*: todo acto contrario al derecho, insulto, injuria. Valga para todos los casos, *iniuria ex affectu facientis consistit* (Ulpiano, D. 47.10.3.1.). Ulpiano consideraba la injuria como acto volitivo: consistía en la intención del que la realizaba.

144 Caso de homicidio y de justicia feudal. En el derecho feudal, pese a sólo tener un hijo, el rey debía hacer justicia castigando al homicida. Llull opinaría lo mismo. Véase la cuestión anterior.

145 Cuestión de teología moral. Se pregunta si la muerte de Judas bastó para reparar la injusticia del deicidio.

347. Cierta hombre fue asignado a custodiar una viña y otro a custodiar los cerdos. Los cerdos entraron en la viña, a la vista de los custodios, que no rechazaron a los cerdos que comían los racimos¹⁴⁶. Se pregunta: ¿En quién de ellos hay más culpa? Solución: Ve a la flor de G¹⁴⁷.

348. Un varón y una mujer contrajeron matrimonio. El varón dio su consentimiento de palabra y de mente, la mujer de palabra y no de mente. Se pregunta: ¿Hay matrimonio? Solución: Ve a las flores C G¹⁴⁸.

349. Cierta hombre tiene esposa en París y se casa con otra en Montpellier. De modo que tiene conciencia de la primera y no quiere estar con la segunda. La esposa que tiene en Montpellier se informa con el mismo obispo. El obispo lo excomulga porque ha repudiado¹⁴⁹ a la esposa. Aquel hombre confesó al obispo que tenía esposa en París. Después de la confesión se pregunta: ¿Qué debe hacer el obispo? Solución: Ve a las flores¹⁵⁰ B C D G¹⁵¹.

350. Cierta hombre edifica un albergue en suelo ajeno, sin saber de quién es. Construido el albergue, vino aquél de quien era la propiedad de aquel suelo, y quiso derruir el albergue y hacer un huerto en dicho suelo. Se pregunta: ¿Es lícito someter a decisión de darle a ése, de quien es el suelo, cuanto vale el suelo, para que no se derribe el albergue? Solución: Ve a las cuestiones de las flores B E¹⁵².

146 Véase un caso casi idéntico en *Ars brevis de inventione iuris*, X, I, 2.

147 Caso de derecho civil. Se trata de una cuestión de compensación de culpas. Para el derecho romano, *Ab utraque parte dolus compensandus est* (Juliano, D. 2.10.3.3). Para Llull se debía buscar la ponderación entre la voluntad y el fin que perseguían ambos.

148 Caso de derecho matrimonial civil y canónico. Según el Digesto y las Decretales, el matrimonio sería nulo. *Nuptias non concubitus sed consensus facit* (Ulpiano, D. 50.17.30). Para Llull debería ponderarse entre grandeza, concordancia, voluntad, fin y justicia.

149 *Dimittere uxorem*: repudiar o expulsar a la mujer.

150 Respecto a las flores, respetamos la puntuación de la edición crítica.

151 Caso de derecho canónico. Se trata de una cuestión de bigamia en la que el marido está excomulgado por haber repudiado a su esposa. Por confesión el obispo sabe que no se trata de un repudio sino de bigamia. ¿Debe levantar la excomunión por repudio y puede excomulgarlo de nuevo por bigamia? Para Llull se trataría de una compleja ponderación de flores.

152 Caso de derecho civil. Problema de accesión invertida: que un tercero construya (generalmente de buena fe). Si el valor de esta construcción es superior al propio terreno invadido, la situación propicia que, a falta de convenio, judicialmente se fije el precio que hay que pagar por el terreno ocupado de forma indebida. Es una excepción

351. Entre el reo y el actor hay una causa. El abogado del actor invoca el derecho natural, y el abogado del reo, el positivo. Se pregunta: ¿A quién de éstos el juez debe consentir más? Solución: Ve a la cuestión de las flores B F¹⁵³.

352. Cierta persona fue muerta y sus amigos tienen la sospecha sobre alguien¹⁵⁴ que no lo mató, y lo prueban con falsos testigos. El que lo mató dice secretamente al juez que él mismo mató al citado muerto, y esto lo jura sobre los cuatro evangelios de Dios. Se pregunta: ¿Cuál es la causa por la que el juez no procede contra éste? Solución: Ve a las cuestiones de B G¹⁵⁵.

353. Cierta persona, de camino, mató a otro en Montpellier. Fue capturado en Tolosa. Se pregunta: ¿Cuál es la causa de que no se le ahorque ahí donde fue capturado, sino donde mató al hombre? Solución: Ve a las cuestiones B G H I¹⁵⁶.

354. Cierta persona tenía a su padre. El padre asesinó a un hombre públicamente. Se pregunta: ¿Es lícito que tal juez condene al padre a muerte o debe renunciar al cargo? Solución: Ve a las cuestiones de B I¹⁵⁷.

de *Omne quod inaedificatur solo cedit*. (Gayo, D. 41.1.7.10). Para Llull se trataría de una ponderación entre bondad, diferencia, potestad, principio y justicia.

153 Según la legislación de la época, debía hacerse más caso al derecho positivo que al natural, mientras que Llull creía que el derecho natural debía ser atendido antes que el positivo.

154 En la edición crítica y los manuscritos consultados se lee: *supra quoddam* (sobre alguna cosa), sin embargo al ser un antecedente del relativo que le sigue parece que podría ser *supra quemdam*: sobre alguien.

155 Caso de derecho procesal. Hay falsos testigos y falta de pruebas. Según el derecho civil, el juramento sobre los cuatro Evangelios no suplía la falta de testigos, pero todo juramento producía efecto de la cosa juzgada. *Iusiurandum vicem rei iudicatae optinet* (Ulpiano, D. 44.5.1pr.). La ponderación del caso no resulta muy clara. Para Llull, parece ser que pese al juramento, el juez no podría prodecer contra el verdadero asesino, ya que necesita que el testimonio sea público. Un comentario de un caso análogo puede verse en A. Fidora, “Ramon Llull y la justificación...”, pp. 121-130.

156 Cuestión de derecho penal y de derecho procesal. Se trata de un conflicto de competencias entre la *Lex loci delicti commissi* y el lugar de la aprehensión del delincuente. La solución que Llull daría no es clara e invocaría una compleja ponderación de principios.

157 Caso de derecho penal. Homicidio y juez consanguíneo. Según el derecho sustantivo el juez no tiene obligación de renunciar. Al contrario, se lee *Nemo potest gladii potestatem sibi delatam vel cuius alterius coercionis ad alium transferre* (Ulpiano, D.

355. Cierta juez condenó a su hijo a muerte, porque mató a cierto hombre. Se pregunta: ¿Le hubiera sido más lícito renunciar al cargo, que juzgar a su hijo? Solución: Ve a las cuestiones de B K¹⁵⁸.

356. Cierta hombre asesinó a otro hombre, y otro, que no lo había hecho, fue acusado y condenado a la horca. Se pregunta: ¿El homicida debe manifestarse al juez en presencia de todos, para que el inculpado no muera? Solución: Ve a las cuestiones C D¹⁵⁹.

357. Cierta hombre considera que está predestinado o determinado de necesidad; y por eso es negligente en hacer el bien y evitar el mal, considerando que, después de que esté predestinado o determinado, no tiene libre albedrío para hacer el bien y evitar el mal. Tan sólo se pregunta: ¿Puede Dios juzgarlo para la gloria o para la pena? Solución: Ve a las cuestiones C E¹⁶⁰.

358. Se pregunta: ¿La contingencia u ocasión es objeto de la justicia? Solución: Ve a las cuestiones C E¹⁶¹.

359. Supuesto que el libre albedrío pueda ser impedido por la sabiduría de Dios, se pregunta: ¿La gran justicia sería sabible por Dios? Solución: Ve a las cuestiones B C F¹⁶².

360. ¿Debe el pecador desear el juicio de Dios según la voluntad de la divina justicia, ya sea para la salud, ya sea para la condena, de manera que el querer del pecador descansa en el querer divino? Ve a las cuestiones C G¹⁶³.

361. Cierta padre vio que su hijo mató a un hombre. Se informa si

50.17.70). También *De qua re cognoverit iudex, pronuntiare quoque cogendus est* (Juliano, D. 5. 1.74pr.) Por lo tanto, según el derecho justiniano nadie podía transferir a otro la potestad que le fue dada de imponer la pena de muerte u otro castigo. Llull concordaría y creería que el juez debía condenar a su padre.

158 Véase la nota anterior.

159 Cuestión de teología moral que tiene consecuencias penales. No está claro que el delincuente estuviera obligado jurídicamente a confesar, pero estaba obligado moralmente (teológicamente) a hacerlo. Para Llull estaría obligado siempre.

160 Cuestión de teología moral acerca de la predestinación. No tiene “consecuencias jurídicas”.

161 *Idem*. Se pregunta si la justicia puede alcanzar lo fortuito o lo imprevisible.

162 *Idem*. Cuestión acerca del libre albedrío.

163 *Idem*. Se pregunta si la voluntad del sujeto debe confirmarse con el juicio divino.

su hijo es un homicida. Se pregunta: ¿El padre está más obligado a amar la justicia que a su hijo? Solución: Ve a las cuestiones C H¹⁶⁴.

362. ¿La justicia, la grandeza y la verdad de Dios, causan igualmente el libre albedrío en el hombre? Ve a las cuestiones C G I¹⁶⁵.

363. ¿El alma de Cristo tuvo gloria en la cruz? Solución: Ve a las cuestiones C K¹⁶⁶.

364. ¿Es lícito que el príncipe sea más piadoso que justo? Ve a las cuestiones D E¹⁶⁷.

365. ¿El falso juez debe ser más castigado que el reo? Ve a las flores de las cuestiones D F¹⁶⁸.

366. ¿La bondad del príncipe es materia de la justicia? Solución: En las cuestiones D G¹⁶⁹.

367. ¿El mal juez lo es de la justicia o la justicia es del buen juez? Solución: Ve a las cuestiones D H¹⁷⁰.

368. ¿Cuál es la causa por la que el juez no debe recibir un servicio¹⁷¹ o regalo, sino un salario del príncipe? Solución: En las cuestiones D I¹⁷².

164 Caso de teología y derecho penal. Caso de homicidio. Según el derecho de la época, el padre no estaba obligado a delatar a su hijo, pero para Llull debía hacerlo moralmente.

165 Cuestión de teología moral. No tiene “consecuencias jurídicas”.

166 *Idem*.

167 Cuestión de teología moral y de derecho feudal. Llull se pregunta si el príncipe debe amar primero a Dios o la justicia. Para Llull el amor a Dios no era incompatible con la justicia, sino que ésta era la condición necesaria para ejercer de intermediario entre Dios y el pueblo (siguiendo implícitamente la visión feudal).

168 Cuestión de derecho jurisdiccional. Sobre el tema del falso juez.

169 Cuestión de teología moral. Llull se preguntó si la bondad de un príncipe era una materia “jurídica”. Para el derecho, claramente no; sin embargo, para Llull sí, porque él entendía que para impartir justicia (como mediador entre Dios y los hombres) el príncipe debía ser bondadoso.

170 Cuestión de teología moral con consecuencias jurídicas. La cuestión de Llull era determinar la relación entre la justicia y la preparación del juez. La visión intelectualista de Llull le obligaba a decir que un mal juez no podía encontrar la justicia.

171 En el sentido de un favor, beneficio o provecho otorgado a favor del juez.

172 Cuestión de derecho feudal. Llull se preguntaba si el juez debía ser independiente y recibir un salario para impartir justicia o si bien debía estar sujeto a las cambiantes dádivas de su señor. Recuérdese lo que se ha apuntado sobre este tema en el estudio preliminar. Llull se manifestaba a favor de la independencia que se podía conseguir a través de un salario.

369. ¿Las penas del infierno son para siempre? Solución: Ve a las cuestiones D K¹⁷³.

370. ¿Por qué algunos de la parentela de los abogados¹⁷⁴ no deben testificar en el juicio? Solución: Ve a las cuestiones E F¹⁷⁵.

371. ¿El pecador mortal tiene derecho propio¹⁷⁶ en otro? Solución: Ve a las cuestiones E G¹⁷⁷.

372. ¿Puede el rey alienar aquellas cosas que pertenecen a su reino? Solución: Ve a las cuestiones E H¹⁷⁸.

373. ¿Por qué el procurador tiene un poder determinado? Solución: En las cuestiones E I¹⁷⁹.

374. ¿Siendo Cristo piadoso, por qué tiene gloria en castigar a los pecadores? Solución: Ve a las cuestiones E K¹⁸⁰.

375. Cuestión: Cierto escolar pensó el modo, por medio del cual pudiera ser rico y tener honor; y en esta intención aprendió los derechos. Se pregunta: ¿Acaso ese tal peca en la intención; y perseverando en ella, es digno de la judicatura o prelación? Solución: Ve a las cuestiones de F G¹⁸¹.

173 Cuestión de teología moral, acerca de la salvación.

174 *Causidicantes*: abogados o procuradores.

175 Problema de la recusación de testigos por afinidad con el abogado.

176 Propio en el sentido de la regla sexta.

177 Cuestión de teología moral y de derecho canónico. Se pregunta si un pecador mortal tiene “derecho” o “derechos” frente a otro, o si bien el pecado le priva. Pese a las pertinentes privaciones canónicas, para el derecho civil sigue reteniendo los derechos. Para Llull no tendría un derecho “propio” sino “apropiado”.

178 Cuestión de derecho feudal. El rey como depositario de la soberanía podía hacerlo, pero para Llull sería sólo un mediador entre Dios y el pueblo, de manera que el reino no sería suyo privativamente, sino del conjunto del pueblo (Véase caso nº 366). Véase también P. Costa, “La soberanía en la cultura político-jurídica medieval: imágenes y teorías”, *Res publica*, 17, (2007), pp. 46-48.

179 Cuestión de derecho procesal. Se pregunta acerca del poder del procurador, que según Llull debería responder a un por qué y a la actuación por otro en un lugar determinado. Para el derecho romano el procurador era el que administraba asuntos ajenos por mandato del titular. Véase, en extenso, Ulpiano, D. 3. 3. 1.

180 Cuestión de teología moral.

181 Cuestión de teología moral. Para Llull el escolar habría actuado según la segunda intención, de forma que habría pecado. El jurista debía aprender derecho, según Llull, para llevar a cabo la justicia. El escolar aprendía el derecho como un medio para enriquecerse y no para ayudar a la justicia y a la verdad. Para las florecientes Facultades de Derecho del momento, las intenciones de los escolares no importaban.

376. Cierta jurista fue elegido para obispo. Era virtuoso, pero sabía poco de derecho; y a causa de la ignorancia renunció al episcopado. Se pregunta: ¿Ése habría pecado? Solución: Ve a las cuestiones F H¹⁸².

377. Cierta juez conoció en la causa que el actor tenía derecho y el reo no. Pero el abogado del reo procedió de forma jurídica¹⁸³, el abogado del actor, no. Se pregunta: ¿Sería lícito que dividiera la causa por igual entre el actor y el reo, o emprendiera juicio contra el actor? Solución: Ve a las cuestiones F I¹⁸⁴.

378. Cierta juez conoció que el actor tenía derecho y el reo, no. Pero en la causa del proceso jurídico el abogado del reo procedió ordenadamente; el abogado del actor, no. Mientras, pues, el juez quiere juzgar contra el actor se da cuenta, de que la conciencia aflige su alma. Se pregunta: ¿Si tal juez debe juzgar contra tal actor, o revelar secretamente al actor que se procure un abogado mejor, o que deje la causa? Solución: En las cuestiones F K¹⁸⁵.

379. Cierta juez conocía que el derecho divino padecía a causa del defecto del abogado; el derecho terreno¹⁸⁶, no. Se pregunta: ¿El juez debe consentir al abogado, que proceda conforme al derecho divino? Solución: En las cuestiones G H¹⁸⁷.

380. Entre un rey y un prelado existe una controversia, porque el

182 Caso de derecho canónico. Renuncia al episcopado. Véase, *in extenso*, Decretal Lib. 1. 9. Para Llull tendría que haber una ponderación entre prudencia, justicia y sabiduría, lo que nos hace suponer que tal renuncia sería correcta.

183 *Per modum iuris*: jurídicamente.

184 Cuestión de derecho procesal. Deficiencia de los abogados. Se pregunta si es lícito actuar en contra del que tiene derecho por culpa de su mala defensa o si se tiene que actuar de modo imparcial entre las dos partes, pese a las deficiencias. Para el Doctor Iluminado la búsqueda de la justicia y la verdad debería presidir toda actuación.

185 Cuestión de derecho procesal. Según Llull, el juez tendría que intervenir para impedir que los abogados, con su mala actuación, perdiesen las causas que sus clientes depositaban en ellos. *Advocatorum error litigatoribus non noceat* (C. J. 2. 9. 3.) Llull pretendía, en contra del derecho de la época, que el juez hiciese justicia también en este aspecto, ayudando a las partes que no podían valerse por culpa de un mal abogado.

186 Terreno, en el sentido de derecho positivo.

187 Se pregunta si el abogado que, por falta de preparación, no sabe utilizar el derecho divino, puede recibir la autorización del juez para invocarlo en juicio. Para Llull se trataría de una ponderación entre el derecho divino, basado en la verdad y la ineptitud del abogado, que no podría defender los intereses de su cliente y cometería un agravio a la búsqueda fiel de la justicia.

rey con los bienes de la iglesia quiere defender el reino; el prelado con los bienes de la iglesia quiere hacer gastos para convertir a los infieles a la exaltación de la fe¹⁸⁸. Se pregunta: ¿Quién de éstos tiene mayor derecho? Solución en las cuestiones G I¹⁸⁹.

381. Cierta hombre es pródigo y otro, avaro. Al mismo tiempo cometen un hurto. Se pregunta: ¿Deben ser castigados igualmente? Solución: En las cuestiones G K¹⁹⁰.

382. Cuestión: Dos hombres van por una selva muy hambrientos. Uno halla un panecillo, sin que el otro lo sepa. Se pregunta: ¿Ése, que encontró el pan, está obligado a dividirlo igualmente con el otro? Solución: En las cuestiones H I¹⁹¹.

383. Dos hombres justos caminaban por cierto bosque. Un ángel les fue enviado por Dios diciendo: ¿Quién de vosotros quiere ir a predicar los evangelios a los sarracenos¹⁹², o quiere morir al instante y que su alma vaya al paraíso? Uno quiso ir a predicar, para poder convertir a los infieles, y el otro morir, para ir al paraíso. Se pregunta: ¿Quién de éstos estuvo revestido de mayor virtud? Solución: H K¹⁹³.

384. ¿Son culpables los prelados y los otros clérigos sensatos de la condenación de los infieles? Solución: Ve a las cuestiones de las flores I H¹⁹⁴.

188 La conversión de los infieles es uno de los grandes objetivos de Llull. Esta cuestión también se repite en el caso n° 383.

189 Cuestión de derecho feudal y de derecho canónico. Según el derecho canónico el obispo tenía derecho a regir su diócesis sin interferencias del rey. Ocurría frecuentemente que el obispo era feudatario del rey y que éste exigía a veces un comportamiento vasallático por parte del prelado. Llull se mostraría partidario de la autonomía del obispo, sobre todo en el caso que se presenta: el rey quería los bienes eclesiásticos para conservar (militarmente) el reino y el otro para convertir a los infieles (y ganar así el Reino).

190 Cuestión de teología moral y de derecho penal y civil. Para el derecho de la época, si el pródigo era incapaz, no era responsable de sus actos, mientras que el avaro sí. Para Llull lo determinante sería saber si es peor moralmente la avaricia o la prodigalidad; y entendería que es la primera porque es un vicio.

191 Cuestión de teología moral, ya que jurídicamente no estaría obligado según el derecho de la época, aunque moralmente (y bíblicamente) tendría que compartir el pan.

192 Véase el caso n° 380.

193 Cuestión de teología moral. Se plantea aquí de nuevo la necesidad de predicar la fe y, de forma implícita, la del martirio. Llull consideraría más gloriosa la elección del que quiere “ganarse el cielo” a través de la predicación.

194 Cuestión de teología moral y de derecho canónico. Llull culpabilizó en dife-

B. DE LAS CUESTIONES ESPECIALES DE LAS DEFINICIONES

En esta parte daremos las cuestiones especiales abstraídas de las cuestiones generales de las definiciones de los principios, y remitiremos las soluciones a las cuestiones llamadas generales. Y, en primer lugar, de la definición de la bondad.

385. Cuestión: Cierta señor injuriaba a sus súbditos. Era consciente, pero no daba satisfacción¹⁹⁵. Se pregunta: ¿La justicia es la causa de su conciencia? Solución: Ve a las cuestiones o definiciones de justicia y bondad¹⁹⁶.

386. Cierta noble fue ahorcado. Los parientes a causa de este ahorcamiento padecen vergüenza. Supongamos que puedan hurtarlo, bajarlo del patíbulo secretamente y enterrarlo, se pregunta: ¿Les es lícito? Solución: Ve a las definiciones de grandeza y de justicia¹⁹⁷.

387. Cierta rey anciano no tenía más que un solo hijo, y ese hijo no era muy discreto. Se pregunta: ¿Sería lícito elegir a otro rey de entre la corte del reino¹⁹⁸? Solución: Ve a las definiciones de duración y de justicia¹⁹⁹.

388. Cierta avaro hizo un hurto y cierta justo dio limosna. Se pregunta: ¿El justo será más remunerado por Dios, que el avaro, castigado? Solución: Ve a las definiciones de potestad y de justicia²⁰⁰.

rentes obras a los obispos de la falta de celo en la conversión de los infieles. Véase el caso n° 380.

195 *Satisfacere*: satisfacer, reparar.

196 Cuestión de teología moral y de derecho feudal. Se pregunta sobre el señor que conscientemente injuriaba a sus súbditos y no satisfacía las injurias. Pese al derecho feudal, Llull estimaría que la conciencia y la justicia obligaría a la satisfacción.

197 Cuestión de teología moral y de derecho feudal. Pese a la deshonra del ahorcamiento de un noble (muerte muy injuriosa y poco común a la sazón en dicho estamento), moralmente no podían hurtarlo. En el Digesto se recoge que debían pedirlo públicamente para darle sepultura. *Corpora animadversorum quibuslibet petentibus ad sepulturam danda sunt*. (Paulo, D. 48. 24. 3.) Llull coincidía en que la necesidad de la justicia, pese a la "grandeza", impedía el hurto.

198 La elección de rey es un tópico luliano. Véase, por ejemplo, el comienzo del *Libre de les Bèsties*.

199 Cuestión de derecho feudal. Los herederos del rey eran sus hijos naturales, pero Llull se plantearía -en contra de las normas de la época- la posibilidad de que si el hijo no era muy discreto fuese nombrado rey otro habitante del reino.

200 Cuestión en la que se mezcla el derecho penal con la teología moral. La solución es teológica.

389. Cierta juez hizo un juicio conforme con la buena opinión y no con su conciencia. Se pregunta: ¿Pecó mortalmente? Solución: En las definiciones de sabiduría y de justicia²⁰¹.

390. Cierta hijo cometió un homicidio. Su padre evitó que se le enjuiciara. Se pregunta: ¿Pecó mortalmente el padre? Solución: Ve a las definiciones de voluntad y de justicia²⁰².

391. Cierta ladrón observaba la castidad. Se pregunta: ¿Era justo por medio de la castidad? Solución: En las definiciones de virtud y de justicia²⁰³.

392. Cierta juez hizo, ignorante, un juicio verdadero. Se pregunta: ¿Fue justo el juez al juzgar o al dar sentencia? Solución: En las definiciones de verdad y de justicia²⁰⁴.

393. Cierta rey hacía sus juicios por vanagloria. Se pregunta: ¿Era justo? Solución: En las definiciones de gloria y de justicia²⁰⁵.

394. ¿Debe el juez antes distinguir que opinar? Solución: En las definiciones de gloria y de justicia²⁰⁶.

395. Por ignorancia, cierto hombre mató a otro hombre. Se pregunta: ¿Debe ser condenado a muerte? Solución: En las definiciones de concordancia y de justicia²⁰⁷.

201 Cuestión en la que se mezcla el derecho jurisdiccional y la teología moral. Para Llull, el juez debería resolver siempre de acuerdo con la verdad, aunque fuera en contra de la opinión más extendida.

202 Cuestión en la que se mezcla el derecho penal con la teología moral. La solución es teológica.

203 Cuestión de teología moral. Se pregunta si la castidad (una perfección para la época) transformaba en justa la vida del ladrón. La solución es teológica (y la respuesta es negativa).

204 Para el derecho de la época no existían “juicios verdaderos”, sino conformes al derecho o, en su caso, a la equidad. Tanto el derecho romano como Llull fustigan a los jueces ignorantes, pese a que en algún caso atinen. Se lee en el Digesto: *Imperitia culpa adnumeratur* (Gayo, D. 50.17.132). Llull consideraba que los juicios verdaderos se producían cuando el juez buscaba la verdad del caso, y la verdad sólo podía lograrla a través del conocimiento. En el caso particular que aquí se dirime: el juez, al juzgar no podía ser justo, porque era ignorante.

205 Cuestión de teología moral y de derecho feudal. Un rey, según Llull, debía juzgar según sus conocimientos y su conciencia, buscando la justicia. Los juicios por vanagloria no buscan la gloria de Dios y la justicia.

206 Cuestión de derecho jurisdiccional. El juez estaba obligado a examinar el fondo del proceso antes de juzgar. Llull concordaría.

207 Cuestión de derecho penal. Homicidio involuntario. Para Llull sería más importante la falta de conocimiento y de voluntad, que el resultado en sí.

396. Cierta juez arrebatado por la ira hizo un juicio verdadero. Se pregunta: ¿Al juzgar, fue justo? Solución: En las definiciones de contrariedad y de justicia²⁰⁸.

397. Como hubiese terminado el acto de pecar, estando de camino²⁰⁹, se pregunta: ¿El pecador muerto en pecado mortal debe ser condenado eternamente? Solución: En las definiciones de los principios y de justicia²¹⁰.

398. ¿Estando un rey en la ira de Dios, puede ser un medio entre el hombre y Dios? Solución: En las definiciones de medio y de justicia²¹¹.

399. Cierta hombre pecador es ocasión de justicia. Se pregunta: ¿Él mismo es justo? Solución: En las definiciones de fin y de justicia²¹².

400. Cierta ley se alega naturalmente y cierta decretal caritativamente²¹³. Se pregunta: ¿Cuál debe ser oída más favorablemente? Solución: En las definiciones de mayoría y de justicia²¹⁴.

401. Un sujeto pedía perdón a cierto rey acerca de las faltas²¹⁵; y, seguidamente, se quejaba de otro, que contra él las había cometido, el cual le pedía perdón, y él no se lo quería conceder²¹⁶. Se pregunta: ¿Debe ser oído por cada uno o sólo por uno? Solución: En las definiciones de igualdad y de justicia²¹⁷.

402. ¿Debe el rey castigar según el grado del pecador o del pecado, o de ambos? Solución: En las definiciones de minoridad y de justicia²¹⁸.

208 Cuestión de derecho jurisdiccional. Para el derecho sustantivo lo importante era el resultado. Para Llull, el juez no fue justo porque el procedimiento para juzgar no fue correcto.

209 “Estando de camino” significa sin la ocasión de confesarse en esta vida.

210 Cuestión de teología moral. Se refiere a la condena o a la salvación.

211 Cuestión de teología moral. Para Llull, el rey no podía hacer de mediador si estaba en la ira de Dios (véase caso n° 366).

212 Cuestión de teología moral. Llull se preguntaba si fue justo en el momento de poder hacer justicia. Véase también el caso n° 421.

213 *Caritative*: caritativamente, benevolentemente, graciosamente.

214 Cuestión de conflicto de jurisdicción entre derecho civil y derecho canónico. Cierta ley se alegaba conforme al derecho natural y una decretal de forma benevolente. Para Llull, pese al contenido pastoral de la decretal, el derecho natural tendría preferencia.

215 *Commissum-i*: crimen, falta, delito.

216 Semejanza con un pasaje bíblico: Mateo, 18, 23-35.

217 Cuestión de teología moral. Se trata del perdón de las faltas.

218 Cuestión de teología moral y de derecho feudal. Llull se refería al rey-juez como dispensador de la justicia divina y se preguntaba si debía atender a la condición (so-

C. DE LAS CUESTIONES DE LAS REGLAS PARTICULARES

403. Cierta actor indagaba acerca del reo y aportó pruebas contra éste por medio de dos testigos. El reo desmintió contra el actor por medio de dos testigos. Se pregunta: ¿A favor de quién debe estar el juez o contra quién debe proceder? Ve a las cuestiones de la regla de B de la tercera parte de la primera distinción²¹⁹.

404. Entre el actor y el reo hubo causa²²⁰. El actor alegaba por medio del derecho natural teniendo un caso de leyes. El reo se defendía por medio del derecho positivo teniendo un caso de decretal. Se pregunta: ¿A cuál de éstos debe el juez amparar? Solución: En las cuestiones de la regla de B²²¹.

405. Cierta rey era muy injurioso. Se pregunta: ¿Está sujeto a la norma²²² que el pueblo lo tenga por rey?²²³. Solución: En las cuestiones de la regla de C²²⁴.

406. Había una causa entre el fuego y la tierra. La tierra alegaba que el fuego con la sequedad que de ella tenía, debía atormentar el aire, después que recibiera un beneficio de ella. El fuego alegaba que no estaba sujeto a la ley, porque el aire era su amigo, al recibir de él un beneficio mediante la calidez. Se pregunta: ¿Qué parte de ellos debe favorecer el juez? Solución: En las cuestiones de la regla de C²²⁵.

407. Cierta juez estaba en una gran duda, porque el actor probaba

cial) del pecador o a la magnitud del pecado. En el derecho feudal, la justicia se dispensaba de acuerdo con la clase social. Para Llull lo importante era el sujeto individual y el grado del pecado que cometía.

219 Cuestión de derecho procesal penal. Importancia de los testigos de juicio. Si había los mismos testigos para ambas partes, según el derecho penal se debía sustanciar a favor del reo. Para Llull, el juez tenía libertad para investigar en pro de la justicia.

220 *Causa*: causa, proceso, pleito.

221 Cuestión de conflicto de jurisdicción entre derecho natural y derecho canónico. Llull estaba siempre a favor del derecho natural. Véase caso n° 400.

222 *Teneri*: estar sujeto a una ley o a una acción.

223 Hay varios casos en que se preguntaba por la posibilidad de destronar al monarca y poner otro en su lugar.

224 Cuestión de derecho feudal. El rey según el derecho feudal no podía ser depuesto. Las teorías sobre el tiranicidio empezaban en la época de Llull y se desarrollaban en los siglos posteriores. Para Llull, el equilibrio entre el rey y su pueblo se mantenía cuando aquél cumplía esencialmente con su función.

225 Caso ficticio. Llull propugnaba que la solución pasaba por el hecho de que tanto la tierra como el fuego actuasen de acuerdo con su esencia (regla de C).

contra el reo, y el reo contra el actor. Se pregunta: ¿Debe el juez recoger sus pruebas, guardarlas y otorgar un intervalo durante muchos días? ¿Y [debe] después recoger de nuevo las cosas dichas de los testigos y ver cuál concuerda más con las anteriormente aducidas?²²⁶ Solución: Ve a la misma [regla]?²²⁷.

408. Cierta juez juzgó contra el reo por ignorancia. Después entendió que había juzgado injustamente. Se pregunta: ¿Está obligado el juez a revocar la sentencia que dio, o a satisfacer en secreto a aquél que condenó? Solución: En las cuestiones de la regla de C²²⁸.

409. Cierta juez dio sentencia según los derechos escritos. Después de la sentencia conoció según el derecho natural que había juzgado injustamente. Se pregunta: ¿Debe el juez tener [mala] conciencia de ello? Solución: En las cuestiones de C²²⁹.

410. En cierta causa el rey asignó juez y en secreto predispuso al juez que favoreciera al actor bajo pena de muerte. El juez sin embargo conocía que el actor no tenía derecho. Se pregunta: ¿El juez debe obedecer al rey o no? Solución en las cuestiones de la regla de C²³⁰.

226 En el *Ars brevis de inventione iuris* X, I, Llull propuso -ante la ausencia de testigos- un ejemplo de testificación oral, conservada por escrito, y luego, ocho días más tarde, la repetición de la narración de los hechos, para buscar contradicciones.

227 Cuestión de derecho procesal. Llull se preguntaba acerca de la actuación del juez con respecto a las pruebas. El juez para juzgar debía clarificar y cotejar cada una de ellas, más allá de las presunciones probatorias que disponía el derecho sustantivo.

228 Cuestión de derecho procesal. Si un juez hubiera juzgado mal, no parecía quedar obligado propiamente por maleficio, pero tampoco lo estaba por contrato y ciertamente había cometido una falta, aunque fuese por imprudencia. Se entendía que quedaba obligado como si fuese por un maleficio (Gayo, D. 50.14.6.) El derecho justiniano entendía que, por mor de la “seguridad jurídica”, la sentencia pronunciada por el juez debía ser firme. Llull alegando que el juez debía ir a la esencia de las cosas consideraba que debía satisfacer al reo al descubrir la verdad. Lo importante era ir a la esencia y, a través del descubrimiento de la verdad, hacer justicia.

229 Conflicto jurisdiccional entre el derecho escrito y el derecho natural. En la época, los derechos escritos (*iura scripta*) solían ser el conjunto de textos justinianos, pero también el texto podría aludir a la recopilación de las costumbres (que, como se ha dicho en el Estudio Preliminar, era muy relevante en Montpellier). Tanto en un caso como en otro, para Llull, ese derecho debía ceder frente al derecho natural, porque éste era la esencia de la justicia.

230 Cuestión de derecho feudal y de derecho jurisdiccional. El rey tenía el derecho a asignar un juez y frecuentemente lo corrompía. Llull consideraba que el juez debía actuar en conciencia buscando la esencia de la justicia, aun bajo la amenaza de la muerte.

411. Cierta ciudad estaba en guerra con otra ciudad. La ciudad precisaba hacer un foso. Cierta hombre pobre tenía un huerto, del que vivía, por el que querían pasar para hacer el foso. El pobre alegaba que le hacían una injuria. Se pregunta: ¿Hay que proporcionar un juez entre el pobre y la universidad²³¹? Solución: En las ya mencionadas²³².

412. Cuestión: Cierta rey quería injuriar a cierta ciudad suya y romper los privilegios que tenía, creyendo que lo hacía bien. La ciudad resistía. Se pregunta: ¿Hay que proporcionar un juez entre el rey y la ciudad? Solución: Ve a las cuestiones de la primera regla de D²³³.

413. Cierta pobre padecía gran hambre y era un hombre justo y de buena fama. Hurtó algún pan. Se pregunta: ¿Debe ser castigado? Solución en la regla de D²³⁴.

414. Cierta hombre libre se vendió a sí mismo a otro. Sólo se pregunta: ¿Por qué precio puede vender su libertad, pues el precio no vale la mitad de la libertad? Solución: En la regla de D²³⁵.

231 *Universitas*, en el sentido de cualquier comunidad o corporación considerada en su aspecto colectivo. En este caso se refiere a la corporación de la ciudad.

232 Cuestión de derecho jurisdiccional. Se preguntaba si el pobre tenía derecho a defenderse jurídicamente frente a la universidad (órgano representativo del conjunto de los habitantes). Para la jurisdicción comunal el bien común pasaba por encima de los derechos individuales, pero Llull creía que para dirimir la esencia de la justicia era necesaria una investigación en la que ambas partes pudiesen alegar sus derechos.

233 Cuestión de derecho feudal. El rey y las ciudades libres debían respetar las franquezas que el primero había establecido sobre las segundas, pero al ser libertades concedidas graciosamente por el rey, éstas podían ser revocadas. Existía también la prohibición justiniana de actuar como juez en un asunto propio. *Ne quis in sua causa iudicet*. (C. J. 3.5 rúbrica). Para Llull lo importante era determinar de quién era el poder y el juez imparcial era necesario para determinar la titularidad de ese poder.

234 Cuestión en la que se mezcla el derecho penal con la teología moral. La Iglesia, desde la Edad Media, ha tolerado el hurto en caso de extrema necesidad. Jurídicamente se trataba de un delito de hurto, aunque era discutible si tenía un verdadero *affectus furandi*. Para Gayo, *furtum sine affectu furandi non committitur* (Gayo, D. 41.3.37pr.). Para Llull el problema era saber de quién era el pan. La solución luliana parece inclinarse hacia el castigo, porque al hurtar -y pese al hambre que tenía- no fue justo.

235 Cuestión en la que se mezcla el derecho civil con la teología moral. La solución era teológica y jurídica. Según el derecho justiniano no era posible venderse a sí mismo como esclavo: *in homine libero nulla corporis aestimatio fieri potest* (Ulpiano, D. 9.3.1.5.) Llull entendía que la libertad humana era tan importante que no podía ser enajenable y que pertenecía a uno mismo.

415. Cierta rey tenía un hijo pequeño. Muerto el rey, la reina, que era muy justa y buena, alegó que quería juzgar como el rey hasta que su hijo fuera mayor. Se pregunta: ¿Se lo debe consentir el pueblo? Solución: En las reglas de B D²³⁶.

416. Cierta hombre justo administraba el bien público en honor de Dios, al cual le faltaban varias [cualidades] para la satisfacción del cargo público, que no podía tener. Se pregunta: ¿Le sería lícito decir mentiras, forzar o hurtar, para poder cumplir lo que intenta? Solución: Ve a la regla de E²³⁷.

417. Cierta rey colocó a un alcalde malo e injusto en la ciudad. La ciudad pidió al rey, que depusiera a ese alcalde y pusiera a uno mejor. Y el rey no quería consentir. Se pregunta: ¿Es lícito a la ciudad deponer el alcalde y poner a otro? Solución: En la regla de E²³⁸.

418. Cierta noble vituperó públicamente a otro noble, dándole una bofetada en la calle. Entonces así se juzgó que el otro allí mismo le diera otra bofetada. Se pregunta: ¿Debe darle un golpe mayor o igual? Solución: En la regla de F²³⁹.

236 Caso de derecho feudal. Según éste, el hijo debía ser el sucesor, aunque no estaba estipulada la regencia. Para Llull la bondad y la justicia de la reina hacían que la regencia fuese un bien perdurable bajo el hábito de la justicia y parecía que el pueblo debía consentirlo porque era un bien.

237 Cuestión en la que se mezcla el derecho penal con la teología moral. La solución era teológica y jurídica. Parecía ser que cierto hombre justo administraba la justicia y no tenía todos los dones para ello. Ya recordaba el derecho justiniano que *non omne quod licet honestum est* (Paulo, D. 50.17.144pr.) Creemos que lo que se preguntaba Llull era si le sería lícito usar ciertos fines antijurídicos y contrarios a la moral para lograr la satisfacción del bien público. Dicho maquiavélicamente: se preguntaba si el fin justificaba los medios. Para Llull había que preguntarse por qué se hacían las cosas y todo debía responder a un fin: si éste era administrar la justicia en honor de Dios, dicha administración no podía hacerse a través de malos medios.

238 Cuestión de derecho feudal. El rey tenía potestad para nombrar al alcalde y éste no podía ser depuesto por la voluntad del pueblo. Según el derecho justiniano: *Quod principi placuit, legis habet vigorem* (Ulpiano, D. 1.4.1pr). Llull se preguntaba por qué querían deponerlo. Si el alcalde tenía que ser la prolongación de la justicia del rey y realmente no lo era, no cumplía su función y por lo tanto el pueblo podía deponerlo. (véase cuestión n° 412).

239 Cuestión de derecho feudal. El derecho feudal exigía que para lavar la afrenta debía producirse otra de la misma envergadura. Llull concordaba preguntándose cuánta debe ser la cantidad a resarcir. La bofetada, al parecer, tenía que ser igual.

419. Uno aceptó la penitencia de las cosas cometidas²⁴⁰. El penitenciaro le castigó en dinero, ayunos y facultades. Sólo se pregunta: ¿En cuál de estos tres puede ser la penitencia más grande? Solución: En la regla de F²⁴¹.

420. Cierta sierva hizo un latrocinio, porque se lo mandó su señor. El siervo fue capturado. Su señor no actuaba a favor de aquél. El siervo fue examinado por la curia. Se pregunta: ¿Debería ser de nuevo siervo del mencionado señor? Solución: En la regla de G²⁴².

421. ¿El hombre culpable que se juzga a sí mismo, debe ser castigado? Solución: En la regla de G²⁴³.

422. Cierta rey injurió a su pueblo y viceversa. Se pregunta: ¿Quién debe ser más castigado por Dios? Solución: En la regla de G²⁴⁴.

423. ¿El hombre movido hacia el pecado venial, al repugnar²⁴⁵ el pecado, es más pecador que antes de que hubiese caído en el pecado?²⁴⁶ Solución: En la regla de H²⁴⁷.

240 También *commissum* podría tener el sentido específico de crimen, delito, falta.

241 Cuestión de teología moral. Según Llull la penitencia debería ser más grande dependiendo de cuán grande fuera la falta en cada uno de los ámbitos.

242 Cuestión de derecho feudal y de derecho penal. Caso de inducción al delito. La jurisdicción romana castigaba este delito, pero el derecho feudal se mostraba más permisivo con las inducciones de la clase aristocrática: *Ad ea, quae non habent atrocitatem facinoris vel sceleris, ignoscitur servis, si vel dominis vel his, qui vice dominorum sunt* [...] (Ulpiano, D. 50.17.157pr.). En concreto: debía saberse que si un dueño dejaba sin defender a un esclavo suyo acusado de un crimen en causa capital, no se consideraba tal esclavo como abandonado, y por lo tanto, si resultara absuelto el esclavo, no era libre, sino que seguía perteneciendo a su dueño (Marciano, D. 48.1.9). Llull se preguntaba sobre la calidad del señor para actuar como tal y cuál era la justicia que se había administrado.

243 Cuestión de teología moral y de derecho penal. Según el derecho de la época, un hombre no podía juzgarse a sí mismo y podía declararse culpable. *Nemo sibi sit iudex* (C.J. 3.5.1.). Según Llull, para saber si podía ser condenado, tenía que preguntarse sobre su calidad de juez de sí mismo y sobre cuál era la justicia que se había administrado. Véase también el caso n° 399.

244 Cuestión de teología moral. Debería examinarse la calidad de las injurias y cuál era la justicia que podía hacerse en ellas.

245 *Repugno*: repugnar en el sentido de hacer resistencia, rechazar.

246 Nótese el tema de la conversión, otro gran tópico en la obra luliana: el arrepentimiento inducía al amor.

247 Cuestión de teología moral. Llull se preguntaba cuándo se producía un ma-

424. Cierta hombre se duele de las cosas cometidas, pero no las resarce. Se pregunta: ¿Acaso hay en él justicia e injuria, de la misma manera y a la vez? Solución: En la regla de H²⁴⁸.

425. Cierta hombre mató a otro hombre. Pereció por el infortunio²⁴⁹ de su muerte. Se pregunta: ¿Está el homicida excusado? Solución: En la regla de H²⁵⁰.

426. Uno mató a otro en presencia del rey, y otro mató a otro en la iglesia mientras se elevaba el cuerpo de Cristo. Se pregunta: ¿Cuál de éstos debe ser más castigado? Solución: En la regla de I²⁵¹.

427. Cierta hombre es avaro y es casto y moderado. Se pregunta: ¿La justicia y la injusticia están en él del mismo modo? Solución: En la regla de I²⁵².

428. Cierta juez dio una sentencia injuriosa en presencia de sabios doctores de las leyes. Se pregunta: ¿Los doctores, concedores de que la sentencia es falsa, deben reprender en público al juez? Solución: En la regla de I²⁵³.

por rechazo hacia el pecado: el pecador arrepentido se sentía más pecador que cuando pecaba.

248 Cuestión en la que se mezclaba el derecho civil con la teología moral. La solución era teológica y jurídica. Caso sobre la necesidad de resarcir los daños causados. Llull se preguntaba si había injusticia y justicia a la vez. La respuesta venía en la determinación de cuándo se habían producido ambas.

249 Creemos que hay que leer *occasione* (por el infortunio), en lugar de *occasio*. Así aparece en el ms. 10514 de la Bayerische Staatsbibliothek y en el ms. de Bernkastel-Kues, Hosp, 83, II.

250 Caso de derecho penal. Homicidio. Creemos que preguntaba si el hecho de ser ejecutado por la muerte causada ya le disculpaba del asesinato. La respuesta venía en la determinación de cuándo se producían ambos homicidios.

251 Cuestión de derecho penal. En un sentido extenso podía calificarse de crimen de lesa majestad y de sacrilegio. El crimen que se llamaba de lesa majestad se acercaba al sacrilegio (Ulpiano, D. 48.4.1) Según Llull, la igualdad, la verdad y el lugar determinaban la justicia. Para él, pese a tratarse de crímenes idénticos se daban en lugares distintos y esa consideración los distinguía.

252 Cuestión de teología moral. Para Llull, la igualdad, la verdad y el lugar determinaban la justicia. (Véanse los casos n^o 381 y 388).

253 Se pregunta si los expertos en leyes podían contradecir públicamente a un juez. Según el derecho de la época, el juez tenía libertad para juzgar. Para Llull, la igualdad, la verdad y el lugar determinaban la justicia, de modo que el esclarecimiento de la verdad en sede judicial obligaba a los doctores a reprender al juez.

429. Uno entró en una ciudad y encontró su caballo, que había perdido, y quiso recuperarlo de aquél que lo tenía. ¿El que estaba en posesión del caballo, debía creerlo? Solución: Ve a la regla de I²⁵⁴.

430. En una ciudad había una cierta costumbre de juzgar. Esta costumbre estaba en contra del derecho natural. Se pregunta: ¿Aquella costumbre debe ser removida²⁵⁵ por el rey? Solución: En la regla de I²⁵⁶.

431. ¿Debe el juez investigar antes con el derecho escrito que con el derecho natural? Solución: En la regla de I²⁵⁷.

432. Cierta juez deliberaba dar la sentencia contra el actor. El reo dio dinero al juez, para que juzgara a su favor. Y el juez juzgó, como proponía, contra el actor. Se pregunta: ¿Aquella sentencia fue según la norma? Solución: En la primera regla de K²⁵⁸.

433. En cierta causa el abogado del actor alegaba con similitudes, el abogado del reo con disimilitudes²⁵⁹. Se pregunta: ¿Quién de ellos debe ser escuchado más favorablemente? Solución: En la regla mencionada²⁶⁰.

254 Cuestión de derecho civil. Caso de posesión. Según el derecho romano, *Dominus habetur qui possidet donec probetur contrarium* (Reg. iuris). También, *possessores sunt potiores, licet nullum ius habeant* (Ulpiano, D. 7.6.5pr.). Para Llull, la igualdad, la verdad y el lugar determinaban la justicia y parece claro que el caballo debía ser de su verdadero dueño.

255 *Removeo*: remover (en el sentido de volver a examinar), retirar.

256 Costumbre contraria al derecho natural. A la sazón, los juristas de Montpellier estaban a menudo a favor de la costumbre, en contra de los *iura scripta*. Llull concordaba con ellos, con la excepción de que aquélla se opusiese al derecho natural. La igualdad, la verdad y el lugar determinaban la justicia. Una costumbre contraria al derecho natural faltaba a la verdad, por lo que debía ser removida.

257 La controversia entre los *iura scripta* y el derecho natural se resolvía a través de la ponderación: la igualdad, la verdad y el lugar determinan la justicia. El derecho natural estaba más cerca de la verdad y el juez debía valorar antes el derecho natural que los derechos escritos.

258 Cuestión de derecho penal. Soborno al juez. Para Llull lo importante era establecer el modo a través del que se realizaba la justicia. Al ser un modo injusto, la sentencia no fue según la norma.

259 *Similitudo/dissimilitudo*. Léxico que aparece en la retórica, en el derecho romano y canónico, así como también en la teología. Véase la primera regla de K y también A. Bonner y M. I. Ripoll Perelló, *Diccionari...*, pp. 141 y 269-270.

260 Cuestión de derecho procesal. Se planteaba si era mejor usar en la argumentación las similitudes o las disimilitudes, tal y como se definía en la cuarta especie de la primera regla de K: el intelecto puede transmitir fuera de sí su similitud mediante el hábito de la ciencia.

434. Cierta abogado alegaba por medio de una ley oscura contra el reo. El abogado del reo alegaba por medio de una glosa²⁶¹ de la misma ley contra el actor. Se pregunta: ¿Debe el juez recurrir a los principios generales de la ciencia del derecho para tener la manera de poner de manifiesto la oscuridad de la ley? Solución: En la regla alegada²⁶².

435. Cierta doctor enseñaba la ciencia del derecho recogiendo el texto y las glosas; otro, investigando la naturaleza del derecho. Se pregunta: ¿Quién de éstos tenía mejor modo de enseñar? Solución: En la regla mencionada²⁶³.

436. Cierta juez era piadoso y otro impío. Se pregunta: ¿Con cuál de éstos reinaba más la justicia? Solución: En la regla segunda de K²⁶⁴.

437. Cierta juez investigaba en los escritos la sentencia que se proponía dar; y otro pidiendo consejo a los doctores. Se pregunta: ¿Con cuál [de éstos] reinaba más la justicia? Solución: En la última regla de K²⁶⁵.

438. Cierta juez pecó en un juicio por razón de forma, y otro, por razón de materia. Se pregunta: ¿Con cuál de éstos sufría más la justicia? Solución: En la última regla de K²⁶⁶.

Hemos tratado acerca de las cuestiones particulares abstractas del

261 *Per glossam*: alude claramente al método de estudio del derecho.

262 Cuestión de derecho procesal y de interpretación jurídica. *Semper in obscuris quod minimum sequitur* (Ulpiano, D. 50.17.9). Para Llull lo importante era el modo de realizar la justicia. Debía acudir a los principios generales del derecho que, para él, coincidían con los expuestos en el Arte.

263 A la sazón Llull se preguntaba acerca de la enseñanza del derecho: uno estudiaba a partir del método boloñés (texto y glosas) y otro investigando sobre la esencia del derecho. Llull se mostraba más partidario del segundo porque el modo permitía un mejor acceso a la justicia.

264 Cuestión de teología moral y de derecho jurisdiccional. Según el derecho de la época, los vicios del juez no eran determinantes para el resultado. Para Llull el juez era un instrumento entre Dios y los hombres y, por lo tanto, el impío no podía transmitir la justicia.

265 Cuestión de derecho jurisdiccional. El juez de la época debía responder según los *iura scripta* y, en su defecto, apelando al “seny” o equidad ruda. Llull se preguntaba cuál era el mejor instrumento para conseguir la justicia y parecía decantarse por los doctores.

266 Cuestión de derecho jurisdiccional. El derecho procesal justiniano era formalista. Llull se preguntaba por el carácter instrumental del derecho para conseguir la justicia. Mientras que la forma era un mero instrumento, en la materia estaba la base de la justicia.

texto. Ahora intentamos dictar de este modo acerca de las cuestiones peregrinas de las leyes.

D. DE LAS CUESTIONES LEGALES

439. Sucedió que cierto hombre amarró su barca en la orilla del prado con una vid. Otro hombre, dueño del prado, llevó su asno al mencionado prado. El asno sediento entró en la barca. Estando la barca distante de la orilla, el asno no pudo salir. Pasó hambre y se comió la vid. Al soltarse la barca por causa del ligamen de la vid comida, se alejó con el asno por el mar, hasta que se perdió el asno con la barca²⁶⁷. Se pregunta: ¿Quién tuvo más culpa: el amo del asno, o el amo de la barca o ni uno ni otro, ya que sucedió simplemente por contingencia y por fortuna? Solución: Ve a la definición de potestad y de justicia²⁶⁸.

440. Cierta persona otorgó testamento y legó que, si su esposa, que estaba preñada, tenía un hijo, tuviera la cuarta parte de sus bienes y el hijo tres partes. Y si tenía una hija, tuviera tres partes y la hija la cuarta. La esposa parió un hijo y una hija. Se pregunta: ¿Cuántas partes debe tener la esposa? Solución: En la definición de igualdad y en la regla de G²⁶⁹.

441. Se pregunta acerca de la universidad. ¿Está sujeto a la ley que la universidad entera haga juramento respecto de la calumnia o basta que lo hagan los cónsules? Solución: Ve a las definiciones de potestad, y de sabiduría y de verdad, y a las reglas de F G²⁷⁰.

267 Un caso semejante se expone en *Ars brevis de inventione iuris*, X, 1, 2.

268 Caso de derecho civil. Caso fortuito. Culpa extracontractual y compensación de culpas. *Casus a nullo praestantur* (Ulpiano, D. 50.17.23). Para Llull se tenía que acudir a la definición de potestad y de justicia.

269 Caso de derecho civil. Testamento. Se trata del caso del nacimiento de mellizos. Según Africano, la división de la herencia que hizo Juliano en un caso más sencillo exigía la división en partes, interpretando el sentir del testador (Africano, D. 28.5.48 (47)). Para Llull había que acudir a la definición de igualdad y la regla de G (sobre la cualidad, propia o apropiada). Véase un caso similar en el *Ars brevis quae est de inventione iuris*, X, pp. 345-346, en la que daba una solución al caso que no coincidía con el derecho justinianeo.

270 Caso de derecho feudal y comunal. Se pregunta si los dos cónsules bastan para representar a la comuna en caso de injurias o si toda la comunidad debe jurarlo. Para el derecho romano, *Refurtur ad universos, quod publice fit per maiorem partem* (Ulpiano, D. 50.17.160.1). Según el derecho de la época, en el marco de la responsabilidad vecinal, los representantes ostentaban la representación de sus convecinos incluso en caso de calumnias. Para Llull debía hacerse una compleja ponderación de principios.

442. Sucedió que uno alquiló a otro su suelo con tal pacto que allí edificaría una casa, en la que acogería a dicho señor del suelo. Y lo hizo. Después sucedió en el transcurso del tiempo que por un terremoto o un incendio se derrumbó la casa. Se pregunta: ¿Puede el amo por derecho requerirle para que reedifique dicha casa? Solución: Ve a las definiciones de duración y potestad, y a las flores de F G²⁷¹.

443. Uno debía dinero a otro y pagó con moneda falsa. Se pregunta: ¿Tal deudor, al pagar a su acreedor la moneda falsa, está liberado o no de la deuda? Solución: Ve a las flores de B C G H²⁷².

444. Isarno no quería pagar el tributo que estaba ordenado por la comunidad. En un momento aconteció que la comunidad quería derribar su hospedería. Entonces Raimundo se interpuso como solvente a favor de Isarno. Se pregunta: ¿Debe Isarno restituir a Raimundo o no? Solución: Ve a las definiciones de bondad, de diferencia y a las reglas de E G²⁷³.

445. Se pregunta: ¿Un colono que da la cuarta parte de sus réditos al amo exceptuadas las canteras, está sujeto a la ley en cuanto a la cuarta parte de la cal hecha de las canteras o no? Ve a la definición de bondad y de principio, y a las reglas de D G²⁷⁴.

446. Uno edificó un molino en un río público y lo poseyó sin controversia durante treinta años. Sucedió después que otro individuo edificó otro cerca del primero, que le impidió el agua. Sólo se pregunta: ¿El primero puede actuar contra el segundo o no? Solución: Ve a las definiciones

271 Caso de derecho civil. Se trata de un caso fortuito que altera la base negocial. Según el derecho justinianeo, *Casus a nullo praestantur* (Ulpiano, D. 50. 17. 23). También *Casus nocet domino* (Reg. iuris). Para Llull debía hacerse una ponderación entre duración, potestad y otras reglas.

272 Caso de derecho civil. Pago con moneda falsa. Según el derecho romano, *Reproba pecunia non liberat solventem* (Ulpiano, D. 13. 7. 24.). Llull, con las flores invocadas, parecía concordar con Ulpiano.

273 Caso de derecho civil. Se preguntaba sobre los efectos del pago a favor de terceros. Según el derecho justinianeo, lo que se paga con autorización de otro es como si se le hubiese dado a éste (Paulo, D. 50.17.180) La ponderación de las reglas y de las flores parece mostrar que Llull contestaría afirmativamente.

274 Caso de derecho civil. Colonato. El colono estaba obligado a pagar un canon a su amo, bien fuese en especie o en dinero, tal y como se indica en el C. Th. 5.19.1. Parece que, mediante una compleja ponderación de principios, Llull estaría de acuerdo sustancialmente con la compilación justiniana.

de bondad, de duración, de potestad, de principio, de fin y a la regla de E y de K²⁷⁵.

447. Se pregunta: ¿Un pupilo que se ha hecho adolescente puede testificar de aquellas cosas que vio en edad pupilar? Solución: Ve a las definiciones de principio, de minoridad y a las reglas G H²⁷⁶.

448. Al cederle el señor (a uno) el castillo en un pacto, se pregunta: ¿Parece que le habría concedido jurisdicción? Solución: Ve a las definiciones de diferencia y sabiduría, y a la regla de G²⁷⁷.

449. Al morir el *paterfamilias*, cierta posesión, de la que hacía su uso para cierto señor, permaneció para sus dos hijos. Uno de ellos pagó anualmente el uso por su parte, el que resta [el otro] no [lo hizo] durante los tres años. Se pregunta: ¿Puede el señor quitarles toda la posesión por la parte del uso no pagado? Solución: Ve a las definiciones de duración, de principio, de mayoría y a la regla G²⁷⁸.

450. Se pregunta: ¿Un aldeano²⁷⁹, que se acostumbró a hacer algunos servicios al señor más allá de la debida posesión durante largo tiempo y después cesa de hacerlos, puede por derecho ser obligado por el señor a que siempre efectúe los servicios acostumbrados? Solución: Ve a las definiciones de voluntad, de principio, de mayoría y a las reglas C G²⁸⁰.

451. Uno rogó a la esposa de otro que ganara para sí a cierta doncella, que consintió. Finalmente durante la noche ella misma la suplantó en lugar de la virgen, y así el mencionado la conoció²⁸¹. Y al día siguiente

275 Caso de derecho civil. Prescripción adquisitiva y actos obstativos. Para que existiese prescripción adquisitiva en el derecho romano debían concurrir cinco requisitos: que la cosa fuera hábil para la usucapión, el título o la justa causa, la buena fe, la posesión y el tiempo. Véase D. 41.7. Para Llull era necesaria una compleja ponderación de principios.

276 Caso de derecho civil. La declaración del pupilo. Según el derecho romano, podía hacerlo. La ponderación de los principios lulianos parece indicar que sí.

277 Cuestión de derecho feudal. Cabe distinguir entre la posesión del castillo y su jurisdicción. Para Llull lo determinante era saber si dicha posesión era propia o apropiada. Parece que lo propio era la jurisdicción y lo apropiado el castillo.

278 Caso de derecho civil. Efectos del pago parcial de deudas. El pago a favor de un tercero (D. 46.3.38.2.) Siguiendo el tenor de las definiciones de Llull, convendría examinar, igual que en el caso anterior, si la posesión era propia o apropiada, de modo que debería examinarse si estaba de acuerdo con la voluntad y el fin al que estaba destinado.

279 *Rusticus*: aldeano, rústico...

280 Caso de derecho civil. Preguntaba acerca de si los usos consuetudinarios generaban derechos adquiridos.

281 Obviamente, la conoció en un sentido bíblico.

el marido de aquélla acusó al aludido de adulterio. Se pregunta: ¿Qué es propio del derecho? Solución: Ve a las definiciones de diferencia, y a la tercera y cuarta especie de la regla de C y a la regla de G²⁸².

452. Uno que tenía una torre prometió a otro que se la prestaría contra cualquier hombre. Entonces surgió una disputa entre ellos. En un instante el otro pidió que aquella torre prometida le fuera entregada. Se pregunta: ¿En cuanto al derecho debe hacerlo o no? Solución: Ve a las definiciones de bondad, de contrariedad y a la tercera especie de la regla D y a las reglas de E G²⁸³.

453. Uno suplicó a otro que hiciera a su favor una fianza para cierto acreedor. El suplicado hizo un pacto con el acreedor para que no lo ejecutara, a lo que el acreedor asintió. Después con el demandante ese demandado se acercó al acreedor, que no obstante el pacto, lo ejecutó; después estuvo de acuerdo con éste. Se pregunta: ¿Se mantiene la fianza? Solución: Ve a las definiciones de bondad y de justicia, la cual se sobreentiende en todas las definiciones, y a las flores C E²⁸⁴.

454. Uno tomó prestado cincuenta sueldos a otro para devolverlos cierto día, y si este día no los devolvía, el acreedor ganaría además el ciento en razón de la penalización, porque lo prometió el deudor. Entonces llegado el día determinado devolvió veinticinco. Transcurrido aquel día, el acreedor pidió entera toda aquella penalización. Se pregunta: ¿Se mantiene entera toda la penalización? Solución: Ve a las flores de E G K²⁸⁵.

455. Uno vendió su fundo, excepto cierto árbol. Sucede que aquel

282 Caso de derecho civil. Adulterio y simulación. *Adulterium sine dolo malo non committitur* (Gayo, D. 48.5.44 [43]). Efectos del *error in personam*. Para Llull debía ponderarse entre la verdad y la grandeza y también entre la voluntad y el fin.

283 Caso de derecho civil. Efectos de la promesa. En el derecho romano podía considerarse un contrato de buena fe. Para el cristiano, la promesa exigía un cumplimiento. Para Llull debía hacerse una ponderación complicada en la que parecía destacar la siguiente idea: de quién era la torre, en ponderación con otros principios.

284 Caso de derecho civil. *Stipulatio* y fianza. El pago a favor de un tercero. Un ejemplo en este sentido sería D. 46.3.38.2. Para Llull debía ponderarse entre bondad, justicia y otras flores. Parece ser que la justicia exigía que el tercero fuese compensado.

285 Cuestión de derecho civil. Cláusula penal en los contratos. Se trataba de un caso en el que el deudor no podía devolver un préstamo entero y se preguntaba si la cláusula penal debía restituirse íntegramente o no. Según el Digesto, debía responder de ella, tal y como se lee en Paulo, D. 45.1.68. Para Llull se trataba de una ponderación de principios en la que parece exigirse una justicia proporcional.

árbol se seca, de cuyas raíces rebrotan retoños. Entonces el vendedor dice que los árboles nacidos de su árbol son suyos. El comprador se opone. Se pregunta: ¿De quién deben ser? Solución: Ve a las flores E G²⁸⁶.

456. Cierta *paterfamilias*, poseyendo un almacén de sal y un horno en su patrimonio, durante prolongado tiempo y prolija costumbre siempre los retuvo, y nunca ninguno de éstos cambió de uso. En fin, al morir²⁸⁷ dejó a sus dos hijos, a uno el almacén de sal, al otro, el horno. Entonces el que tiene el almacén de sal edifica en él un horno; el otro, se opone. Se pregunta: ¿puede [hacerlo] conforme a derecho? Solución: Ve a las flores D E G y a las definiciones de diferencia y de justicia²⁸⁸.

457. Pedro, teniendo un hijo pequeño, al otorgar su último testamento, quiso dejar el fundo al tutor y al pupilo. Sin embargo el tutor pretendiendo mantener solamente para sí el suelo, llevó a cabo lo que ambicionó. Después, muerto el testador, y entrando el pupilo en la pubertad, el mencionado tutor fue citado a juicio por el púber a causa del citado legado del fundo. Se pregunta: ¿Qué es propio del derecho? Solución: Ve a las definiciones de bondad, de grandeza y de justicia, y a las flores D E G²⁸⁹.

458. Uno apeló al príncipe. El príncipe, sin requerir a la otra parte, promulgó otra sentencia. Se pregunta: ¿Vale tal sentencia? Solución: Ve a las definiciones de principio y mayoría, y a la regla de G²⁹⁰.

Se ha tratado de ciertas cuestiones legales, según las soluciones de las cuales se pueden discernir de qué modo todas las otras pueden resol-

286 Cuestión de derecho civil. Accesoión de los frutos naturales. *Meum est, quod ex re mea superest* (Celso, D. 6.1.41.1). Véase en sentido amplio, Inst. Gayo 2, 74. Se trata de una ponderación de los derechos de uno y otro, teniendo en cuenta la potestad y la finalidad.

287 *Decedens* (del verbo *decedo*) puede referirse también a retirarse, irse.

288 Cuestión de derecho civil y de derecho feudal. Posiblemente la alteración del uso en el derecho feudal no estuviese permitida, pues existían frecuentes reservas feudales para el uso de hornos. Para Llull se trataba de una compleja ponderación de principios.

289 Cuestión de derecho civil. Relaciones de tutela. Se lee en el Digesto, *Lucrum facere ex tutela quis non debet* (D. 26.7.58pr.). Para Llull se trataba de una ponderación donde la justicia, la bondad y la grandeza tenían que prevalecer. Parece que su solución concordaba con la del derecho romano.

290 Cuestión de derecho procesal. *Inaudita causa quemquam damnari acquitatis ratio non patitur* (Marciano, D. 48.17.1pr.). En la Edad Media tuvo mucha importancia el principio *audi alteram partem*, véase G. R. Evans, *Law and Theology...*, pp. 115-119. La ponderación de los principios parecería indicar que Llull consideraría también obligatoria la audiencia de las partes.

verse. Queremos sólo poner ejemplos, a través de cuyo modo sepa el jurista con este arte tener noticia de las leyes, leerlas, glosarlas y reducirlas a causas. Y hemos querido ejemplificar esto por medio de una sola ley y, según lo que de ella diremos, uno puede comprender de las demás.

E. DE QUÉ MODO POR ESTE ARTE PUEDEN REDUCIRSE LAS LEYES A LA NECESIDAD DE LA RAZÓN SEGÚN EL ARTIFICIO [DEL ARTE]

459. No se considera engañado el menor que ha hecho uso del derecho común²⁹¹. (Constitución de la restitución por entero de los menores²⁹², ley no vista²⁹³).

Esta mencionada ley²⁹⁴ discurrida y llevada de la mano por medio de este arte es conocida por el intelecto y expuesta²⁹⁵; a saber, deduciéndola por medio de las flores, distinciones y reglas de este modo, y esto superficialmente por causa de la brevedad.

[De las flores de B con otras]

(1) En las flores de B C se ha significado que en el juicio natural aparece la naturaleza de la bondad, de la grandeza y de la justicia. Y por eso, parece que no se considere engañado el que ha usado del derecho común, porque el derecho común es el ser de la justicia con la bondad y la grandeza.

(2) En la cámara B D se ha significado que el derecho común es un bien perdurable bajo el hábito de la justicia. Y si por casualidad algo particular está en controversia con otro por medio de los derechos escri-

291 C. J., 2, 21, 9.

292 Véase el clásico comentario de J. Brunnemann, *Commentarius in Codicem Justinianum* (Laureti, Fratrum Rossi, 1839), p. 195.

293 *Lex non videtur* es una forma de citar propia del *Corpus Iuris Civilis*, que no afecta al contenido que tratamos.

294 Nótese que Llull usó la noción de *ius commune* que se encontraba en el *Corpus Iuris Civilis* para construir, a partir de ella, su propio concepto de *ius commune*. Su significado en las diversas épocas de la civilización romana fue cambiante. Para Llull existía un derecho común a todas personas y era captable en el marco de la comunidad a partir de la abstracción de los derechos particulares. Véase, para mayor concreción, el apartado 3. 7. del Estudio Preliminar.

295 Es decir, siguiendo el arte, el intelecto puede entender esta ley.

tos, debe el artista estar a favor de lo particular, es por esto por lo que el derecho universal puede ser más bueno, durable o nutritivo²⁹⁶.

(3) En las flores B E se ha dicho que aquello, por lo que el derecho es más bueno y potente, es más recordable, e inteligible y amable. De donde se sigue que no esté engañado el que use el derecho común. Sin embargo, alguna vez la materia peca²⁹⁷ por razón de la contingencia, y por eso el derecho debe conservarse en razón de la forma no pecadora²⁹⁸. Y la razón de esto es porque el fin estriba más en la forma, que en la materia.

(4) En las flores B F se ha significado que el juicio debe ser causado más por parte del intelecto que por parte de la voluntad. Y la razón de esto es que el intelecto precede a la voluntad para encontrar los derechos, y la voluntad después para elegir el juicio causado por el intelecto. Y por eso el derecho común con tal condición se hace partícipe a aquéllos que lo usan.

(5) En las flores B G se ha significado que el derecho natural precede al derecho positivo. Y por eso, si sucede que el derecho común está enfermo por algún [derecho] particular dependiente del derecho positivo, su salud se restaura en el derecho natural.

(6) En las flores B H se ha significado que la justicia es la misma virtud que está conectada con las otras. Y esa conexión es un hábito común, del que el derecho común está investido, por razón de cuyo hábito el que lo usa no debe ser injuriado.

(7) En las flores B I se ha significado que la justicia y la verdad tienen igual bondad. De esta igualdad se ha inducido el derecho común, por cuya razón su uso defiende de todo daño a aquél que lo usa. Y si en algún lugar hay un derecho particular por razón de la costumbre, el derecho común sostiene aquella particularidad por razón de la condición y de la proporción del lugar y de la costumbre.

(8) En las flores de B K se ha significado que el derecho común en razón de su modalidad y de su instrumentalidad alguna vez no está a favor de algunos [individuos], porque con éstos no está proporcionado ni dispuesto. Porque no sostiene que todo el que necesita pan obtenga por la fuerza pan de poseedores ajenos; y la razón de esto es que el derecho

296 Sobre el *ius nutritivum*, véase *Liber principiorum iuris*, p. 349.

297 Pecar en el sentido de faltar, quebrantar, infringir.

298 Pecador, en el sentido de culpable o transgresor.

común tenga con qué apoyarse²⁹⁹. Sin embargo, en algunos [individuos] sostiene esto alguna vez³⁰⁰.

Hemos tratado acerca de las flores B con otras, y según lo que de ellas dijimos, puede entenderse de las otras. Ahora pasemos a las definiciones y digamos estos problemas, que son aplicables a la ley.

De las definiciones

(1) El derecho común requiere que se use según las definiciones de bondad y de justicia, y sin ellas, no es común.

(2) El derecho común, si no es grande por su gran bondad, duración etc., no es común.

(3) El derecho común no debe disfrutarse en contra de su duración. Y por esa condición difiere de algunos.

(4) El derecho común no es de temer, sino que es de temer el particular por aquellos que están en su contra.

(5) La sabibilidad del derecho se mantiene en la comunidad.

(6) Contra el derecho común ningún uso es deseable. Sin embargo, por razón de la contingencia y necesidad, es deseable en algunos particulares.

(7) El derecho común no es comunicable contra las virtudes.

(8) El derecho común no debe usarse contra la verdad.

(9) El derecho común causa pena, para que sea gloria común.

(10) Así como del derecho común está constituido de varios, así con varios debe usarse.

(11) El derecho común se ayuda con la concordancia de muchos derechos.

(12) Ningún derecho común está en contra de sí mismo. No obstante, si en algún particular peca por razón de la materia, es lícito que pueda tener conveniencia con la forma.

(13) El derecho común es un principio universal, al que recurren los derechos particulares.

(14) El derecho común es el medio entre Dios y el hombre.

299 Es decir, que el derecho común necesita un “fundamento jurídico” en el que apoyarse.

300 Por lo tanto, el derecho común sólo en algunos casos sostiene ciertas peculiaridades. Por ejemplo, el derecho común no autoriza a robar al que no tiene pan, sino que dicha autorización sólo sería una excepción muy concreta al derecho común.

(15) En el derecho común descansan todos los derechos particulares.

(16) El derecho común se mantiene más por el intelecto que por la voluntad.

(17) El derecho común está constituido de justicia y de misericordia.

(18) El derecho común no debe ser deteriorado ni disminuido.

Mediante los mencionados problemas del derecho se ha significado, de qué modo el jurista debe utilizar la aludida ley³⁰¹. Y pasemos a las reglas.

De las reglas

(1) Todo derecho particular es investigable en el universal.

(2) Así como el derecho particular es el ser de la justicia particular, así el derecho común es el ser de la justicia común.

(3) El derecho común es multiplicativo por causa de necesidad.

(4) El derecho común antes principia en sí, que en un fin particular.

(5) El derecho común es acerca de sí mismo, y satisface de sí a los necesitados del mismo.

(6) Todo derecho particular es del universal.

(7) El derecho común es [tal] como es el derecho particular.

(8) Ningún derecho peca en razón de la forma.

(9) El derecho común no lesiona a sus servidores.

(10) El derecho fuera del intelecto no tiene asertivamente cualidad, pero positivamente [la tiene] por la fe.

(11) El derecho no se mantiene fuera de la bondad.

(12) El derecho común es más universal por propio, que por apropiado.

(13) Siempre debe usarse el derecho común según peso o proporción.

(14) Fuera del derecho universal no hay derecho particular.

(15) El derecho común no debe usarse sin medida.

(16) Así, el derecho común es el medio en la causa, como el sujeto y el predicado en el silogismo³⁰².

301 La ley del caso n° 459.

302 *Medio*: se refiere al término medio que aparece como término de comparación en las premisas del silogismo.

(17) Contra el derecho común no debe argumentarse.

(18) El derecho común se mantiene intensamente por la forma, y extensamente por la materia³⁰³.

Por las cosas que hemos expuesto se ha significado, de qué modo la ley anteriormente dicha es cognoscible para los que saben este arte del derecho.

F. DE LAS CUESTIONES DE LOS CANONISTAS Y LOS CÁNONES

460. En una sede o colegio fueron elegidos dos canónigos en discordia. Uno es avaro, el otro es soberbio y lujurioso. Se pregunta: ¿Quién de estos es más indigno para ser elegido? Solución: Ve a las flores de B C y de C D y a las reglas de D H I K³⁰⁴.

461. Se hizo un matrimonio entre un joven y una vejezuela, y entre una damisela y un viejo. La cosa está así que aquel joven rechaza la vejezuela y la despacha; la damisela hace lo mismo con el viejo. Sucede, que la vejezuela y el viejo se quejan delante del oficial. Se pregunta: ¿A cuál de éstos debe el oficial más prontamente oír? Solución: Ve a las flores C D E G y a las definiciones de contrariedad y mayoría, y a las reglas C D y de E K³⁰⁵.

462. En una sede fueron elegidos dos canónigos en discordia. Uno es mentiroso, el otro goloso. Se pregunta: ¿Cuál de éstos debe ser menos elegido? Solución: Ve a las definiciones de contrariedad y mayoría, y a las flores E I K³⁰⁶.

303 Sobre *intense* y *extense* (que podría entenderse como *ad intra* y *ad extra*, respectivamente), véase C. Lohr, "Ramon Llull's Theory of the Continuous and Discrete", en C. Lüthy, J. E. Murdoch y W. R. Newman (eds.), *Late Medieval and Early Modern Corpuscular Matter Theories* (Leiden-Boston-Köln, Brill, 2001), p. 78.

304 Cuestión en la que se mezclan el derecho canónico y la teología moral. Decretal 3. 5. 37. *Clerici ignobiles et non eminentis scientiae propter hoc non debent a prae-bendis repelli, etiam in ecclesia, quae tales admittere non consuvertit*. La ponderación de Llull sería verdaderamente complicada. La avaricia era el primer vicio, mientras que la soberbia y la lujuria eran vicios a los que Llull no consideraba tan importantes como aquél. El problema estaba en determinar si era preferible una persona con el peor vicio o una que tenía dos menos importantes.

305 Caso de derecho canónico. Matrimonio. La ponderación luliana de principios sería muy complicada.

306 Cuestión en la que se mezclan el derecho canónico y la teología moral. La elección de un canónigo. Véase cuestión nº 360. La ponderación se da entre la falsedad

463. Se pregunta: ¿Deben ser reprobados los escritos de los que se reprueban los actores? Solución: Ve a las definiciones de bondad, de grandeza, de diferencia y a las flores E G³⁰⁷.

464. Se examina una causa entre A y B. Persistiendo la mencionada querrela, se confirma nuevamente la ordenanza³⁰⁸, que contradice el derecho antiguo. Se pregunta: ¿Por cuál de éstos se debe juzgar, por el derecho nuevo o por el antiguo? Solución: Ve a las flores B D y C G, y a las definiciones de diferencia y mayoría³⁰⁹.

465. ¿Citando con conocimiento de causa a un indigno para el episcopado, al no proseguir la elección mediante esta nominación, puede ser elegido? Solución: Ve las definiciones de bondad, de grandeza y de justicia, de mayoría, y a las reglas C G H³¹⁰.

466. Causa acerca de una elección canónica: al estar ausente uno de los canónigos de una iglesia, que debe ser convocado para dicha elección, la elección no tiene validez de ninguna otra forma. Convocado éste, el obispo excomulgó al ausente en presencia de los otros canónigos en el capítulo, a causa de su contumacia³¹¹. Pregunto: ¿No pudiendo ni debiendo el excomulgado ser admitido en la elección, deben los canónigos citarlo para esa elección? Solución: Ve a las flores E G y C F, y a las definiciones de mayoría e igualdad³¹².

y la gula. Para muchos contemporáneos de Llull la falsedad era peor que la gula, pero el mallorquín creía que la gula era un vicio execrable, sobre todo en los eclesiásticos (y, en particular, en los canónigos).

307 Cuestión en la que se mezclan el derecho canónico y la teología moral. Llull se preguntaba si debían reprobarse los escritos de aquellas personas moralmente reprobables por sus actuaciones. Es decir, si lo escrito por una persona reprobable tenía que reprobarse directamente. Se trataría de una compleja ponderación de principios.

308 Tomamos *Statutum*: estatuto, decreto, reglamento... según el manuscrito de Bernkastel-Kues, Hosp. 86, II.

309 Cuestión de derecho aplicable. La ponderación luliana sería compleja, pero parece apuntar a una interpretación benigna de la ley. Para Llull, el derecho antiguo (al igual que la costumbre) tenía la respetabilidad del *statu quo* y, por ello, se tenía que cuestionar siempre la oportunidad de legislar de nuevo, en contra del derecho antiguo.

310 Cuestión de elección episcopal. Véase Decretal 1. 6. 20. *Illegitimus postest postulari, non autem eligi, et electores nisi probaverint, illum ignoranter ellegisse, incidunt in poenas Lateranensis concilii*. Parece que la ponderación luliana de principios indicaría que si era indigno, no debería ser elegido.

311 Contumacia, rebeldía.

312 Cuestión de elección canónica. Problema de excomunión. Véase Decretal

467. Veinte son los canónigos en el beneficio. Debiendo ser hecha en su sede la elección del obispo, todos han sido excomulgados excepto uno. Éste, ignorando que éstos han sido excomulgados, los convoca a la elección. Pregunta: ¿La elección hecha por los mismos vale o no? Solución: Ve a las flores C E y G F, y a las definiciones de mayoría e igualdad³¹³.

468. En las elecciones no puede haber al mismo tiempo dos procuradores para que no dividan las voces entre diferentes³¹⁴. Junto a eso presento esto: Uno instituyó al mismo tiempo a Pedro y a Juan procuradores solidarios. Ambos al mismo tiempo concurren y piden ser admitidos. El capítulo no puede ponerse de acuerdo sobre quién de ellos admitir. Pregunta: ¿Quién de ellos debe ser nombrado? Solución: Ve a las flores E G y a las definiciones de mayoría y³¹⁵ de duración³¹⁶.

469. Cierta joven laico fue citado sobre algunos asuntos en presencia del juez secular. Efectuada la citación, fue hecho clérigo por la recepción del orden clerical. Pregunta: ¿De estos asuntos, a los que había sido convocado en presencia del juez secular, debe únicamente concurrir en presencia del juez eclesiástico, al tratarse de foro eclesial? Solución: Ve a las flores B C D G y a las definiciones de bondad, de grandeza, de duración, de justicia³¹⁷.

1. 6. 19. Cuestión en la que se ponderaría entre la necesidad de convocar a un canónigo para una elección y el hecho de que este canónigo estuviese excomulgado después de la elección.

313 Cuestión de elección episcopal. Problema de excomunión. Recuérdese que Decretal 1. 6. 50. *Electio facta a non maiori parte capituli et omissa collatione non valet*. Llull se preguntó si era válida la elección de un obispo hecha por canónigos excomulgados, tras la convocatoria por canónigo no excomulgado e ignorante de la pena de excomunión de sus hermanos en el capítulo. Se trataría de una compleja ponderación de principios.

314 Es decir, para que no haya disparidad de opiniones respecto de la del mandatario.

315 En la edición crítica no hay un *et* entre *maioritatis* y *durationis*, que sin embargo puede verse en el ms. Bayerische Staatsbibliothek, Clm. 10514, f. 79r.

316 Cuestión de derecho canónico. Procuradores "in solidum". Véase Decretal 1.6.46.1. *Si autem nullus ipsorum in solidum fuerit deputatus, tunc propter rationem eandem ipsorum aliquis non debet admitti, sibi que imputet, qui sic eos constituit indiscrete*. Para Llull se trataría de una ponderación de los derechos de uno y otro, teniendo en cuenta la potestad y la finalidad, la mayoría y la duración.

317 Conflicto entre las jurisdicciones civil y canónica. Véase Decretal 2.2. Cuestión muy repetida en la historia. Llull parecería indicar en su ponderación de principios que si la recepción de las órdenes sólo se hizo para eludir al juez secular, no era justa.

470. El laico no puede poseer diezmos. Junto a eso pregunto esto, porque si el laico fuese expoliado de algunos diezmos por algunos religiosos o clérigos seculares: ¿puede pedir su restitución? Solución: Ve a las reglas G K³¹⁸.

471. Un niño o infante pide que se le provea de alimentos de los bienes paternos. Se le plantea una cuestión, que no es hijo de aquél del que se dice. Pregunto: ¿De qué bienes este infante, mientras se trate la cuestión, debe alimentarse o nutrirse? Solución: Ve a las reglas G K³¹⁹.

472. Una esposa abandonó al marido por su propia potestad. Ahora pide ser reestablecida [retomada como esposa], porque el marido no quiere aceptarla. Pregunto: No habiéndola expulsado el marido, ¿puede ella pedirle las costas que hizo después de que lo abandonara? Solución: Ve a las definiciones de grandeza, mayoría y justicia³²⁰.

473. Un obispo excomulga a alguien por un crimen. Sucede después que el mismo obispo participa (para sí mismo) en un crimen propio³²¹. Pregunto: ¿Habiendo sido excomulgado alguien distinto (que participe), estaría excomulgado el obispo o incidiría en alguna sentencia? Solución: Ve a las definiciones de virtud, de contrariedad y de mayoría, y a la regla de C G³²².

474. El rector de una iglesia fue sacudido por la lepra. Los derechos quieren que se le dé un coadjutor que ejerza la cura de almas y provea al mismo de los bienes de la iglesia³²³ de aquel leproso. Pregunto: ¿Si las

318 Cuestión de derecho canónico. Decretal 3.30.17. *Decimae vel oblationes ecclesiae laici concedi non possunt, et praelatus contra faciens est puniendus*. Para Llull se trataría de una ponderación entre voluntad y justicia.

319 Cuestión de derecho civil y canónico. Alimentos entre parientes. En cuanto al derecho canónico véase la Decretal (5.11). Para Llull se trataría de una ponderación entre voluntad y justicia.

320 Separación conyugal. La mujer quiere volver, pero el marido no la quiere aceptar. Por ello, la mujer le pide al marido que satisfaga las costas que la mujer ha hecho durante su ausencia. Véase, *in extenso*, Decretal 2.13. Para Llull se trataría de una ponderación entre grandeza, mayoría y justicia.

321 Es decir, que el obispo participa (o comete) un crimen.

322 Caso de derecho canónico. Excomunión. Decretal 1. 29. 31. *Excommunicatus pro crimine vel manifesta, offensa, quod satisfaciat antequam absolvatur*. Llull, en la ponderación de los principios, parecía orientar su pregunta hacia la deseabilidad de la justicia.

323 *Ecclesia*, en el sentido de parroquia o curato.

rentas no bastan para los dos, de qué bienes que son insuficientes para uno de los dos, debe pagarse la renta, cuando el leproso no ha de ser privado por la iglesia? Solución: Ve a las definiciones de bondad, de grandeza, de contrariedad, de mayoría y a la regla de E G³²⁴.

475. Se tomará precaución del derecho que a causa del adulterio de la esposa, el esposo se lucre de la dote. Así, pues, planteo esto: existe una sentencia lata³²⁵ entre el esposo y la esposa, que llega hasta la separación del lecho matrimonial, a causa de la fornicación de la esposa, y de esta forma el varón se lucra de la dote. Pocos días después se prueba la consanguinidad entre ellos y se pronuncia que no hubo ningún matrimonio (entre ellos). La mujer vuelve a tomar la dote, como si no hubiera cometido adulterio. Pregunta: ¿Puede [hacerlo] con efecto? Solución: Ve a las definiciones de bondad, de grandeza, de duración, de principio, de mayoría y a las reglas de E G³²⁶.

476. Esposo y esposa son judíos. Ahora sucede que el varón puede actuar contra la esposa por adulterio. Ocurre que antes de que actúe en contra de ella, ambos son bautizados. Como todo pecado y toda secuela del pecado se borran en el bautismo, pregunto: ¿Puede después del bautismo acusarle de fornicación contraída en tiempo de infidelidad³²⁷? Solución: Ve a las flores B C E G, y a las definiciones de virtud y mayoría³²⁸.

477. Excomulgado alguien mediante el envío de una carta, pregunta: ¿Cuándo se le llama excomulgado, cuando se le escribe o cuándo la

324 Cuestión de derecho canónico. Decretal 3.6.3. *De rectoribus ecclesiarum leprae macula usque adeo infectis, quod altari servire non possunt, nec sine magno scandalo eorum, qui sani sunt, ecclesias ingredi, hoc volumus te tenere, quod eis dandus est coadiutor, qui curam habeat animarum, et de facultatibus ecclesiae ad sustentationem suam congruam recipiat portionem.* Según Llull habría que preguntarse cuáles serían los bienes propios y cuáles los apropiados.

325 *Sententia lata*: significa que existe una aplicación automática de la pena canónica y que no es necesario que se siga un proceso para declararla.

326 Caso de derecho canónico. Adquisición por el marido de la dote de la mujer en caso de adulterio y efectos de la nulidad del matrimonio. Véase Decretal. 4.20.4. *Mulier, propter adulterium a viro separata, perdit dotem.* Para Llull deberían ponderarse las definiciones alegadas.

327 Es decir, en la época en la que todavía no eran cristianos.

328 Cuestión en la que se mezclan el derecho canónico y la teología moral. Decretal 3.42.3. *...adultis dormientibus vel amentibus peccatum, si baptizentur, ratione simili dimittatur.* Sería difícil determinar la solución de la ponderación luliana.

recibe? Solución: Ve a la regla C E G H, y a las definiciones de virtud y mayoría³²⁹.

478. Se captura a un nimeño³³⁰ en la ciudad de Montpellier y es condenado por herejía. Todos sus bienes son aplicados al fisco. Pregunto: ¿Debe tener los bienes, que tenía en Nimes, el señor de aquella ciudad en la que fue condenado, o el señor nimeño? Solución: Ve a las definiciones de diferencia, de contrariedad y a las flores E G H I³³¹.

479. Esposo y esposa hacen voto de castidad. Ella entra en religión y él mismo se hace presbítero. En el transcurso del tiempo, volviendo a ella [retomándola], tiene de ella un hijo. Pregunto: ¿Tal hijo es legítimo? Solución: Ve a las definiciones de contrariedad y mayoría y a las flores G E³³².

Tratamos las cuestiones de los cánones, y mediante el modo de resolver que hicimos, se ha dado la doctrina para resolver otras cuestiones de los cánones manteniendo el modo que mantuvimos.

Y ya que al principio prometimos que este arte vale para entender, declarar y glosar los derechos, queremos ejemplificar[lo] mediante esta decretal: *Firmemente creemos y sencillamente confesamos*³³³. Y esto brevemente, discurrendo ésta hasta la Trinidad y la Encarnación por medio de las flores, definiciones y reglas, en las que la misma decretal es significada y declarada; esto es, implicada en las mismas y explicada artificiosamente de este modo:

329 Notificación de los actos: fijación del momento a partir del que surten efectos. Véase Decretal 1.39.1. *Excommunicatus si litteras impetret pro non excommunicatis an valeant*. La solución de la ponderación luliana sería muy compleja.

330 En el texto de la ROL aparece *nemansensis* y debería decir *nemausensis* (de Nimes, nimeño).

331 Aplicación de los bienes confiscados por herejía. En principio, *Locus regit actum*. Es difícil determinar la solución de la ponderación luliana. Para Llull debería darse una ponderación entre las flores alegadas.

332 Caso de derecho canónico. Quebrantamiento de votos. Decretal 3.22.14. *Per religionis professionem, non per propositum castitatis servandae in saeculo, dissolvuntur sponsalia de praesenti*. Para Llull, parece que el hijo sería legítimo.

333 Decretal, 1, 1. 1. *Firmiter credimus et simpliciter confitemur, quod unus solus est verus Deus, aeternus, immensus et incommutabilis, incomprehensibilis, omnipotens et ineffabilis, Pater et Filius et Spiritus Sanctus: tres quidem personae, sed una essentia, substantia seu natura simplex omnino: Pater a nullo, Filius a Patre solo, ac Spiritus Sanctus pariter ab utroque*. Es el comienzo de las Decretales de Gregorio IX.

[G. DE LAS DECRETALES]

De la trinidad

480. *Firmemente creemos y sencillamente confesamos, que hay un solo Dios verdadero, eterno, inmenso e incommutable e incomprehensible, omnipotente e inefable, Padre e Hijo y Espíritu santo, en verdad tres personas, pero una esencia, substancia o naturaleza simple absoluta. El Padre de ninguno [procede], el Hijo sólo del Padre, y el Espíritu santo igualmente de ambos.*

'Firmemente creemos': Ve a la definición de eternidad y de fin.

'Sencillamente confesamos': Ve a las reglas de B, y a la definición de voluntad y mayoría.

'Que hay un solo Dios verdadero': Ve a las definiciones de bondad, de grandeza, de eternidad, de potestad, de fin y de mayoría, y a la primera especie de la regla de D.

'Eterno': Ve a la definición de bondad, de grandeza, de eternidad, de potestad y a la segunda especie de la regla de C.

'Inmenso': Ve a la definición de bondad, de grandeza, de eternidad, de potestad, de fin y mayoría, y a la regla de B y a las especies segunda y tercera de la regla de C.

'Incommutable': Ve a las definiciones de bondad, de grandeza, de eternidad, de potestad, de fin y de mayoría, y a la regla de C.

'Incomprehensible': Ve a las definiciones de bondad, de grandeza, de eternidad, de mayoría y a la segunda especie de la regla de C y a las flores de I K.

'Omnipotente': Ve a las flores B C D E, y a las definiciones de sabiduría, de voluntad y de fin.

'Inefable': Ve a las definiciones de bondad, de grandeza, de eternidad, de potestad, de mayoría, y a la regla de B y a la segunda especie de la regla de C.

'Padre e Hijo y Espíritu santo, en verdad tres personas': Ve a las definiciones de bondad, de grandeza, de eternidad, de diferencia, de concordancia, de fin y de igualdad, y a la regla de C, y a la primera y segunda especie de la regla de D, y a la regla de E, y a la primera especie de la regla de G y a las flores de I K.

'Pero una esencia, substancia o naturaleza simple absoluta': Ve a las definiciones de bondad, de grandeza, de eternidad, de potestad, de concordancia y de medio, de fin, y a la segunda especie de la regla de C y a la regla de G.

'El Padre de ninguno': Ve a la primera especie de la regla de D y a la definición de principio.

'El Hijo sólo del Padre': Ve a la segunda especie de la regla de C y de D.

'El Espíritu santo igualmente de ambos': Ve a la definición de voluntad, de concordancia, de medio y de igualdad.

Hemos tratado acerca del modo de explicar significativamente la mencionada decretal sobre la beatísima trinidad. Sólo queremos tratar acerca de la beatísima encarnación del Hijo de Dios, discurrendo mediante las flores, las definiciones y las reglas, en las que la beatísima encarnación está implicada y explicada mediante el discurso, esto es, significada mediante el artificio.

De la beatísima encarnación

481. *Hijo unigénito de Dios encarnado juntamente por toda la trinidad*³³⁴, *concebido de María siempre virgen*³³⁵ *con la cooperación del espíritu santo, hecho verdadero hombre, compuesto de carne humana y alma racional, una sola persona en dos naturalezas*³³⁶.

'Hijo unigénito de Dios encarnado juntamente por toda la trinidad': Ve a la definición de bondad, de grandeza, de potestad, de concordancia, de principio, de medio y fin, de mayoría y a la regla de C y de G.

'De María siempre virgen': Ve a la definición de bondad, de grandeza, de potestad, de principio, de medio y de fin y mayoría, y a la regla B y a la segunda especie de la regla C D.

'Concebido con la cooperación del Espíritu Santo': Ve a las definiciones de bondad, de grandeza, de voluntad, de medio y de fin.

'Hecho verdadero hombre': Ve a las definiciones de bondad, de

334 La teoría luliana de los correlativos permite una ontología trinitaria, que es la base de su filosofía y de su teología. Véase J. Gayà, *La teoría luliana...*, p. 74.

335 La mariología es un tema fundamental en el pensamiento luliano, tanto por su interpretación del misterio de la Inmaculada Concepción como de la Asunción. Véase F. Domínguez Reboiras, "El discurso luliano sobre María" en Clelia M. Piastra (ed.), *Gli studi di mariologia medievale, Bilancio storiografico. Atti del I Convegno Mariologico della Fondazione Ezio Franceschini (1997)* (Firenze, Galluzzo, 2001), pp. 277-303 y J. Perarnau, "Ramon Llull i la seva teologia de la Immaculada Concepció. Versió definitiva", *Arxiu de Textos Catalans Antics* 25 (2006), pp. 193-228.

336 Decretal 1, 1. 1. Llull sigue glosando la misma decretal.

grandeza, de potestad, de sabiduría y de voluntad y de gloria, de concordancia, de principio, de medio, de fin y de mayoría, y a la regla de C D E G.

'Compuesto de carne humana y alma racional': Ve a las definiciones de bondad, de grandeza, de potestad, de sabiduría y de voluntad, de gloria, de concordancia, de principio, de medio y de fin y de mayoría y a la regla de B C D E F G.

'Una sola persona en dos naturalezas': Ve a las flores B C E F G H I K, y a la segunda y tercera especie de la regla de D.

Por lo que hemos dicho de la encarnación puede el artista hallar aquellas cosas que atañen a los artículos pertenecientes a la encarnación de Dios, procediendo según el modo de esta ciencia.

En honor de la beatísima trinidad y encarnación terminó R. Llull este *Arte de derecho*, en Montpellier en el mes de enero de 1303 de la encarnación³³⁷.

337 El mes de enero del año 1303 "ab Incarnatione" equivale al mes de enero de 1304 de nuestra cronología actual "a Nativitate". Sobre la datación de la obra, véase el apartado 3.2. del Estudio Preliminar.

PROGRAMA HISTORIA DEL DERECHO
PUBLICACIONES

1. Luis Grau, *Orígenes del constitucionalismo americano. Corpus documental bilingüe / Selected Documents Illustrative of the American Constitutionalism. Bilingual edition*, 3 vols., Madrid 2009, 653+671+607 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/5669>
2. Luis Grau, *Nosotros el pueblo de los Estados Unidos. La Constitución de los Estados Unidos y sus enmiendas. 1787-1992. Edición bilingüe / We the People of the United States. The U.S. Constitution and its Amendments. 1787-1992. Bilingual edition*, Madrid 2010, 338 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/8517>
3. Carlos Petit, *Fiesta y contrato. Negocios taurinos en protocolos sevillanos (1777-1847)*, Madrid 2011, 182 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/10145>
4. Pablo Mijangos y González, *El nuevo pasado jurídico mexicano. Una revisión de la historiografía jurídica mexicana durante los últimos 20 años*, Madrid 2011, 110 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/10488>
5. Luis Grau, *El constitucionalismo americano. Materiales para un curso de historia de las constituciones*, Madrid 2011, xxii+282 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/11865>
6. Víctor Tau Anzoátegui, *El taller del jurista. Sobre la Colección Documental de Benito de la Mata Linares, Oidor, Regente y Consejero de Indias*, Madrid 2011, 175 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/12735>
7. Ramon Llull, *Arte de Derecho*, estudio preliminar de Rafael Ramis Barceló, traducción y notas de Pedro Ramis Serra y Rafael Ramis Barceló, Madrid 2011, 178 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/12762>

